JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-249/2025 Y ACUMULADOS[1]

PARTES ACTORAS: SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE Y OTROS[2].

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: MARCELA HERRERA SANDOVAL Y OTROS.[3]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTROS[4]

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH AGUILAR HERRERA, SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ Y CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA ALVÍDREZ, MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS, ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA, ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.[5]

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral que:

a) **Acumula** los juicios de inconformidad de mérito; y
b) **Sobresee** el **JIN-257/2025** y **JIN-260/2025;**
c) **Confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas.

---

[1] **JIN-250/2025, JIN-257/2025, JIN-258/2025, JIN-260/2025, JIN-263/2025, JIN-265/2025, JIN-274/2025, JIN-277/2025, JIN-281/2025, JIN-283/2025, JIN-291/2025, JIN-293/2025** y **JIN-387/2025**.
[2] Alberto Domingo Maldonado Martínez, Miguel Rivas Saavedra, Gabriela Irene Trenti Martínez, Malhí Angélica Olivas Chacón y Javier Alberto Torres Pérez.
[3] Mahlí Angélica Olivas Chacón, Maribel Peinado Machuca, Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez.
[4]Asambleas Distritales Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Rayón y Morelos.
[5] Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

d) **Modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de Magistraturas en materia familiar que expidió el Consejo Estatal en las Elecciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) **Modifica**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025 por medio del cual el Instituto realizó la asignación y entrega de Constancias de mayoría y validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Familiar.

f) **Revoca** la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de Javier Alberto Torres Pérez.

GLOSARIO	
Asambleas Distritales	Las Asambleas Distritales Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Rayón y Morelos.
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas con licenciatura en Derecho para participar en la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial del Estado.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.
Mesa directiva/MDC	Mesa directiva de casilla.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GLOSARIO	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *"reforma del Poder Judicial".*

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Convocatoria para participar en la evaluación y selección dentro del Proceso Electoral Judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparán los distintos cargos en el Poder Judicial del Estado.

1.5 Conformación de los Comités de Evaluación. En atención a la convocatoria antes referida y a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral Reglamentaria, los tres Poderes del Estado integraron los Comités de Evaluación respectivos, a fin de que dichos órganos fueran los encargados de los registros y evaluación de los expedientes de las personas aspirantes a los distintos cargos del Poder Judicial.

Al respecto, los referidos Comités quedaron conformados de la siguiente manera:

Tabla 1. Conformación de los Comités de Evaluación

Comité Evaluador	Integrantes
Poder Legislativo	Yazmín Alejandra Rivera Castillo
	Alfredo Issa Holguín
	Laura Alejandra de las Casas Muñoz
	Héctor Jaime Terrazas Salcido
	Pamela Arizbeth Quiñónez Loya
Poder Ejecutivo	Carla Vania Durán Rodríguez
	Priscila Soto Jiménez
	Rosa Engracia Quezada Siáñez
	César Eduardo Gutiérrez Aguirre
	Alejandro Carrasco Talavera
Poder Judicial	Francisco Javier Fierro Islas
	María Ivet de la Mora Hernández
	Israel Urrutia Miramontes
	Sergio Rafael Facio Guzmán
	Karla Gabriela Fuentes Moreno

1.6 Publicación de la Ley Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.**, por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.

1.7 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a Magistraturas del TSJ y del

Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado.

1.8 Cómputos Distritales. Del cuatro al doce de junio, se emitieron las actas de cómputos distritales correspondientes a las catorce Asambleas Distritales.

1.9 Cómputo Estatal de la elección de magistraturas. El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave **IEE/CE152/2025**, por el que realizó el cómputo estatal de la elección de magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial[6], obteniéndose, para el caso de las magistraturas en materia familiar, los siguientes resultados:

Tabla 2

Distribución de votos por candidatura.
Elección de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ

Candidatura	Votación con número	Votación con letra
MARCELA HERRERA SANDOVAL	121,835	Ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE	93,857	Noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete
MARIBEL PEINADO MACHUCA	82,565	Ochenta y dos mil quinientos sesenta y cinco
MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	79,523	Setenta y nueve mil quinientos veintitrés
SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE	76,838	Setenta y seis mil ochocientos treinta y ocho
JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ	69,913	Sesenta y nueve mil novecientos trece
GABRIELA IRENE TRENTI MARTINEZ	68,646	Sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis
NORMA INES RAMOS CHAVIRA	67,664	Sesenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro
FABIOLA LOPEZ ERIVES	65,053	Sesenta y cinco mil cincuenta y tres
MIGUEL RIVAS SAAVEDRA	64,838	Sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho
MAYRA JUDITH REYES CASTILLO	62,738	Sesenta y dos mil setecientos treinta y ocho
ALEJANDRA CRISTINA FIERRO URRUTIA	57,694	Cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro
ALBERTO DOMINGO MALDONADO MARTINEZ	56,625	Cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco

[6] Acuerdo consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf

Tabla 2		
Distribución de votos por candidatura. Elección de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ		
Candidatura	**Votación con número**	**Votación con letra**
TANIA RAQUEL MEDINA RIOS	53,877	Cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete
ADALBERTO MORENO PEREZ	48,527	Cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete
ERIKA MIREYA MENDOZA GARCIA	47,461	Cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno
JESUS MEDINA LUJAN	42,772	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y dos
YAMIR ROBERTO AGUIRRE FLORES	42,521	Cuarenta y dos mil quinientos veintiuno
JUAN CARLOS MACEDO LARA	41,206	Cuarenta y un mil doscientos seis
PABLO CARMONA HERNANDEZ	35,571	Treinta y cinco mil quinientos setenta y uno
GUILLERMO IVAN MORALES ORONA	32,998	Treinta y dos mil novecientos noventa y ocho
VOTOS VÁLIDOS	1,312,722	**Un millón trescientos doce mil setecientos veintidós**
VOTOS NULOS	399,438	Trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho
RECUADROS NO UTILIZADOS	233,595	Doscientos treinta y tres mil quinientos noventa y cinco

1.10 Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección para los cargos de Magistraturas en materias civil, familiar y penal del TSJ. En misma fecha, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025 mediante el cual se asignaron – *entre otros* – los cargos de magistraturas en materia familiar del TSJ, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes[7]. Dichos cargos quedaron distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 3	
Asignación de los cargos de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ	
Candidatura	**Sexo**
MARCELA HERRERA SANDOVAL	Mujer
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE	Hombre

[7] Acuerdo consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf

Tabla 3	
Asignación de los cargos de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ	
Candidatura	**Sexo**
MARIBEL PEINADO MACHUCA	Mujer
JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ	Hombre
MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	Mujer

1.11 Juicios de inconformidad. El dieciocho de junio, se promovieron diversos JIN a efecto de impugnar los cómputos, la asignación de los cargos y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de las magistraturas en materia civil del TSJ:

Tabla 4
Presentación de los JIN respecto a la elección de magistraturas en materia familiar del TSJ
Sara Julieta Muñoz Andrade
Alberto Domingo Maldonado Martínez
Miguel Rivas Saavedra
Javier Alberto Torres Pérez
Gabriela Irene Trenti Martínez
Mahlí Angélica Olivas Chacón

1.12 Informes circunstanciados. Las autoridades responsables remitieron a este Órgano jurisdiccional los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación promovidos, con los cuales se les tuvo por cumplida la obligación prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley Electoral Reglamentaria.

1.13 Registro y turno de los JIN. Del veinticuatro de junio al cinco de julio, fueron registrados en el índice de este Órgano jurisdiccional los medios de impugnación presentados por las partes actoras, a saber:

Tabla 5	
Registro y radicación de los JIN	
Promovente	**Expediente**
Sara Julieta Muñoz Andrade	JIN-249/2025
	JIN-250/2025
	JIN-257/2025
	JIN-258/2025
	JIN-260/2025
	JIN-387/2025
Alberto Domingo Maldonado Martínez	JIN-263/2025
Miguel Rivas Saavedra	JIN-265/2025
	JIN-274/2025
Gabriela Irene Trenti Martínez	JIN-277/2025
	JIN-281/2025
Mahlí Angélica Olivas Chacón	JIN-283/2025
Javier Alberto Torres Pérez	JIN-291/2025
	JIN-293/2025

Asimismo, dichos expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.14 Personas terceras interesadas. En los referidos JIN, comparecieron como personas terceras interesadas, las siguientes:

Tabla 6	
Comparecencia de personas terceras interesadas	
Expediente	**Persona tercera interesada**
JIN-249/2025	Maribel Peinado Machuca Rafael Alejandro Corral Valverde Marcela Herrera Sandoval Mahlí Angélica Olivas Chacón
JIN-250/2025	Mahlí Angélica Olivas Chacón
JIN-260/2025	Maribel Peinado Machuca Rafael Alejandro Corral Valverde
JIN-263/2025	Rafael Alejandro Corral Valverde Javier Alberto Torres Pérez
JIN-265/2025	Rafael Alejandro Corral Valverde Javier Alberto Torres Pérez
JIN-274/2025	Rafael Alejandro Corral Valverde

Tabla 6	
Comparecencia de personas terceras interesadas	
Expediente	**Persona tercera interesada**
JIN-277/2025	Maribel Peinado Machuca Marcela Herrera Sandoval Mahlí Angélica Olivas Chacón
JIN-281/2025	Maribel Peinado Machuca
JIN-291/2025	Miguel Rivas Saavedra
JIN-293/2025	Miguel Rivas Saavedra

1.15 Requerimientos y diligencias para mejor proveer. Se realizaron diversos requerimientos al Instituto, al INE, así como a distintas autoridades para la debida sustanciación y resolución de los JIN.

1.16 Promoción de *Amicus Curiae.* Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se presentó el escrito presentado por Martha Marelly Delgadillo Luján, en su carácter de promovente mediante la figura de *Amicus Curiae*.

1.17 Incidente de medidas cautelares. Con fecha veintiuno de julio, se emitieron sentencias interlocutorias, en los expedientes de claves JIN-274/2025 y acumulados, así como en el diverso JIN-281/2025, por medio de las cuales se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

1.18 Incidente de apertura de paquetes. Con fecha veintinueve de julio, se emitió la sentencia interlocutoria dentro del expediente de clave JIN-274/2025, por medio de la cual se determinó la improcedencia del mismo.

1.19 Incidente de recuento. Con fecha treinta de julio, se emitieron sentencias interlocutorias en los expedientes de clave JIN-249/2025 y acumulados, así como en el JIN-281/2025, por medio de las cuales se determinó la improcedencia de la solicitud de recuento planteada por los promoventes.

1.20 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Una vez cerrada la instrucción de los presentes JIN, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversas candidaturas en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Estatal de Magistraturas en materia familiar que expidió el Consejo Estatal en las Elecciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, en consecuencia, contra la declaración de validez de la elección, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, así como respecto de los requisitos de diversas candidaturas electas al cargo de Magistratura en Materia Familiar.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de magistraturas en materia familiar, aun cuando las partes actoras son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las claves **JIN-263/2025, JIN-265/2025, JIN-274/2025, JIN-277/2025, JIN-281/2025, JIN-283/2025, JIN-291/2025, JIN-293/2025** y **JIN-387/2025,** al diverso **JIN-249/2025 y sus acumulados**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia de los expedientes acumulados y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

Lo anterior, en términos de los artículos 343, numeral 1), 344, numeral 1) y 345, numeral 1) de la Ley Electoral, así como el diverso 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4. CUESTIONES PREVIAS

A) Sobreseimiento del JIN-257/2025 y JIN-260/2025.

4.1. Identidad de diversos planteamientos en los medios de impugnación.

En primer lugar, cabe hacer la precisión que con relación a los escritos de los medios de impugnación presentados dentro de los autos de los expedientes **JIN-250/2025** y **JIN-257/2025,** así como los diversos **JIN-258/2025** y **JIN-260/2025,** respectivamente, se advierte la identidad de los escritos de los medios de impugnación presentados en cada grupo de expedientes.

Por tal razón, este Tribunal considera que procede el sobreseimiento del segundo de cada uno los expedientes mencionados, es decir, del **JIN-257/2025** y del **JIN-260/2025**; ello, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer medio de impugnación, el cual fue radicado con la clave **JIN-250/2025** para el primero de los casos y el diverso **JIN-258/2025** para el segundo de ellos; todos del índice de este órgano jurisdiccional.

4.1.1. Marco normativo.

La Sala Superior, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.[8]

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que la presentación *-por primera vez-* de un medio de impugnación en contra de cierto acto presuntamente irregular, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar

[8] Criterio sostenido por la Sala Superior en diversas sentencias, entre ellas la emitida dentro de los autos del expediente de clave SUP-JIN-372/2025 y acumulado SUP-JIN-683/2025.

nuevos escritos en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse.[9]

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores medios de impugnación, al actualizarse el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.[10]

En el sistema jurídico, el proceso es una cuestión de orden público, entendido como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad y hacer prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.[11]

Así, garantizar el debido desarrollo del proceso jurisdiccional obedece al interés público de otorgar certeza y seguridad al sistema jurídico, lo que implica que los procesos se lleven a cabo según un orden consecutivo que no puede ser alterado.

Con este razonamiento, el proceso del medio de impugnación inicia con su interposición en el plazo correspondiente y, mediante el cabal cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.[12]

Luego, si con la interposición del primer escrito del medio de impugnación, se tienen por cumplidos los requisitos legales señalados y, en

---

[9] Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: ***"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

[10] Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: ***"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".***

[11] Orden Público y autonomía de la voluntad. José Alfredo Domínguez Martínez. P. 83. Consultable en el enlace electrónico siguiente: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf

[12] Artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

consecuencia, ha sido dictado el acuerdo de admisión correspondiente, es lógico tener por concluida esa etapa del proceso, pues se ha verificado lo siguiente:

a) La presentación del medio de impugnación en el término legal oportuno; y

b) El cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, habrá de continuarse con las restantes etapas procesales.

Ahora bien, con base en lo razonado anteriormente, se tiene que en esta Entidad Federativa, el legislador previó un principio que, si bien no se encuentra regulado de forma específica como causal de improcedencia contenida en el catálogo dispuesto por la Ley Electoral Reglamentaria,[13] es un principio rector que resulta aplicable en todo proceso jurisdiccional en la materia.

Ello, pues el artículo 305, numeral 4) de la Ley Electoral[14] establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y, atendiendo a dicha disposición legal, se obtiene que el artículo 3 de dicho Código señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia los principios generales del derecho procesal y, en el caso en estudio, deberá aplicarse el principio de preclusión.[15]

4.1.2. Caso concreto.

En los medios de impugnación registrados bajo las claves **JIN-250/2025** y **JIN-257/2025** así como del **JIN-258/2025** y **JIN-260/2025** del índice de este órgano jurisdiccional, la parte actora controvierte los mismos actos en cada grupo de los expedientes referidos, plantea los mismos hechos y esgrime los mismos motivos de agravio.

---

[13] Artículo 1, fracción V; 104, 114, 117 y 119 de la Ley Electoral Reglamentaria.

[14] De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

[15] SCJN. Tesis: 1a./J. 21/2002, ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"***. Registro digital: 187149

En virtud de lo anterior, como se razonó en párrafos precedentes, por regla general, la parte actora de dichos juicios está impedida jurídicamente para ejercer el derecho de acción mediante la presentación de otro escrito posterior, en contra del mismo acto y con base en los mismos hechos, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada[16] y dar nuevo trámite legal a idéntico medio de impugnación sería retrotraerse a un acto jurídico ya concluido.

En consecuencia, se actualiza la figura de la preclusión respecto de los medios de impugnación contenidos en los expedientes **JIN-257/2025** y **JIN-260/2025**, pues como se refirió, la parte actora agotó su derecho de acción con el escrito presentado en el diverso **JIN-250/2025** por cuanto hace al **JIN-257/2025** y, con respecto al **JIN-260/2025** la promovente agotó tal derecho con la presentación del **JIN-258/2025**.

4.1.3. Determinación respecto al sobreseimiento planteado en el JIN-257/2025 y JIN-260/2025.

Bajo las condiciones relatadas, es que este Tribunal determina el **sobreseimiento** del **JIN-257/2025** y del diverso **JIN-260/2025**, pues lo correspondiente será resuelto en el diverso **JIN-250/2025** así como el **JIN-258/2025** del índice de este Tribunal.[17]

4.2. Escrito de amistades de la Corte *"Amicus Curiae".*

El cuatro de julio, Martha Marelly Delgadillo Luján, presentó un escrito de *amicus curie* en el juicio identificado con la clave **JIN-265/2025**,[18] lo anterior, según refiere, con el propósito de aportar elementos jurídicos, éticos y testimoniales que contribuyan al análisis constitucional de dicho expediente.

---

[16] Jurisprudencia 14/2022, de rubro ***"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".*** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

[17] Idéntico razonamiento fue utilizado para resolver el SUP-JIN-13/2025 y acumulados.

[18] Visible en fojas 433 a 455 del expediente JIN-265/2025.

Al respecto, se destaca que la figura de *amicus curiae* es un concepto reconocido a nivel internacional, que permite a las personas o instituciones **ajenas a un litigio** presentar ante los tribunales los razonamientos relacionados con un caso.

Así mismo, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 8/2018[19] estableció los requisitos que deben reunirse para que el escrito de referencia resulte procedente en el juicio respectivo, a saber:

1. Que se presente antes de la resolución del asunto.
2. Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
3. Que tenga como finalidad o intención aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica, que sea pertinente para resolver la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, resulta necesario que este Tribunal se pronuncie respecto de la admisibilidad del escrito presentado, para lo cual se debe partir de la premisa de que en el JIN en el que se presentó el escrito respectivo, la promovente aduce diversos motivos por los cuales, a su consideración, los Magistrados electos en materia familiar en el Estado de Chihuahua; Rafael Alejandro Valverde Corral y Javier Alberto Torres Pérez, incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local.

En ese contexto, esta Autoridad Jurisdiccional procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos reconocidos por la Sala Superior, a saber:

1. La persona que pretende que se le reconozca el carácter de *amicus curiae,* **debe ser ajeno al juicio,** lo que implica además que no tenga ningún tipo de interés en la resolución de este, puesto que la esencia de la figura en cuestión es precisamente brindarle al órgano jurisdiccional encargado de la resolución del asunto respectivo, conocimientos jurídicos o científicos adicionales.

---

[19] Jurisprudencia de rubro de rubro AMICUS CURIAE. ***"ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."***

En ese contexto, se advirtió que en el índice de este órgano jurisdiccional obran diversos Juicios de Inconformidad[20] interpuestos por Martha Marelly Delgadillo Luján, todos ellos relacionados con el proceso electoral extraordinario en curso, en los que pretende, entre otras cosas, la nulidad de diversas elecciones, la nulidad de casillas, así como que se determine la inelegibilidad de distintos candidatos, tanto a Juzgadores como a Magistraturas, entre las cuales, se encuentra la candidatura de la Magistrada Familiar electa Marcela Herrera Sandoval.

Por consiguiente, resulta evidente que Martha Marelly Delgadillo Luján, tiene una expectativa respecto al sentido de las resoluciones que en su caso se emitan por este órgano jurisdiccional y que se encuentren relacionados con los resultados del proceso electoral, lo que resalta el **carácter parcial** que pudiesen llegar a tener las expresiones que formule en caso de que se le reconozca el carácter de *amicus curiae.*

2. Por otra parte, del escrito en análisis se advierten las manifestaciones siguientes:

[20] JIN-272/2025 y acumulados.

PETICIONES

I. Que se admita el presente escrito en calidad de amicus curiae, tomando en cuenta mi carácter de abogada, observadora ciudadana, persona con discapacidad psicosocial y defensora de derechos humanos.

II. Que se revise la legalidad y constitucionalidad de los nombramientos de Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez como magistrados familiares, con base en los argumentos desarrollados en este documento.

III. Que se requiera al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado la documentación comprobatoria de los requisitos legales, convencionales y convocados, incluyendo formación, experiencia, evaluaciones, ensayos y entrevistas.

IV. Que se declare la inelegibilidad de los referidos nombramientos, de encontrarse fundadas las omisiones e incumplimientos señalados, garantizando la restitución del procedimiento bajo criterios de legalidad, transparencia e inclusión.

V. Que se emitan medidas de no repetición dirigidas a fortalecer los procesos de selección judicial, con enfoque de derechos humanos, discapacidad, género y justicia abierta.

VI. Que este amicus se tenga como expresión válida del principio de justicia abierta y participación ciudadana, y se incorpore al expediente respectivo como elemento técnico y ético de análisis.

De todo lo anteriormente descrito, se advierte que el escrito presentado **no cumple con los requisitos de admisibilidad**, toda vez que, por una parte, quien lo presenta promovió una controversia relacionada con lo que en la presente sentencia es materia de análisis y, por otra parte, su pretensión en el escrito no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional, sino **cuestionar la eficacia de lo determinado por las autoridades responsables en acuerdos cuya firmeza, también es objeto de análisis en el presente asunto.**

No pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que del escrito presentado, se advierte que la promovente expresó en el proemio del mismo, ser una persona con discapacidad psicosocial, no obstante, aplicar

la perspectiva de discapacidad en un caso particular, no se traduce en que este Tribunal se encuentre obligado a arribar a una conclusión conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora, atendiendo únicamente a su condición de discapacidad, así como tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia para que se le reconozca el carácter que aduce, ni los criterios normativos que resulten aplicables, en virtud de que las formalidades procesales posibilitan a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una determinación adecuada y no pueden ser aplicados de manera discrecional dependiendo del caso particular.

Por tanto y de conformidad con las razones expresadas, **no resulta procedente** el escrito de *amicus curiae* presentado por Martha Marelly Delgadillo Luján, pues no cumple con los requisitos mínimos para tal efecto, dada la expectativa personal que tiene sobre la sentencia que recaiga sobre el presente asunto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos previstos en los artículos 90 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

a) Requisitos generales:[21]

I. Forma. Se satisface porque los juicios fueron presentados por escrito, se precisa el nombre de las partes actoras, firma, hechos, agravios, acto impugnado, las autoridades responsables y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Oportunidad. Los medios de impugnación son oportunos, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria. Lo anterior, toda vez que acuerdo relativo a la determinación de la aprobación del cómputo estatal de la elección de magistraturas en

[21] Previstos en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

materia familiar[22] se dictó en fecha catorce de junio y la asignación de dichos cargos fue realizada en idéntica fecha.[23]

III. Legitimación y personería. Las partes actoras promueven los juicios de inconformidad por su propio derecho, aunado a su candidatura en la elección de mérito.

IV. Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de las partes actoras, al haber participado en la elección combatida.

V. Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen: **(a)** el cómputo estatal y **(b)** y la asignación de magistraturas en materia familiar; mismos que al no existir una instancia previa por agotar, este Tribunal resulta ser el órgano ante el cual se pueden recurrir dichas determinaciones.

b) Requisitos especiales:[24]

I. Elección impugnada. Se cumple con el requisito, ya que en la demanda se indica que se impugna el cómputo estatal de magistraturas en materia familiar y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

II. Mención individualizada del acta de cómputo y casillas, según corresponda. Se cumple, toda vez que se menciona de manera individualizada el documento de referencia estatal de magistraturas en materia familiar, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate o, en su caso, se refiere la falta de elegibilidad de las candidaturas electas.

---

[22] Mismo que se identifica con la clave IEE/CE152/2025, disponible en el enlace siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf

[23] Mismo que se identifica con la clave IEE/CE153/2025, disponible en el enlace siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf

[24] Previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

III. Solicitud de anulación de casillas. En los casos aplicables, se señala de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal y motivos que se invoca para cada una de ellas.

IV. Conexidad que guarda con otras impugnaciones. Si bien las partes actoras no refirieron que los juicios de inconformidad promovidos guardaran relación con uno diverso, el cumplimiento del requisito en mención no resulta obligatorio, además de que este Tribunal al advertir tal conexidad ya realizó un pronunciamiento al respecto.

c) Personas terceras interesadas. Dentro del plazo de publicitación de los juicios de inconformidad,[25] se presentaron escritos de personas terceras interesadas, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron ante las **autoridades responsables** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de las personas terceras interesadas, se señalaron **domicilios** para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua; cuenta con la representación necesaria para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes.

6. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, Marcela Herrera Sandoval, Mahlí Angélica Olivas Chacón, Maribel Peinado Machuca, Rafael Alejandro Corral Valverde, Javier Alberto Torres Pérez y Miguel Rivas Saavedra presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

[25] De conformidad con el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto en el artículo 97 de la Ley Electoral Reglamentaria.

6.1. Forma. En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece como persona tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

6.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Marcela Herrera Sandoval, Mahlí Angélica Olivas Chacón, Maribel Peinado Machuca, Rafael Alejandro Corral Valverde, Javier Alberto Torres Pérez y Miguel Rivas Saavedra, tienen interés jurídico, toda vez que refieren compatibilidad con las pretensiones de las partes actoras.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

7. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

7.1. Instituto y Asamblea Distrital

En esencia, tanto el Instituto como las Asambleas Distritales señalan que los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad del acuerdo impugnado se encuentran plasmados detalladamente en el acto referido y, además, tiene su sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso en concreto, colmando los requisitos fundamentales de exhaustividad y congruencia en su determinación; así como de debida fundamentación.

De ahí que se estima que dicho acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos de validez vigentes, bajo los principios de la lógica, ya que el mismo cumple con los parámetros fácticos y jurídicos suficientes para ser confirmado.

8. MANIFESTACIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.

A continuación se efectuará una síntesis sobre las manifestaciones vertidas por las personas terceras interesadas, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 7

Persona tercera interesada	Síntesis de manifestaciones
Maribel Peinado Machuca	Respecto a los expedientes de clave **JIN-249/2025, JIN-250/2025, JIN-258/2025:** La tercera interesada señala que, en términos del artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, el JIN debe interponerse dentro de los cuatro días posteriores al acto que se impugna y que en materia de magistraturas puede ser el cómputo final para hacer valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla o bien, el cómputo estatal a que se refiere la nulidad de la elección en lo general. En la especie, advierte que el JIN deviene extemporáneo, ya que se presentó ante la autoridad electoral el dieciocho de junio cuando, a excepción de las Asambleas Distritales Bravos y Morelos que concluyeron el día once y doce de junio, respectivamente, todas concluyeron su cómputo entre el cuatro y ocho de junio. Por ello, la pretensión de la tercera interesada es que se deseche los Juicios de Inconformidad con relación a las consideraciones siguientes: • Causales de nulidad en casillas invocadas por la parte actora; • Otras causales de nulidad de la votación en casilla; y • Sobre la petición de recuento parcial. Por lo que hace al expediente de clave **JIN-277/2025:** Refiere que cuenta con más de veinticinco años de práctica profesional, la cual resulta incluso mayor a la exigencia constitucional requerida de tres años para participar en la elección para el cargo de Magistrada en materia familiar, tal y como cada uno de los Comités de Evaluación lo aprobaron en su momento. Sobre tal manifestación, adjuntó diversos documentos con los cuales considera que acredita su experiencia profesional en la materia, mismos que *–según refiere–*, fueron aportados en la etapa de registros. Puntualiza que el agravio hecho valer por la promovente deviene infundado, al basarse en una interpretación restrictiva que contraviene los principios de máxima protección de los derechos políticos y electorales, así como de estricta aplicación de las causales de inelegibilidad. Por lo que hace al expediente de clave **JIN-281/2025:** Refiere la actualización de una causal de improcedencia del JIN promovido por Gabriela Irene Trenti Martínez, correspondiente a la presentación extemporánea de su medio de impugnación, pues señala que se interpuso con posterioridad al plazo de

Tabla 7	
Persona tercera interesada	**Síntesis de manifestaciones**
	cuatro días, en virtud de haberse presentado el dieciocho de junio. Lo anterior, ya que desde su óptica, para el caso de las Asambleas Distritales que concluyeron sus cómputos el ocho de junio, el plazo para la presentación del JIN vencía el doce siguiente, mientras que respecto de aquellos que concluyeron previamente, su vencimiento fue antes, sin que la promovente indicara un dato sobre la fecha de su emisión, de ahí su extemporaneidad. Por tal motivo, solicita que se deseche el medio de impugnación presentado por Gabriela Irene Trenti Martínez, al actualizarse la causal de improcedencia por la supuesta presentación extemporánea correspondiente a la impugnación de los cómputos realizados por las Asambleas Distritales, con excepción de Bravos y Morelos.
Rafael Alejandro Corral Valverde	Respecto a los expedientes de clave **JIN-249/2025, JIN-250/2025, JIN-258/2025:** El tercero interesado puntualiza que los Juicios de Inconformidad presentados por Sara Julieta Muñoz Andrade son extemporáneos por lo que corresponde a los cómputos realizados en doce Asambleas Distritales, excepto Bravos y Morelos. **JIN-263/2025 y JIN-265/2025:** Además, señala que los medios de impugnación presentados por Alberto Domingo Maldonado Martínez y Miguel Rivas Saavedra deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 107 de la Ley Electoral Reglamentaria. Ello, pues refiere que de los escritos de impugnación no se deducen hechos y agravios expuestos de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre presuntas irregularidades, sino que se trata de una serie de afirmaciones vagas e imprecisas, de las que no se advierten hechos ni agravios en contra de la elección de las personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Es decir, de la sola expresión de un supuesto que no se demuestra o del que no se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, o que de tales hechos y cuestiones que se objeten se podrían vulnerar algún artículo de la normativa aplicable o los principios de la materia electoral, no basta para deducir los hechos y los posibles agravios que de ellos pudieran desprender supuestas irregularidades. Respecto al expediente de clave **JIN-274/2025:** El tercero interesado considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, los agravios relativos al cómputo de las Asambleas Distritales Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y Rayón invocadas en el escrito de impugnación debe de desecharse por haberse presentado de forma extemporánea. Así mismo, realiza diversos argumentos respecto a las distintas causales de nulidad señaladas por la parte actora con relación a las casillas 116, 1170, 119, 120, 234, 2390, 653, 653 C1, 653

Tabla 7	
Persona tercera interesada	**Síntesis de manifestaciones**
	C2, 754, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 805, 805 C1, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 838, 839 C1, 847, 847 C1, 847 C2, 847 C3, 923, 963 B, 93 C, 2390, 3177 y 3178 E.
Marcela Herrera Sandoval	Respecto al expediente de clave **JIN-249/2025:** Ahora bien, la tercera interesada refiere que la recurrente manifiesta respecto a su candidatura, que nunca ha ejercido ni tiene experiencia en la labor jurisdiccional y mucho menos pudiera acreditar que fuera de tres años como lo estableció el legislador, argumento que precisa realiza de manera genérica. También, precisa que en los Juicios de Inconformidad, la carga de la prueba pertenece a la parte actora y si ésta pretendía sostener que las candidaturas electas incumplían con un requisito de elegibilidad, debía acreditar sus dichos mediante pruebas; al no hacerlo, sus manifestaciones carecen de sustento y, por lo tanto, su agravio resulta inoperante. A su vez, por cuanto hace al segundo agravio hecho valer por la parte recurrente es inoperante para la persona tercera interesada, toda vez que parte de premisas no probadas para llegar a su conclusión. De acuerdo con su dicho, en las casillas cuya votación impugna, el presidente llevó a cabo por sí solo todas las labores de la jornada electoral y que las firmas del resto de los funcionarios fueron falsificadas, sin embargo, es omisa en aportar cualquier medio de prueba para acreditar su afirmación. Finalmente, manifiesta que la nulidad de la votación recibida en casilla es de aplicación estricta y excepcional y sólo puede declararse cuando se actualizan de manera plena y fehaciente las causales previstas en la ley, lo cual, a su óptica, no acontece en el presente caso. Respecto al expediente de clave **JIN-277/2025:** En su carácter de tercera interesada, refiere que la carga de la prueba corresponde a la parte actora tratándose de JIN y que si la actora pretendía sostener que incumplía con un requisito de elegibilidad, las reglas procesales le otorgaban la carga de aportar los elementos probatorios que dieran lugar a acreditar sus manifestaciones; pues de no hacerlo, tales manifestaciones carecen de sustento y, por tanto, su agravio deviene inoperante. Por otra parte, señala que la evaluación de los perfiles de aspirantes no es una función automática ni meramente administrativa, sino que implica un ejercicio discrecional, sustentado en criterios técnicos, éticos y de idoneidad, otorgados expresamente a cada uno de los Comités de Evaluación. A su vez, manifiesta que al validarse por los Comités de Evaluación que las candidaturas cumplían con los requisitos de elegibilidad, la parte actora tenía la oportunidad legal para impugnar tales determinaciones si consideraba que le causaba agravio, circunstancia que no se actualizó en el caso concreto, considerando que se trata de actos consentidos. Al respecto, señala que los Comités de Evaluación consideraron que ella cumplía con todos los requisitos de elegibilidad, por lo que, al haberse emitido tal pronunciamiento y al haberse

Tabla 7	
Persona tercera interesada	**Síntesis de manifestaciones**
	consentido, existe una presunción sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad. Sobre el requisito de elegibilidad cuestionado por la promovente –*es decir, la práctica profesional de por lo menos tres años*–, refiere que cuenta con amplia experiencia en materia familiar, en virtud de haber ocupado el cargo de asesora técnica jurídica en el Registro Civil del Estado de Chihuahua por más de catorce años. Además, manifiesta que el requisito de los tres años de experiencia o práctica jurídica que un profesionista en derecho debe tener para acceder al cargo de magistratura, no se dispuso en el sentido de que necesariamente esa experiencia profesional fuera idéntica a la materia o cargo al que se postula, ya que la palabra afín, resulta tener un significado de similar, parecido, semejante, análogo.
Malhí Angélica Olivas Chacón	Respecto al expediente de clave **JIN-249/2025:** Ahora bien, la tercera interesada refiere que la recurrente manifiesta respecto a su candidatura, que nunca ha ejercido ni tiene experiencia en la labor jurisdiccional y mucho menos pudiera acreditar que fuera de tres años como lo estableció el legislador, argumento que precisa realiza de manera genérica. Respecto al expediente de clave **JIN-277/2025:** También, precisa que en los Juicios de Inconformidad la carga de la prueba pertenece a la parte actora y si ésta pretendía sostener que las candidaturas electas incumplían con un requisito de elegibilidad, debía acreditar sus dichos mediante pruebas; al no hacerlo, sus manifestaciones carecen de sustento y, por lo tanto, su agravio resulta inoperante. A su vez, por cuanto hace al segundo agravio hecho valer por la parte recurrente es inoperante para la persona tercera interesada, toda vez que parte de premisas no probadas para llegar a su conclusión. De acuerdo con su dicho, en las casillas cuya votación impugna, el presidente llevó a cabo por sí solo todas las labores de la jornada electoral y que las firmas del resto de los funcionarios fueron falsificadas, sin embargo, es omisa en aportar cualquier medio de prueba para acreditar su afirmación. Finalmente, manifiesta que la nulidad de la votación recibida en casilla es de aplicación estricta y excepcional y sólo puede declararse cuando se actualizan de manera plena y fehaciente las causales previstas en la ley, lo cual, a su óptica, no acontece en el presente caso.
Javier Alberto Torres Pérez	Respecto a los expedientes de clave **JIN-263/2025 y JIN-265/2025:** Por otra parte, en respuesta a los agravios hechos valer por el promovente, el tercero interesado refiere que, en primer término, el ensayo presentado cumple con los requisitos exigidos, pues fue aprobado por el Comité de Evaluación correspondiente y la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar su admisión, circunstancia que no sucedió, refiriendo entonces que tal determinación se trata de un acto consentido. Por otra parte, respecto del agravio señalado por el promovente respecto de que no cumple con el promedio general de ocho puntos en la licenciatura y de nueve puntos en las materias afines al cargo a desempeñar, ya sea en la licenciatura,

Tabla 7	
Persona tercera interesada	**Síntesis de manifestaciones**
	especialidad, maestría o doctorado, el tercero interesado refiere que sí cumplió con tal exigencia constitucional, toda vez que los Comités de Evaluación consideraron tal cumplimiento, además de que refiere contar con un promedio superior al requerido tanto en la licenciatura como en el posgrado. Respecto a los expedientes de clave **JIN-387/2025:** El referido tercero interesado infiere que de la revisión formal del medio de impugnación presentado en el JIN de mérito, sobreviene una causal de improcedencia al advertirse una omisión sustancial por cuanto hace a uno de los requisitos indispensables para dotar de validez formal tal medio, esto es, el relativo a la firma autógrafa con que debe contar. Por ello, puntualiza que el presente JIN debe sobreseerse. Por otro lado, con relación al argumento planteado por la promovente relacionado a la no aplicación de normas en materia de paridad de género, el tercero interesado manifiesta que, al contrario de lo señalado, las autoridades administrativas electorales sí contemplaron un esquema de alternancia hasta completar los cargos vacantes. Además, la emisión de los criterios impugnados no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad, pues incluso, a nivel constitucional está establecida para los cargos judiciales la asignación alternada entre hombres y mujeres. En otro de ideas, asevera que el acuerdo emitido por el Instituto, mismo que aprobó las reglas de paridad de género no fue impugnado por la recurrente, por lo que, en aras de garantizar el principio de definitividad, no es posible su impugnación en este momento procesal. De ahí que, de darle la razón a la parte actora, existiría un perjuicio para la totalidad de las candidaturas que en la actualidad ya cuentan con una asignación por parte de la autoridad responsable y se retrotraerían los efectos que adquirieron firmeza. Aunado a lo anterior, manifiesta que la promovente parte de una premisa incorrecta al pretender hacer una comparación entre los votos obtenidos por las candidaturas de mujeres y los votos obtenidos por las candidaturas de hombres; así, la votación no puede ser comparada ya que no se compite por votos entre sí; dado el diseño de la boleta, la ciudadanía podía acudir a votar por tres mujeres y por dos hombres. Tal circunstancia, provocó que no existiera una competencia entre candidaturas del mismo sexo, sino que la competencia se dio entre las candidaturas del mismo género.
Miguel Rivas Saavedra	Respecto a los expedientes de clave **JIN-291/2025 y JIN-293/2025** señala: **i. Actos consentidos.** El tercero interesado aduce que los medios de impugnación presentados por Javier Alberto Torres Pérez, deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en

Tabla 7	
Persona tercera interesada	**Síntesis de manifestaciones**
	la fracción IV del artículo 107 de la Ley Electoral Reglamentaria, al tratar de controvertir los resultados de los Cómputos Distritales realizados por las Asambleas Hidalgo y Mina, lo anterior, toda vez que los resultados de los Cómputos Distritales resultan actos que fueron consentidos en el Acta de Cómputo Estatal; añade que además de haber sido consentidos, cesaron sus efectos, con motivo del acto posterior efectuado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral al dictar el acuerdo en el que se materializó el Cómputo Estatal de la elección que se pretende combatir. **ii. Cesación de efectos.** Refiere una diversa causal, relativa a la cesación de efectos del acto impugnado por sustitución, misma que se actualiza en casos en los que una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto jurídico de origen emite un acto jurídico posterior en el que confirma, modifica, revoca o nulifica el acto de la autoridad jerárquicamente menor, como se actualiza en el caso concreto una vez que el Consejo Estatal del Instituto; y que esta última (Cómputo Estatal), el actor consintió también, toda vez que estos no fueron controvertidos en su medio de impugnación.

8.6. Conclusión sobre causales de improcedencia señaladas por las personas terceras interesadas.

De lo anteriormente expuesto y de un análisis preliminar de los juicios de inconformidad de mérito, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral Reglamentaria, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las causales invocadas por las personas terceras interesadas, aunado a que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, por lo cual se advierte que la causal de improcedencia hechas valer por las partes terceras interesadas en cuanto a la extemporaneidad es **improcedente**.

En consecuencia se estudiará el fondo de los planteamientos señalados

9. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Atendiendo a los hechos planteados en los medios de impugnación, se obtiene que las partes actoras, en esencia, impugnan distintos actos, a saber:

9.1 El acuerdo de clave IEE/CE152/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial y se emiten las actas respectivas en el marco del Proceso Electoral Judicial.

9.2 El acuerdo de clave IEE/CE153/2025 emitido por el Consejo Estatal mediante el cual se llevó a cabo la asignación de Magistraturas del TSJ del Proceso Electoral Judicial.

10. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

10.1. Síntesis de agravios. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en los diversos medios de impugnación, a partir de su análisis integral y coherente.[26]

10.1.1. Agravios relacionados con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas designadas.

A) **Sara Julieta Muñoz Andrade, Alberto Domingo Maldonado, Miguel Rivas Saavedra, Gabriela Irene Trenti Martínez** y **Javier Alberto Torres Pérez,** en su calidad de personas candidatas a la magistratura en materia familiar del TSJ, esgrimieron lo siguiente:

a) **Vulneración a los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.**

En primer término, Sara Julieta Muñoz Andrade,[27] expresa que las candidatas Marcela Herrera Sandoval y Mahlí Angélica Olivas Chacón no reunían el requisito de contar con al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura, ello, en contravención a las disposiciones siguientes:

---

[26] Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior: a) Clave 2/98 de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***, b) Clave 4/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*****;** y c) Clave 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."***

[27] Ello, mediante el escrito de medio de impugnación identificado con la clave **JIN-249/2025.**

- Artículo 103, fracción II, de la Constitución Local;
- Artículo 39, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria; y
- Base cuarta de la Convocatoria.

A su vez, argumenta que a pesar de que la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado y posteriormente el pleno legislativo, mediante Acuerdo 001/2025, concluyeron que ambas personas no acreditaron su experiencia jurídica con evidencia documental suficiente y, en consecuencia, las declararon no aptas.

No obstante, existió una resolución formal definitiva que excluía a dichas personas del Proceso Electoral Judicial por no cumplir tales requisitos, el Instituto tomó las siguientes determinaciones:

- Las incluyó en la lista de candidaturas;
- Computó sus votos; y
- Les otorgó constancia de mayoría.

Ello representa una actuación contraria a derecho, al haber permitido el acceso a un cargo constitucionalmente regulado a personas inelegibles de origen.

En ese sentido, el cómputo de votos a favor de dichas candidaturas distorsionó el resultado de la elección, al alterar el orden de prelación. De excluirlas, la promovente habría alcanzado la posición de mayoría.

Por otra parte, Miguel Rivas Saavedra,[28] manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, el promovente sostiene que la entrega de las constancias de mayoría a favor de los ciudadanos Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez, como personas electas a las Magistraturas Familiares del TSJ, vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza, rectores del sistema electoral mexicano. Lo anterior, porque dichas candidaturas no cumplen con los requisitos de elegibilidad

[28] Ello, por cuanto hace al **JIN-265/2025.**

constitucional, legal ni reglamentaria, lo cual debió ser verificado por la autoridad administrativa electoral, al momento de la calificación de la elección y emisión de la constancia de mayoría.

Así mismo, señala que esta omisión deviene contraria a la Constitución Federal en sus artículos 97 y 116, fracción III así como el diverso artículo 103, fracción II de la Constitución Local, así como a la Ley Electoral Reglamentaria local y la Convocatoria. Se refuerza con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia derivada del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la que se reconoció que la revisión de requisitos de elegibilidad es válida en dos momentos: **1)** en el registro de candidaturas; y **2)** en la etapa de asignación y calificación de resultados, como condición necesaria para la validez de la elección y para la emisión de constancias de mayoría.

Por tanto, al omitirse la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras, la autoridad administrativa electoral incurrió en una violación sustancial que impactó el resultado de la elección, al permitir la postulación y designación de personas que no cumplían con los requisitos exigidos por la normatividad.

i) Inelegibilidad constitucional, legal y reglamentaria de Rafael Alejandro Corral Valverde

Ahora, el actor sostiene que el ciudadano Rafael Alejandro Corral Valverde no acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos para el cargo de Magistrado Familiar, particularmente el relativo a contar con práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín a la materia del cargo, conforme lo exigen las disposiciones que a continuación se enlistan:

- Artículo 97, párrafo segundo, fracción II y 116, fracción III de la Constitución Federal;
- Artículo 103, fracción II de la Constitución Local;
- Artículo 39, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria;
- Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria.

ii) Falta de práctica profesional afín.

Al respecto, el promovente argumenta que la trayectoria profesional de Corral Valverde se ha desarrollado principalmente en el ámbito administrativo y municipal y no en el ejercicio jurisdiccional o de litigio en materia familiar. Su formación académica y profesional, tal como se advierte del currículo publicado en la plataforma “Conóceles”, revela un perfil vinculado al derecho público, gestión administrativa y asesoría municipal, sin antecedentes en litigio, docencia, investigación o funciones jurisdiccionales en materia familiar.

En tal sentido, el actor destaca que el cargo de Director del Registro Civil, que actualmente ocupa Corral Valverde, tiene naturaleza eminentemente administrativa, como lo establecen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interior del Registro Civil; y que dicha función no exige conocimientos técnicos en derecho familiar, ni implica la emisión de criterios jurisdiccionales, resoluciones o sentencias, sino tareas registrales y de supervisión administrativa.

De ahí que no puede considerarse como experiencia afín a la función jurisdiccional en materia familiar. Aun cuando en etapas previas hubiera participado en asesorías jurídicas civiles o familiares, estas no alcanzan el mínimo de tres años requeridos por la normatividad, ni están acreditadas de forma fehaciente con los elementos exigidos en la Convocatoria.

iii) Inexistencia de distinciones profesionales en el área jurídica familiar.

El promovente sostiene que Rafael Alejandro Corral Valverde no demuestra haber adquirido conocimientos técnicos especializados en materia familiar, ni exhibe publicaciones, cátedras o experiencia profesional relevante en esa rama. Esta carencia resulta determinante, en tanto que el cargo al que aspira requiere un perfil especializado, conforme al principio de especialización judicial, con enfoque en la protección de

derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, el actor denuncia que bajo su gestión como Director del Registro Civil se permitieron casos de matrimonios infantiles en el estado, situación reconocida por el Congreso del Estado y por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cual refuerza su falta de criterio jurídico en materia familiar y de derechos fundamentales, en perjuicio de su idoneidad para el cargo.

iv) Incumplimiento del requisito formal del ensayo de tres cuartillas

También, el actor argumenta que el candidato Corral Valverde no cumplió con el requisito previsto en la fracción VII, inciso I), de la Base Segunda de la Convocatoria, consistente en la presentación de un ensayo de tres cuartillas que justificara su postulación. En tanto, del expediente se advierte que el documento entregado fue menor al número de cuartillas exigidas, lo que implica un incumplimiento material del requisito de elegibilidad.

Tal defecto vulnera el principio de legalidad, así como el derecho de igualdad en el acceso a cargos públicos, previsto en los artículos 14 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; artículo 23, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al omitirse una evaluación completa y equitativa de todas las postulaciones.

Además, el promovente señala que ocupa el tercer lugar en la votación para las Magistraturas Familiares del género masculino. Por tanto, si se revocan las constancias de mayoría por inelegibilidad de los dos primeros lugares, él accedería legítimamente a uno de los dos cargos disponibles. Esta situación le confiere interés jurídico directo y evidencia el agravio que le causa la omisión de verificar la elegibilidad de sus contendientes.

Bajo tal orden de ideas, conforme a la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, la revisión de los requisitos de elegibilidad puede y debe

realizarse también en la etapa de calificación de la elección, al ser una cuestión de orden público que incide en la validez del resultado electoral.

v) Omisión del Instituto por cuanto hace a la revisión de requisitos de elegibilidad y falta de diligencias para detectar dichas circunstancias.

Ahora bien, Sara Julieta Muñoz Andrade,[29] expresa que el Instituto fue omiso en su deber legal de revisar de oficio la elegibilidad de las personas candidatas que contienden por un cargo de elección popular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral.

También, aduce la negligencia del Instituto de revisar la elegibilidad al momento de calificar la elección pues la revisión de oficio encuentra su razón de ser en que para cumplir con su deber de vigilancia, el Instituto debe detectar aquellas personas candidatas que pudieran haberse vuelto inelegibles si dejaron de cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Aunado a lo ello, la parte actora afirma que el Instituto fue omiso en detectar la elegibilidad de personas candidatas, entre ellas, Mahlí Angélica Olivas Chacón, pues al recibir las listas de los comités de evaluación de los tres poderes del Estado, a pesar de que uno de ellos calificó a dicha candidata como inelegible por no cumplir con tres años de experiencia, el Instituto fue negligente en su deber de vigilancia de las elecciones en su modalidad de revisión de candidaturas.

Además, que existió una correcta interpretación del principio de definitividad que realiza el Instituto al omitir cumplir con su deber de vigilancia y no asegurarse que las personas candidatas sean elegibles al momento de emitir los acuerdos de validez de la elección y de asignación de magistraturas.

Por último señala que, si bien, en la etapa de registros de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad

[29] De conformidad con lo señalado en el expediente identificado con la clave **JIN-250/2025.**

correspondiente, la definitividad en dicha etapa sólo se produce con relación al otorgamiento de la calidad de candidato, no así a la elegibilidad; dicho de otra forma, aunque se haya adquirido el derecho a contender en la elección y todas las prerrogativas y obligaciones que deriven de esa calidad, sin que estos aspectos puedan revisarse nuevamente por algún medio, no se produce la definitividad respecto a la elegibilidad.

Por último, establece que en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal con clave IEE/CE153/2025 de manera indebida se le desplaza del lugar que, a su dicho, le corresponde.

vi) Entrega indebida de constancias de mayoría.

Ahora bien, con relación a dicho agravio, Sara Julieta Muñoz Andrade,[30] refiere que las irregularidades detectadas son de tal magnitud que, al descontarse los votos irregulares, cambiaría el orden de prelación en la asignación de magistraturas, y por tanto, le correspondería la constancia de mayoría a la promovente.

vii) Falta de actuación diligente del Instituto.

Por cuanto hace al presente motivo de agravio, Sara Julieta Muñoz Andrade,[31] aduce que no se actuó conforme al deber constitucional y legal de vigilar y garantizar elecciones libres y auténticas, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

A su vez, Alberto Domingo Maldonado Martínez[32] sostiene que Rafael Alejandro Corral Valverde y a Javier Alberto Torres Pérez resultan inelegibles para ocupar el cargo de magistrados; el actor fundamenta su impugnación en una violación a los principios rectores de certeza y legalidad del sufragio. Afirma que tal circunstancia le causa un agravio personal y directo, en virtud de encontrarse impedido a obtener su propia constancia de mayoría y validez, dado que él se encuentra en tercer lugar

[30] Ello, con relación al **JIN-258/2025.**
[31] Conforme a lo señalado en el expediente de clave **JIN-258/2025.**
[32] De conformidad con lo señalado en el expediente identificado con la clave **JIN-263/2025.**

de la elección y únicamente hay dos cargos de magistraturas disponibles para el género masculino.

Respecto a Rafael Alejandro Corral Valverde, el promovente señala:

a. **Inelegibilidad por falta de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.**

Desde el punto de vista del promovente, Rafael Alejandro Corral Valverde revela una orientación hacia el área administrativa y municipal, con un Diplomado en Administración de Proyectos, una Maestría en Gestión Pública y un Seminario en Administración Municipal, sin preparación específica en derecho familiar, procesal o judicial, en vista de que se autodefine como un abogado especializado en gestión pública y asesoría municipal.

Señala que sus roles como Director del Registro Civil del Estado de Chihuahua, Contralor Jurídico y Subdirector Jurídico del Municipio de Chihuahua, así como Subcoordinador Jurídico del Municipio de Chihuahua, se consideran de naturaleza eminentemente administrativa o municipal, sin relación con la materia familiar o funciones jurisdiccionales de resolución de conflictos.

Argumenta que el cargo de Director del Registro Civil es administrativo, no jurisdiccional, además del cual ni siquiera se requiere un título de licenciatura en derecho para ocupar tal cargo. Refiere que las funciones del Director del Registro Civil son de coordinación, supervisión, registro y representación, no de raciocinio jurídico o de litigio.

b. **Incumplimiento del requisito de presentación de un ensayo de tres cuartillas.**

Puntualiza que el ensayo presentado por Rafael Alejandro Corral Valverde, fue de aproximadamente dos punto cincuenta y siete *(2.57)* cuartillas, siendo notoriamente inconsistente e incompleto en su última hoja.

Señala que el ensayo carece de título, claridad en la redacción, signos de puntuación adecuados, sintaxis correcta, y no presenta argumentos bien fundamentados, limitándose a describir su experiencia sin un vínculo claro con la materia familiar.

c. Incumplimiento del requisito de promedio mínimo de nueve puntos en materias afines.

El actor argumenta que solo las materias de Personas y familia, Teoría General del Proceso, Derecho procesal civil y Medios alternativos para solución de conflictos, resultan afines a la magistratura familiar.

Refiere que, - *según el kardex académico de Rafael Alejandro Corral Valverde* -, su promedio en estas materias es de ochenta y cuatro punto setenta y cinco *(84.75)* puntos, lo cual está por debajo de los noventa *(90)* puntos requeridos constitucionalmente. Además, señala que su maestría en Gestión Pública Aplicada tampoco guarda relación con las materias familiares, ya que se centra en administración pública y políticas públicas.

Sobre Javier Alberto Torres Pérez, el promovente refiere:

a. Incumplimiento del requisito de presentación de un ensayo de tres cuartillas.

El promovente señala que el ensayo presentado por Javier Alberto Torres Pérez fue notoriamente inferior a tres cuartillas *(aproximadamente dos cuartillas y media)*, con la primera y última hojas incompletas.

Desde su punto de vista, el ensayo presenta problemas de redacción, sintaxis, uso de signos de puntuación, y contiene faltas de ortografía. Las ideas expuestas son largas e inconexas. No logra argumentar su idoneidad más allá de describir su experiencia, y contiene una afirmación errónea sobre la designación de quienes impartirán justicia.

b. Incumplimiento del requisito de promedio mínimo de nueve puntos en materias afines.

El actor argumenta que las mismas cuatro materias *(Personas y familia, Teoría General del Proceso, Derecho procesal civil y Medios alternativos para solución de conflictos)* son las únicas afines a la magistratura familiar.

Refiere que, de acuerdo con el kardex académico de Javier Alberto Torres Pérez, su promedio en estas materias es de ochenta y tres punto veinticinco *(83.25)* puntos, lo cual está por debajo de los noventa *(90)* puntos requeridos.

Además, a modo de agravio general, el actor subraya que el Instituto fue omiso en verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores antes de la entrega de las constancias de mayoría, a pesar de que la jurisprudencia de la Sala Superior establece que esta verificación debe realizarse en la etapa de asignación y calificación.

Por otra parte, Gabriela Irene Trenti Martínez[33] sostiene que la entrega de las constancias de mayoría, en favor de Marcela Herrera Sandoval, Maribel Peinado Machuca y Mahlí Angélica Olivas Chacón, como candidatas electas a los cargos de Magistradas en materia Familiar del TSJ, vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza, rectores del sistema electoral mexicano. Lo anterior, toda vez que desde su óptica, dichas candidatas no cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional, legal ni reglamentaria, lo cual considera debió ser verificado por la autoridad administrativa electoral al momento de la validez de la elección y la emisión de las constancias de mayoría respectivas.

Asimismo, señala que esta omisión deviene contraria a la Constitución Federal en sus artículos 97, segundo párrafo, fracción II y 116, fracción III, así como el diverso artículo 103, fracción II de la Constitución Local, así como a la Ley Electoral Reglamentaria y la Convocatoria. Ello cobra fuerza con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia derivada del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la cual se reconoció que la revisión de requisitos de elegibilidad es válida en dos momentos: **1)** en el registro de candidaturas y; **2)** en la etapa de asignación y calificación

[33] Ello, por cuanto hace al **JIN-277/2025.**

de resultados, como condición necesaria para la validez de la elección y para la emisión de las constancias de mayoría.

Por tanto, advierte que al omitirse la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras, la autoridad administrativa electoral incurrió en una violación sustancial que impactó el resultado de la elección, al permitir la postulación y designación de personas que no cumplían con los requisitos exigidos por la normatividad.

i) Inelegibilidad constitucional, legal y reglamentaria de Marcela Herrera Sandoval.

Ahora bien, Gabriela Irene Trenti Martínez sostiene que Marcela Herrera Sandoval no acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos para el cargo de Magistrada en materia Familiar, particularmente el relativo a contar con práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín a la materia del cargo, conforme lo exigen las disposiciones que a continuación se enlistan:

- Artículo 97, párrafo segundo, fracción II y 116, fracción III de la Constitución Federal;
- Artículo 103, fracción II de la Constitución Local;
- Artículo 39, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria;
- Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria.

a. Falta de formación académica y práctica profesional afín.

Al respecto, la promovente argumenta que la formación académica de Marcela Herrera Sandoval se ha orientado al área de la administración pública, es decir, va encaminada primordialmente al funcionamiento de diversos poderes del Estado, distintos al Judicial. Asimismo, refiere que resulta un hecho conocido por las personas profesionistas de la abogacía que obtener el título de licenciatura en derecho, no ampara la especialización en alguna materia, por lo que cada persona deberá orientar su perfil académico a determinada rama del derecho, como en este caso – *a dicho de la recurrente* –, es en la Administración Pública, lo que

en su óptica se traduce en una ausencia de especialización en materia familiar; pues refiere que Marcela Herrera Sandoval cursó una Maestría en Administración Pública y ha participado en diversos cursos y diplomados encaminados al desempeño de funciones de administración gubernamental y privada, así como la elaboración y gestión de políticas públicas.

Por lo que, de la referida formación académica, se puede evidenciar la falta de conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de una magistratura familiar, así como la ausencia de competencia, pues no se advierte una orientación académica en la materia a la cual pretende acceder.

Por lo que hace a la trayectoria profesional, refiere que del currículum proporcionado por Marcela Herrera Sandoval – *publicado en la plataforma "Conóceles" del Instituto* –, se desprende que ha desempeñado cargos como catedrática de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde refiere que impartió, entre otras, la materia de Personas y Familia que corresponde al programa académico de la licenciatura en derecho de la Universidad en comento; no obstante, puntualiza que no es posible advertir el tiempo durante el cual ha impartido dicha materia lo que, desde la óptica de la recurrente resulta toral, pues además de que la experiencia mínima requerida es de tres años, actualmente no puede concebirse el derecho familiar sin la evolución que esta materia ha presentado, así como las distintas dinámicas que su ejercicio conlleva.

En tal sentido, la actora destaca que los cargos que ha ocupado Sandoval Herrera, a saber: **i)** Directora de Planeación y Desarrollo Institucional de la Universidad Autónoma de Chihuahua; **ii)** Directora Estatal de Profesiones; **iii)** Directora de Planeación y Evaluación y; **iv)** Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto, todas de la Secretaría de Educación y Deporte; de las que la promovente advierte que encuadran en un perfil encaminado a la Administración Pública, y se constriñen a la realización de políticas públicas y a regular el ejercicio profesional y vigilar el cumplimiento de la Ley Estatal de Profesiones, las cuales – *desde su óptica* –, no son acordes a temas de derecho de familia.

Igualmente refiere que sus puestos de Asesora en Seguros y Fianzas para la compañía de seguros *ING Comercial América*, así como Asesora en Fondos para el Retiro, *Institución Financiera Afore Confía Principal*, de las actividades que narra en dichos encargos, no guardan relación con la materia familiar, pues versa sobre la asesoría y venta de fianzas, seguros y cuestiones de Afores.

Por lo que hace a la prestación de servicio social en el Consulado General de México en San Antonio, Texas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de su síntesis curricular no se observa la época en que prestó su servicio social en el referido Consulado, ni el periodo en que se desarrolló; sin embargo, al tratarse de la prestación del servicio social, señala que es un hecho notorio que los profesionistas que egresan de la Facultad de Derecho – *como en el caso de Marcela Herrera Sandoval* –, deben prestar servicio social por el periodo de seis meses, lo que se traduce en un tiempo menor al requerido como experiencia profesional.

Vierte la misma argumentación respecto a su puesto como Coordinadora de Programa de la Dirección de Atención Ciudadana en el Municipio de Chihuahua, donde refiere atención a personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, toda vez que no señala cuánto tiempo se desempeñó en ese puesto ni las actividades que realizaba. Igualmente, en su labor en el Bufete Jurídico *Portillo A & Asociados*, tampoco refiere cuanto tiempo laboró en dicho lugar, ni el periodo de tiempo.

Todo lo anterior, a dicho de la recurrente, resulta fundamental pues sin dicha información no es posible tener por acreditada la experiencia profesional, en virtud de que el derecho de familia ha sufrido cambios trascendentales en su concepción y en las figuras que se encuentran bajo su esfera de conocimiento.

Respecto al cargo desempeñado por Marcela Herrera Sandoval, como Titular del Jurídico de la Dirección del Registro Civil en el Estado, no puede considerarse que el haberse desempeñado como tal, pueda otorgarle la

experiencia jurídica que la materia familiar requiere, toda vez que no señala el tiempo que desempeñó dicho cargo ni cuando aconteció.

Además, refiere que la función registral de los actos del estado civil de las personas es una actividad administrativa, no jurisdiccional ni estrictamente jurídica, pues de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como su reglamento, establecen que el Registro Civil es una dependencia administrativa encargada de inscribir los actos y hechos del estado civil de las personas. Asimismo, de las atribuciones particulares previstas para dicha dependencia, están relacionadas directa o indirectamente con actos registrales, pero no guardan relación de afinidad con el ejercicio litigioso o jurisdiccional de la materia familiar, ya que únicamente tratan sobre la inscripción, modificación o anulación de registros relacionados con el estado civil, es decir, no implica intervención, pronunciamientos jurídicos respecto a guardas y custodias, reconocimiento o desconocimiento de paternidad, patria potestad, regímenes de convivencia, pensiones alimenticias, indemnizaciones económicas, restituciones internacionales, adopciones, resolución de cuestiones relacionadas con quienes requieren nombramientos de personas de apoyo y salvaguardas, entre otros tópicos que son competencia de la materia familiar.

Por lo que hace al apartado de la síntesis curricular de Marcela Herrera Sandoval en el cual señala que dentro de sus funciones de titular del Jurídico, asesoraba y participaba en representación del Registro Civil en juicios y procedimientos en materia familiar, divorcio, guarda y custodia, alimentos, patria potestad, adopción, reconocimiento o impugnación de paternidad, entre otras, la recurrente afirma que lo anterior no es competencia del Registro Civil, pues cuando menos, a dicha dependencia se le requiere para la exhibición de actas de estado civil, o bien, para que realice alguna anotación derivada de la orden de alguna persona juzgadora, pero nunca como parte directamente involucrada en tales procesos.

Por lo que hace a los juicios de ratificación o nulidad de actas del estado civil, debe decirse que la intervención del Registro Civil se limita

únicamente a dar respuesta al reclamo que hace la parte actora en un juicio, además de plasmar en los respectivos documentos públicos las adecuaciones ordenadas por un Tribunal, no le compete emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o de la petición. Asimismo, la posible participación que Marcela Herrera Sandoval pudiera haber tenido en iniciativas de reformas legislativas, se limita exclusivamente a lo tocante de la materia registral, lo que conlleva a que tampoco puede emitir pronunciamientos sobre tópicos fuera del área de registro de actos del estado civil de las personas.

Argumenta que la persona Titular del Jurídico del Registro Civil, no resuelve conflictos ni dicta resoluciones fundadas y motivadas que afecten derechos subjetivos; incluso si llegara a tener intervención en los procedimientos de divorcio administrativo, en el cual es requisito necesario que no existan acreedores alimentarios ni bienes que dividir, es decir deja fuera del divorcio administrativo la obligación de emitir pronunciamientos sobre guardas y custodias, patria potestad, regímenes de convivencia y pensiones alimenticias, de ahí que dicha función es formalizar un trámite consensuado, sin emitir criterios jurídicos.

De ahí que se diga que Marcela Herrera Sandoval, no acreditó contar con tres años de experiencia jurídica en materias afines a la familiar.

b. Incumplimiento de la Base Segunda de la Convocatoria.

También, la actora argumenta que Marcela Herrera Sandoval, transgredió la convocatoria, pues de la revisión del *Listado de las personas REGISTRADAS ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,* se tiene que con el número 652 – *correspondiente a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial* –, aparece el nombre de Marcela Herrera Sandoval, mientras que en el apartado correspondiente a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de materia Familiar, Marcela Herrera Sandoval no aparece inscrita.

Por otra parte, refiere la promovente que al verificar el *Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar con la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024/2025 para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado* y el *Listado Definitivo de las Personas que se entrega a la titular del Poder Ejecutivo*, todos generados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, se aprecia que con el folio 202501134, en lo tocante a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Familiar, aparece Marcela Herrera Sandoval, lo que a juicio de la parte actora, permite concluir que fue incorporada para postularse en una materia en la que no se inscribió, pues señala que su registro fue para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

De lo expuesto, Gabriela Irene Trenti Martínez concluye que Marcela Herrera Sandoval incumplió con los requisitos de la convocatoria y por ende, no podía haber sido postulada, en vista de que se registró ante los Comités de los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero para distintos cargos.

ii) Inelegibilidad constitucional, legal y reglamentaria de Maribel Peinado Machuca.

a. Falta de formación académica y práctica profesional afín.

Al respecto, la promovente argumenta que la formación académica de Maribel Peinado Machuca se ha orientado al área de la administración pública, es decir, va encaminada primordialmente al funcionamiento de diversos poderes del Estado, distintos al Judicial.

Asimismo, refiere que resulta un hecho conocido por las personas profesionistas de la abogacía que obtener el título de licenciatura en derecho, no ampara la especialización en alguna materia, por lo que cada persona deberá orientar su perfil académico a determinada rama del derecho, como en este caso – *a dicho de la recurrente* –, donde la aspirante cursó una Maestría en Derecho Financiero, orientada específicamente al estudio del sistema financiero, mercados de capitales, regulación bancaria, inversiones, seguros y aspectos fiscales y corporativos del derecho, con una ausencia en la especialización familiar.

De igual forma, refiere que ha participado en diversos cursos y diplomados encaminados al desempeño de funciones de administración pública y privada, así como la elaboración y gestión de políticas públicas, así como a otras materias diferentes a la familiar. Esto es, no tiene en su haber profesional, preparación sobre derecho familiar, derecho procesal y tampoco sobre derecho judicial, que le dé soporte académico para el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime, en el conocimiento de los medios de impugnación sobre las resoluciones de juezas y jueces en materia familiar de primera instancia.

Por ende, aduce que su formación académica deja en evidencia la falta de conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de una magistratura en materia familiar, así como la ausencia de competencia al no existir una orientación académica en la materia a la cual pretende acceder.

Por lo que hace a la trayectoria profesional, refiere que del currículum proporcionado por Maribel Peinado Machuca *– publicado en la plataforma "Conóceles" del Instituto –*, se puede observar que ha desempeñado cargos como catedrática de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde refiere que imparte, entre otras, la materia de Derecho Familiar, así como la de Personas y Familia que corresponde al programa académico de la licenciatura en derecho de la Universidad en comento.

La actora refiere que, si bien es cierto dichas materias guardan primordial relación con la familiar, también lo es que, el hecho de ser catedrática en tales materias, no es suficiente por sí sola para acreditar el cumplimiento de dicho requisito *– a menos que se demuestre que esa actividad implica el ejercicio práctico del derecho en esa materia, al requerirse experiencia sustantiva y práctica en materia familiar –*, tomando en cuenta que la docencia es considerada una actividad académica y no necesariamente implica el ejercicio práctico del derecho.

Por otro lado, también señala desempeñarse como Secretaria Administrativa e integrante del Cuerpo Académico "Justicia Financiera" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde

ha realizado funciones que encuadran en su perfil de administradora pública, las cuales, desde la óptica de la promovente, no resultan afines a la materia familiar, puesto que se constriñen en la realización de políticas públicas de mejora para la funcionalidad de la Universidad y sus programas, razón por la cual, es evidente que no abona a tener una práctica profesional en una materia afín a la familiar. Respecto a su desempeño como Consejera de la Universidad La Salle en esta ciudad, las actividades reseñadas por ella misma son relacionadas la asesoría y asistencia a asambleas, y no acordes a temas de derecho de familia.

Por lo que hace al ejercicio de su profesión como abogada postulante en el Despacho de Abogados en donde es postulante en las materias familiar y civil, tiene similares inconsistencias, tomando en cuenta que el solo hecho de manifestar que ejerce el litigio en las referidas materias, sin indicar el nombre del despacho jurídico ni aportar evidencia documental o referencias que permitan verificar la información, no constituye una acreditación suficiente del requisito de especialización, pues no se puede confirmar si efectivamente ha litigado asuntos en materia familiar, ni con qué frecuencia, ni en qué casos, ni cuál ha sido la complejidad o relevancia de los mismos; además, señala la promovente que la expresión de que se litiga *“en materia familiar y civil”* resulta ambigua y no distingue si la práctica se centra realmente en lo familiar o si sólo se han atendido casos esporádicos en esa materia; además, no cumple el requisito de acreditar de manera fehaciente la afirmación de un hecho.

iii) Inelegibilidad constitucional, legal y reglamentaria de Mahlí Angélica Olivas Chacón.

a. Falta de práctica profesional afín.

Por lo que hace a su formación académica, la actora refiere que del currículum proporcionado por Mahlí Angélica Olivas Chacón – *publicado en la plataforma “Conóceles” del Instituto* –, puede apreciarse que su formación académica no es afín en los términos constitucionales a la materia familiar de la cual pretende asumir como Magistrada. Sino que, la afinidad revelada en su currículum expone una orientación al área administrativa e incluso, ella se autodefine como *Licenciada en Derecho, con Maestría en*

Derechos Humanos, desempeñando roles claves relacionados con la impartición de justicia dentro del Poder Judicial, como secretaria técnica de la comisión de carrera judicial, de disciplina y de vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Congreso del Estado y el Gobierno de Chihuahua. Especialista en la elaboración de análisis, proyectos y asesoría en materias de justicia, derechos humanos y género. Con una sólida trayectoria en la gestión de procesos jurisdiccionales y administrativos, tal y como lo expresa en su perfil profesional.

Asimismo, refiere que resulta un hecho conocido por las personas profesionistas de la abogacía, que obtener el título de Licenciatura en Derecho, no ampara la especialización en alguna materia, por lo que cada persona deberá orientar su perfil académico a determinada rama del derecho, como en este caso *– a dicho de la promovente –*, en donde la aspirante tomó cursos y maestría, con una ausencia en la especialización familiar. Esto es, no tiene en su haber preparación sobre distintas ramas del derecho que le brinde soporte académico para el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime, en el conocimiento de los medios de impugnación sobre las resoluciones de juezas y jueces familiares de primera instancia.

Por tanto, de su formación académica se desprende la falta de conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de una magistratura en materia familiar, así como la ausencia de competencia al no existir una orientación académica en la materia a la cual pretende acceder.

b. Trayectoria profesional.

Del mismo currículum citado con anterioridad, la parte actora advierte que la actual encomienda ejercida por Mahlí Angélica Olivas Chacón, es desempeñarse como Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Asimismo, refiere que ha fungido en la Secretaría Técnica de: **a)** la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del referido Consejo, de diciembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veintiuno; **b)** la Comisión de Disciplina, de abril de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós; y de **c)** la Comisión de Vigilancia, de agosto de dos mil veintidós a la fecha, todas en el referido Consejo de la Judicatura.

Como Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura, afirma haber tenido experiencia práctica en materia familiar, de lo que se advierte que en dicha actividad no cubrió el requisito mínimo de tres años de práctica profesional y además, en un momento en el que el derecho familiar ni si quiera era como lo conocemos hoy.

En relación con lo anterior, la promovente añade que la naturaleza administrativa del cargo de Secretaria Técnica de las Comisiones de Vigilancia, de Disciplina y de Carrera Judicial en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es eminentemente administrativo, no jurisdiccional ni estrictamente jurídico. De tal suerte que, las obligaciones que tiene la persona que ocupe la Secretaría Técnica de las multicitadas Comisiones, en ninguna de sus funciones se encuentra establecida la de proporcionar asesoría jurídica, realizar estudios jurídicos o cualquier otra actividad que implique el ejercicio de un raciocinio jurídico en materia familiar, sino una serie de obligaciones de carácter administrativo. Por lo que, no solo no puede ni debe tomarse en cuenta como afín al ejercicio de la materia familiar, sino que por la naturaleza de la función *– como el perfil normativo de quienes pueden y han sido secretarios técnicos sobre sus atribuciones particulares –*, no guardan relación de afinidad con el ejercicio litigioso o jurisdiccional de la materia familiar, pues no se trata de la persona, sino de la función de secretaría técnica en sí misma, la que no guarda afinidad con la referida materia familiar.

Asimismo, refiere que de la trayectoria profesional de la aspirante, se desprenden nulos antecedentes académicos en el ejercicio de la actividad jurídica y de sus antecedentes profesionales, se evidencia una práctica administrativa, pero no así en el ejercicio jurídico de la materia familiar, ya que, cuando refiere haberla ejercido con el puesto de Secretaria Técnica de las Comisiones de Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial, es un cargo de índole administrativo, funciones respecto al Poder Judicial en su conjunto, sin estar vinculadas específicamente a la materia familiar.

ii) Omisión del Instituto por cuanto hace a la revisión de requisitos de elegibilidad y falta de diligencias para detectar dichas circunstancias.

Ahora bien, la recurrente expresa que el Instituto fue omiso en su deber legal de revisar de oficio la elegibilidad de las personas que resultaron electas, previo a la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección.

iii) Entrega de constancias de mayoría y validez.

La recurrente aduce que las candidaturas impugnadas correspondientes a Marcela Herrera Sandoval, Maribel Peinado Machuca y Mahlí Angélica Olivas Chacón, Magistradas Familiares electas del TSJ, deben ser declaradas como inelegibles y, por tanto, debe anularse el acto a través del cual el Instituto determinó y otorgó la constancia de mayoría y validez para desempeñar el cargo para el que se postularon.

10.1.2. Agravios relativos a causales de nulidad de votación.

a) Causal de nulidad relacionada con la indebida integración de las MDC.

i) En primer lugar, Sara Julieta Muñoz Andrade,[34] refiere que se detectaron **actas en las que se indicó que la MDC fue integrada por personas de la fila**, sin observar que:

- El procedimiento de sustitución sólo puede realizarse **después de las 8:15 horas**, conforme a lo señalado en el artículo 274, párrafo tercero, de la Ley General.
- La persona que encabezó la casilla **no era la designada oficialmente**.

Por otra parte, Miguel Rivas Saavedra, afirma que en múltiples casillas hubo irregularidades graves, sin embargo, se desprende que se refiere a una causal diversa, toda vez que advierte lo siguiente:

- Personas que no pertenecían a la sección electoral participaron como funcionarias de casilla.

[34] Tal como lo expresó en el **JIN-249/2025.**

- Falta de integración completa de las mesas directivas.
- Entrega de votos sin acreditar identidad.

Lo anterior transgrede el principio de legalidad, y se considera que estas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

- Se permitió votar a personas no registradas en la Lista Nominal.
- Votación emitida por personas no identificadas adecuadamente.
- Falta de cuidado en el uso de la credencial para votar, afectando la certeza del sufragio.
- Se señala que dichas anomalías fueron suficientes para alterar el resultado de la votación.

A su vez, Gabriela Irene Trenti Martínez[35], refiere que debe anularse la votación recibida múltiples casillas señaladas en su medio de impugnación, toda vez que, según refiere, dicha votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, en virtud de que las personas que ejercieron como funcionarias en las MDC que señala, no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva.

Por su parte, Mahlí Angélica Olivas Chacón[36], puntualiza que en diversas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas, argumentando que dichas personas no pertenecían a la casilla electoral correspondiente o que no se encontraban facultadas para ello, refiriendo lo siguiente:

- Falta de coincidencia entre los nombres de las personas designadas como funcionarias de las MDC y las personas que realmente ejercieron dichas funciones, de acuerdo con las Actas de jornada electoral.

- Casillas impugnadas en las que se detectó tal irregularidad: **1137 B, 1138 B, 1142 B, 1145 B, 1146 B, 1150 B, 1151 B, 1156 B, 1159, B, 1160 B, 1161 B** y **1163 B.**

[35] Tal como lo expresó en el **JIN-281/2025.**

[36] Tal como lo expresó en el **JIN-283/2025.**

Así pues, señala que integración de las MDC con personas que no pertenezcan a la sección electoral correspondiente, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, lo que consecuentemente, debería anular la votación recibida en dichas casillas.

En lo que respecta a los medios de impugnación presentados por Javier Alberto Torres Pérez, el promovente señala que en diversas casillas del Distrito Judicial Hidalgo[37] - *ubicadas en los municipios de Balleza, Huejotitán y El Tule* -, así como del Distrito Judicial Mina[38], se identificó que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, respecto de quienes advierte, no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

b) Causal de nulidad relacionada con presuntas irregularidades graves.

Al respecto, Sara Julieta Muñoz Andrade,[39] enumera distintas circunstancias que, bajo su óptica, constituyeron irregularidades graves como las siguientes:

- **Firma única en múltiples rubros del acta:** En varias casillas, se observó que **una sola persona firmó todos los rubros del acta de escrutinio y cómputo**, lo que indica:
    - La **ausencia del resto de los funcionarios designados**.
    - Una **posible suplantación**, sin cumplir con el procedimiento legal para sustituciones.

- **Instalaciones fuera del marco legal:** En algunas casillas se reportó que la votación **inició a las 8:00 a.m.**, sin funcionarios legales

[37] **JIN-291/2025.**

[38] **JIN-293/2025.**

[39] De conformidad con lo señalado en el medio de impugnación que dio origen al expediente de clave **JIN-249/2025.**

presentes, lo cual resulta **material y jurídicamente imposible**, si se integraron con personas de la fila.

- **Violación a la cadena de custodia del voto:** La recepción del sufragio por personas no acreditadas jurídicamente **compromete la autenticidad del proceso electoral**, al no garantizarse que quienes actuaron en la mesa fueron nombrados por la autoridad electoral.

- **Alteraciones materiales en las actas como las siguientes:**

  - Uso de correctores líquidos.
  - Tachaduras, enmendaduras y sobrescritos.
  - Espacios en blanco o incompletos.
  - Datos ilegibles o con números modificados.

- **Falta de firmas o firmas apócrifas:** En diversas casillas se advirtieron las eventualidades siguientes:

  - No firmó ningún funcionario.
  - Las firmas tienen **tipografía idéntica**, lo que sugiere que **una misma persona llenó todo el formato**.

- **Votación atípica o aritméticamente imposible:** Respecto a esta irregularidad, Sara Julieta Muñoz Andrade señala que se presentaron las situaciones que a continuación se enlistan:
  - Casillas con más votos que electores.
  - Votaciones de hasta **349% por encima del promedio estatal**.
  - Casillas en que las personas pudieron votar hasta por 5 aspirantes, pero los votos exceden el número teórico máximo.

Por su parte,[40] Miguel Rivas Saavedra establece que se detectaron resultados atípicos que no corresponden con el comportamiento electoral del distrito.

[40] Conforme al **JIN-274/2025.**

Así, el promovente considera que el número de votos recibidos en ciertas casillas resulta estadísticamente improbable en función del padrón y participación histórica; ello indica posible manipulación o simulación de la votación.

Dichos agravios se presentan con fundamento en los principios rectores del proceso electoral (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad), así como en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y el artículo 75 de la Ley de Medios.

- **Estadística manipulada:**

    - El promedio en casillas “normales” fue de **550 votos**.
    - En las casillas impugnadas, fue de **1,923 votos**.
    - Se aplicaron pruebas estadísticas que arrojaron **resultados con valor-p menor a 0.05**, lo que confirma diferencia significativa no atribuible al azar.

Por otro lado, Miguel Rivas Saavedra,[41] aduce que se presentaron las irregularidades graves siguientes:

- Omisión en el llenado de actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales se encontraban en blanco.
- Inconsistencias graves entre el número de votos y los registros de votación.
- Falta de folios en actas, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.
- El promovente argumenta que estas irregularidades generan incertidumbre sobre la autenticidad del resultado.

i) Afectación al derecho a ser votada en condiciones de equidad.

[41] **JIN-274/2025.**

Por otra parte, Sara Julieta Muñoz Andrade,[42] considera que se vulneraron los principios constitucionales del artículo 35, al haber condiciones anómalas en la votación que afectaron su posición como candidata.

ii) Causales de nulidad referidas.

Conforme a los argumentos precisados, la actora señala como causales de nulidad las contempladas en el artículo 274 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

- **Inciso e)**: Votación recibida por personas no facultadas;
- **Inciso f)**: Dolo o error en el llenado de las actas; y
- **Inciso k)**: Irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación.

c) Omisión del Instituto respecto a la revisión de irregularidades graves detectadas en casillas.

Sara Julieta Muñoz Andrade,[43] aduce que la autoridad administrativa electoral incumplió su deber constitucional y legal de verificar oficiosamente las irregularidades graves detectadas en múltiples casillas durante la jornada electoral del 1° de junio de 2025.

Dichas irregularidades se advierten directamente del contenido de las actas y de los datos estadísticos del cómputo estatal, sin que fuera necesario requerir denuncia alguna para su revisión.

En tal orden de ideas, en al menos 19 casillas impugnadas se documentaron anomalías severas como las siguientes:

- Falta de firmas de servidores públicos en actas de casilla o distritales;
- Actas en blanco, inexistentes o parcialmente llenadas;
- Errores aritméticos o incongruencias en el total de votos;

[42] Conforme a lo precisado en el **JIN-258/2025.**
[43] **JIN-260/2025.**

- Horarios de instalación y cierre inverosímiles (ej. apertura a las 08:00 y cierre exacto a las 18:00 sin variación); y
- Presencia de funcionarios no facultados, tomados de la fila sin seguir el procedimiento legal.

Tales irregularidades son plenamente acreditables a partir de los propios documentos del cómputo, y resultan determinantes para el resultado de la elección, al modificar el orden de prelación de candidaturas. Por tanto, debe anularse la votación en las casillas señaladas, conforme al artículo 75 de la Ley General.

- **Existencia de casillas con votación estadísticamente atípica y desproporcionada, al actualizarse una alteración dolorosa del resultado electoral.**

La parte actora refiere que se acreditó, mediante pruebas estadísticas, que existe un conjunto de casillas clasificadas como "outliers"**,** cuyos resultados son anómalos y estadísticamente improbables, lo que indica un posible patrón de manipulación de la votación.

- En las casillas “outliers”, la votación alcanzó hasta 349.8% más que el promedio estatal.
- El promedio general en casillas normales fue de 550 votos, mientras que en las casillas impugnadas fue de 1923 votos.
- Las candidaturas agrupadas como “Conjunto 1 y 2” recibieron en esas casillas entre 75.39% y 99.91% de los votos, en contraste con el promedio de 41% en el resto del estado.
- Las demás 14 candidaturas pasaron de 59% de participación a sólo 5.29% en dichas casillas.

Al haberse acreditado que el resultado en dichas casillas no es confiable ni verosímil, procede su anulación individualizada, y su deducción del cómputo global impacta directamente en el orden de prelación de magistraturas asignadas.

10.1.3. Agravio relacionado con las presuntas vulneraciones al principio de paridad de género.

a) Aplicación indebida de normas que generan discriminación indirecta y violan el principio de igualdad sustantiva y voto efectivo.

En primer término, Sara Julieta Muñoz Andrade,[44] argumenta que el Instituto aplicó de manera indebida las reglas de paridad previstas en el Acuerdo IEE/CE77/2025, derivando en una discriminación indirecta contra mujeres candidatas, al privilegiar la alternancia formal de género sobre el principio de sufragio efectivo. Tal situación se tradujo en la asignación de magistraturas a hombres con menor votación que la parte actora, quien, a pesar de tener un lugar destacado en la lista de prelación por votos, fue excluida de la asignación por aplicación automática de criterios de alternancia sexo-genérica.

En tal orden de ideas, sostiene que esta actuación no sólo resulta contraria al principio constitucional de igualdad sustantiva —*que exige una evaluación material de las condiciones reales de desventaja de las mujeres*—, sino que también vulnera los principios de voto efectivo y soberanía popular, al distorsionar la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

b) Omisión del Instituto de adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, la parte promovente, sostiene que el Instituto omitió ejercer su facultad reglamentaria y su obligación convencional de emitir reglas de paridad sustantiva conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. En el Acuerdo IEE/CE77/2025 no se invocaron ni aplicaron disposiciones convencionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la

[44] Conforme al medio de impugnación presentado dentro de los autos del expediente de clave **JIN-387/2025.**

Convención de Belém do Pará o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

De ello, la omisión constituye una transgresión al artículo 72 TER de la Ley Electoral y al artículo 1° constitucional, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a aplicar el principio pro persona. El Instituto incurrió en una inaplicación del control de convencionalidad, lo que torna inválida la regla adoptada por omitir toda perspectiva de género sustantiva y estándares de igualdad estructural.

c) Indebida aplicación de normatividad inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y paridad sustantiva.

A su vez, se impugnan los Acuerdos IEE/CE152/2025 (cómputo estatal) y IEE/CE153/2025 (asignación y validez), por fundarse en normas que aplican una visión binaria y rígida de la paridad, violatoria del artículo 1° y 133 de la Constitución Federación, así como del principio de igualdad sustantiva. Por su parte, la aplicación del artículo 9, fracción XIX y del artículo 23 de la Ley Electoral Reglamentaria, en la parte que ordena una paridad matemática (50%-50%), se considera contraria a los estándares convencionales y constitucionales.

También, la promovente demuestra que, de haberse aplicado el principio de paridad sustantiva con base en la prelación por votos, se habría asegurado la participación femenina sin excluir a mujeres con mayor votación.

d) Incorrecta interpretación del principio de paridad como límite rígido (techo de participación femenina), contrario a su carácter de medida de optimización.

En primer término, la parte actora alega que los acuerdos impugnados interpretan la paridad como una obligación de asignar exactamente el 50% de cargos a mujeres, incluso si ellas obtienen más votos, lo que limita artificialmente su acceso. Tal interpretación desconoce que la paridad es

un mandato de optimización que permite una participación femenina superior al 50%, como lo reconoce la jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior.

Además, considera que el diseño de la regla impugnada establece un techo de cristal normativo para las mujeres, contrario a los fines correctivos de las acciones afirmativas, y vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

10.2 Pretensión de las partes actoras.

En esencia, los promoventes pretenden que se revoquen las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas que resultaron electas; además, que se anule la votación recibida en diversas casillas o así como la elección correspondiente.

11. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de forma separada, atendiendo a la temática aducida por los promoventes, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todas sus manifestaciones sean analizadas.[45]
Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren, serán agrupados como sigue:

I. Elegibilidad de las candidaturas asignadas mediante el acuerdo IEE/CE153/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto; apartado en el que serán estudiados los motivos de agravio identificados con el numeral **10.1.1.**

II. Causales de nulidad de votación recibida en casillas, en donde serán estudiados los motivos de disenso señalados en el apartado **10.1.2.** de la presente resolución.

[45] Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. Principio de paridad de género, en el que se estudiará lo planteado en el numeral **10.1.3.**

12. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, es de señalarse que, de los medios de impugnación presentados se adujeron las causales de nulidad de votación recibida en casillas de la manera siguiente:

Tabla 8				
Expediente: JIN-249/2025 Parte actora: Sara Julieta Muñoz Andrade				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
1	105	B		X
2	106	B		X
3	107	B		X
4	108	B		X
5	109	B		X
6	110	B		X
7	111	B		X
8	112	B		X
9	113	B		X
10	114	B		X
11	115	B		X
12	116	B		X
13	117	B		X
15	119	B		X
16	120	B		X
17	121	B		X
18	122	B		X
19	124	B		X
20	125	B		X
21	126	B		X
22	148	B		X
23	234	B		X
24	261	B		X

Tabla 8				
Expediente: JIN-249/2025 Parte actora: Sara Julieta Muñoz Andrade				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
25	1084	B		X
26	1085	B		X
27	1087	B		X
28	1088	B		X
29	1091	B		X
30	1092	B		X
31	1094	B		X
32	1095	B		X
33	1101	B		X
34	1103	B		X
35	1107	B		X
36	1108	B		X
37	1112	B		X
38	1114	B		X
39	1116	B		X
40	1118	B		X
41	1123	B		X
42	1124	B		X
43	2324	B		X
44	2328	B		X
45	2329	B		X

De la tabla que antecede, se aprecia que en el **JIN-249/2025** Sara Julieta Muñoz Andrade señaló que en **45 (cuarenta y cinco)** casillas se suscitaron diversas irregularidades graves que ocurrieron durante la jornada electoral y son determinantes para el resultado de la elección.

A su vez, de diverso medio de impugnación, señala las causales de nulidad que se enlistan a continuación:

Tabla 9										
Expediente: JIN-258/2025 Parte actora: Sara Julieta Muñoz Andrade										
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria							
#	Sección	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	105	B								X
2	106	B								X
3	107	B				X				X
4	108	B				X				X
5	109	B	X	X	X	X	X	X	X	X
6	110	B				X				X
7	111	B				X				X
8	112	B	X	X	X	X	X	X	X	X
9	113	B	X	X	X	X	X	X	X	X
10	114	B				X				X
11	115	B	X	X	X	X	X	X	X	X
12	116	B								X
13	117	B								X
14	119	B				X				X
15	120	B								X
16	124	B								X
17	126	B								X
18	148	B								X
19	234	B				X				X
20	261	B								X

De la tabla que antecede, se tiene que Sara Julieta Muñoz Andrade infiere que en **4 (cuatro)** casillas se actualiza la totalidad de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria; sin embargo, se hace la precisión que la parte actora en realidad encuadra tales motivos de agravios en las disposiciones contempladas en la Ley de Medios.

Por otro lado, en **11 (once)** casillas refiere que la votación fue recibida por personas que no se encontraban facultadas para ello.

Finalmente, que en **20 (casillas)** sucedieron irregularidades graves.

Por su parte, Miguel Rivas Saavedra, plantea sus motivos de disenso y los relaciona con la actualización de diversas causales de nulidad de votación, a saber:

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
1	17	C1	X	
2	23		X	
3	28		X	
4	61		X	
5	64		X	
6	93	C		X
7	100		X	
8	116			X
9	117			X
10	119			X
11	120			X
12	130		X	
13	133		X	
14	134		X	
15	156		X	
16	175		X	
17	180		X	
18	184		X	
19	185		X	
20	186		X	
21	187		X	
22	190		X	
23	192	B	X	
24	192	C1	X	
25	194		X	
26	196		X	
27	197		X	
28	200		X	

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
29	207		X	
30	225	B	X	
31	234			X
32	257		X	
33	260		X	
34	264		X	
35	282		X	
36	286		X	
37	292		X	
38	313		X	
39	316		X	
40	338		X	
41	339		X	
42	358		X	
43	361		X	
44	374		X	
45	379		X	
46	380		X	
47	404		X	
48	405		X	
49	406		X	
50	407		X	
51	409		X	
52	411		X	
53	413		X	
54	419		X	
55	428		X	
56	429		X	
57	431		X	
58	463		X	
59	472		X	
60	475		X	
61	476		X	

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
62	479		X	
63	484		X	
64	485		X	
65	493		X	
66	505		X	
67	506		X	
68	510		X	
69	511		X	
70	522		X	
71	523		X	
72	529		X	
73	535		X	
74	538		X	
75	541	C2	X	
76	545		X	
77	564		X	
78	565		X	
79	571		X	
80	572		X	
81	572	C1	X	
82	575		X	
83	576		X	
84	578		X	
85	579		X	
86	580		X	
87	581		X	
88	584		X	
89	587		X	
90	596		X	
91	600		X	
92	616		X	
93	621		X	
94	624		X	

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
95	633		X	
96	636		X	
97	639		X	
98	643		X	
99	648		X	
100	652		X	
101	653			X
102	653	C1		X
103	653	C2		X
104	655		X	
105	661		X	
106	672		X	
107	680		X	
108	691		X	
109	724		X	
110	732		X	
111	736		X	
112	739		X	
113	741		X	
114	742		X	
115	754			X
116	754	C1		X
117	754	C2		X
118	754	C3		X
119	756		X	
120	759		X	
121	769		X	
122	794		X	
123	796		X	
124	800		X	
125	805			X
126	805	B	X	
127	805	C1		X

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
128	805	C2	X	X
129	805	C3	X	X
130	805	C4	X	X
131	812		X	
132	816		X	
133	818		X	
134	823		X	
135	834		X	
136	838		X	X
137	839		X	
138	839	B		X
139	839	C1		X
140	845		X	
141	847			X
142	847	C1		X
143	847	C2		X
144	847	C3		X
145	848	B	X	
146	848	C1	X	
147	852	C2	X	
148	855		X	
149	857		X	
150	858		X	
151	861		X	
152	863		X	
153	865		X	
154	866		X	
155	872		X	
156	878		X	
157	880		X	
158	886		X	
159	906		X	
160	923			X

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
161	925	B	X	
162	927	B	X	
163	928	B	X	
164	937	B	X	
165	940	B	X	
166	942	B	X	
167	944	C1	X	
168	959	B	X	
169	963	B		X
170	983	B	X	
171	1006	B	X	
172	1021	C	X	
173	1026	C1	X	
174	1032		X	
175	1033		X	
176	1041		X	
177	1107		X	
178	1110		X	
179	1119		X	
180	1188		X	
181	1198		X	
182	1215		X	
183	1224		X	
184	1387		X	
185	1411		X	
186	2214		X	
187	2216		X	
188	2288	B	X	
189	2304	B	X	
190	2339		X	
191	2348		X	
192	2390			X
193	2398		X	

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
194	2415		X	
195	2416		X	
196	2418		X	
197	2455		X	
198	2456		X	
199	2523		X	
200	2541	B	X	
201	2606		X	
202	2611		X	
203	2613		X	
204	2615		X	
205	2616		X	
206	2623		X	
207	2844	C2	X	
208	2848		X	
209	2861		X	
210	2882		X	
211	2884		X	
212	2887		X	
213	2889		X	
214	2898		X	
215	3177			X
216	3178	B	X	
217	3178	E	X	X
218	3193		X	
219	3213		X	
220	3218		X	
221	3218	C1	X	
222	3221	B	X	
223	3221	C1	X	
224	3225	C1	X	
225	3235	B	X	
226	3236		X	

Tabla 10				
Expediente: JIN-274/2025 Parte actora: Miguel Rivas Saavedra				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
227	3237		X	
228	3245		X	
229	3282	B	X	
230	3284	C	X	
231	3291		X	
232	3297	C1	X	
233	3315		X	
234	3338		X	
235	3358		X	
236	3359	B	X	
237	3366	B		X
238	3366	C1		X

Respecto al promovente en estudio, menciona que en **211 (doscientas once)** casillas se configura la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria y por cuanto hace a la diversa fracción VIII, ésta se actualiza en **32 (treinta y dos)** casillas.

12.1. Causales de nulidad de votación, en donde se analizarán los motivos de disenso establecidos en el numeral **10.1.1.**

12.1.1. Marco normativo.

12.1.1.1. De la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

El artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria refiere que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en

las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.[46]

En este tenor, de la lectura del artículo antes aludido, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
b) Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces la Autoridad Jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En cuanto a tales elementos, se puede entender por **irregularidades** toda conducta contraria a la normatividad electoral dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada comicial, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 fracciones I a VII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad

[46] Artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,[47] pero que sea **grave** y **determinante**, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además **resulte determinante para la votación recibida en una casilla,** tal y como se detalla a continuación:

- Respecto al elemento de *"irregularidades graves",* la Sala Superior lo ha definido,[48] como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que el escrito contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descanse la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán la base para lograr el acreditamiento pleno de la causal impugnada.

Robustece lo anterior el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los**

---

[47] Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: "***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."*** Consultable **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.**

[48] Entre otros criterios, en el sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente de clave **SUP-JIN-158/2012.**

medios de impugnación, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho.**

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma**, **sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

- El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo *– ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo –,* esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que **hayan trascendido al resultado de la votación.**

- Por cuanto hace al elemento relativo a que *"en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación"*, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

- Finalmente, las irregularidades **deben ser determinantes** para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En consecuencia, resulta evidente que como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**

y que, para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta **los efectos que produce en el resultado de la votación.**

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una **irregularidad grave**, deben ser alegadas por las partes las razones por las cuales se considera que las causas referidas son determinantes para el resultado de la votación y, además, constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia.

Además, que dichas **irregularidades** tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por **no reparable**:

En términos generales, reparar quiere decir "*componer, corregir, restaurar o remediar",* por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable **cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad**, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que lo procedente es determinar si en el caso en concreto se colman los diversos elementos necesarios para configurar la irregularidad grave aducida por los promoventes.

12.1.1.2. Causal de nulidad correspondiente a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La Ley Reglamentaria, en su artículo 140, fracción IV, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Al respecto, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la

sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

En ese sentido, el artículo 82 párrafo 1 de la Ley General y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las MDC se deben conformar por una persona que funja en la Presidencia, otra en la Secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.[49] No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.[50]

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.[51]

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que

---

[49] Artículo 254 de Ley General.

[50] Artículo 254 de la Ley General.

[51] Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.[52]

Además, si se observa que en las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la MDC *-como lo es la presidencia-,* esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente.[53]

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.[54]

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley Electoral.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

---

[52] Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

[53] Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

[54] Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

En resumen, de conformidad con lo previsto en el 140, fracción IV de la Ley Reglamentaria, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto de que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral aplicable.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionariado de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-ENCARTE-,* los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la

irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo y formal, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.[55]

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo o en cualquier otro material electoral del cual se desprenda la integración de esta.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en la documentación electoral referentes a la sección electoral y casilla.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, y Especiales; y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

Finalmente, cabe destacar el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN"***[56] se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de Ley Electoral, más aun considerando que son ciudadanos que no cuentan con

---

[55] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.
[56] Jurisprudencia 9/98, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN"***. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la experiencia suficiente para cumplir con todos los requisitos formales correspondientes.

12.2 Estudio de las causales alegadas.

12.2.1 Análisis de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables por un comportamiento anormal de la votación.

- En primer lugar, **Sara Julieta Muñoz Andrade**[57] refiere que en **veinte** *(veinte)* casillas se mostró una votación atípica, *-mismas que denomina outliers-* es decir, números que resultaron sumamente mayores a los que se presentaron en otras casillas, obteniendo, desde su perspectiva, un porcentaje de votación de más del cincuenta por ciento extra al general.

Bajo su óptica, dicha circunstancia implica que existió dolo y/o error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, adjunta un análisis del cual se desprende una comparativa entre el porcentaje de votación válida *atípica* para distintas candidaturas[58] en específico y aquél atinente al promedio en el resto de las casillas del Estado. Lo anterior en las casillas que se mencionan enseguida:

Tabla 11	
Casillas impugnadas	
#	**Sección y tipo**
1	105 B
2	106 B
3	107 B
4	108 B
5	109 B
6	110 B
7	111 B
8	112 B

[57] De conformidad con los planteamientos referidos en el medio de impugnación contenido en el expediente de clave **JIN-258/2025.**

[58] Respecto a las candidaturas 1 *(Marcela Herrera Sandoval),* 4 *(Malhí Angélica Olivas Chacón),* 5 *(Maribel Peinado Machuca),* 7 *(Rafael Alejandro Corral Valverde),* 12 *(Javier Alberto Torres Pérez),* 20 *(Jesús Medina Luján)* y 21 *(Miguel Rivas Saavedra).*

Tabla 11	
Casillas impugnadas	
#	Sección y tipo
9	113 B
10	114 B
11	115 B
12	116 B
13	117 B
14	120 B
15	122 B
16	124 B
17	126 B
18	148 B
19	234 B
20	261 B

Así, señala que se actualiza la causal contenida en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios, al advertir que la votación en dichas casillas resulta improbable, lo que permite inferir que tuvo lugar dolo y/o error en el llenado de dichas actas por duda fundada y/o que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Para comprobar dicha circunstancia, adjunta la información siguiente, en el orden que se menciona:

Tabla 12			
Casilla	*% de votación válida atípica para conjunto 1 de las candidaturas 1, 4, 5, 20 y 21*	*% de votación válida atípica para conjunto 1 de las candidaturas 1, 4, 5, 7, 12, 20 y 21*	*Votación típica (muy superior a 550, promedio en resto de casillas del estado)*
109 B	*99.91*		*1135*
113 B	*99.85*		*6945*
115 B	*99.16*		*1560*
112 B	*97.61*		*1465*
117 B		*97.9*	*1012*
105 B	*96.55*		
114 B	*95.24*		*4743*
106 B	*94.87*		*2049*
234 B		*94.45*	*1925*
108 B	*89.9*		
107 B	*91.17*		
111 B	*86.55*		*1905*
116 B		*86.75*	
124 B		*84*	
120 B		*80.98*	*1165*

Tabla 12			
Casilla	**% de votación válida atípica para conjunto 1 de las candidaturas 1, 4, 5, 20 y 21**	**% de votación válida atípica para conjunto 1 de las candidaturas 1, 4, 5, 7, 12, 20 y 21**	**Votación típica (muy superior a 550, promedio en resto de casillas del estado)**
110 B	*77.97*		*1865*
126 B		*76.56*	
261 B		*75.39*	
148 B		*73.41*	

En concordancia a los motivos anteriores, además de las casillas mencionadas, aduce que en la casilla **122 B** *-existe una diferencia aritmética inmensamente superior sin ninguna explicación racional (embarazaron la urna)-*. Tales datos que, a su dicho, carecen de congruencia, afectan la validez de la votación recibida, donde no podría tener como consecuencia la simple rectificación de los datos.

Por su parte, **Miguel Rivas Saavedra,**[59] parte de la misma apreciación que la promovente señalada anteriormente, refiriendo con ello una vulneración a los principios de certeza y legalidad del sufragio debido a que en diversas casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de cómputo distritales, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, por existir una alteración de la votación recibida en las casillas que se impugnan, con la intención de favorecer a ciertos candidatos; es decir, aduce que se marcaron y alteraron ilegalmente una gran cantidad de boletas electorales, siguiendo un mismo patrón numérico y se depositaron en la urna, situación que además de ser violatoria a la Ley Electoral, es un delito grave.

Argumenta que los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores utilizada en esas casillas por los funcionarios de la mesa receptora; así, establece que el número de boletas que fueron objeto de cómputo son inmensamente superiores al número de personas que votaron.

[59] Conforme a lo señalado en el expediente de clave **JIN-274/2025.**

Tales circunstancias, asevera sucedieron en las casillas que se mencionan a continuación: **116, 117, 119**, **120**, **234** y **2390**, en las cuales, de su cómputo se aprecia una tendencia a beneficiar ilegalmente a ciertas candidaturas específicas, las identificadas con los números y los nombres siguientes: **07= Rafael Alejandro Corral Valverde** y **12= Javier Alberto Torres Pérez.**

De ello, a manera de ejemplo, inserta las tablas siguientes:

Tabla 13					
Casillas impugnadas	**Boletas recibidas**	**Votación más alta a favor de una candidatura**	**Porcentaje de participación ciudadana en la casilla impugnada**	**Porcentaje de participación ciudadana en el Estado de Chihuahua**	**Diferencia de porcentaje**
0117	1,162	992	**85.37%**	11.3%	74.07%

Tabla 14					
Casillas impugnadas	**Boletas recibidas**	**Votación más alta a favor de una candidatura**	**Porcentaje de participación ciudadana en la casilla impugnada**	**Porcentaje de participación ciudadana en el Estado de Chihuahua**	**Diferencia de porcentaje**
0234	1,214	219	**18.04%**	11.3%	6.74%

Por lo que, a su dicho es evidente que en las casillas impugnadas se aprecia un número alterado y desproporcionado de votos para favorecer a las candidaturas precisadas frente a números considerablemente inferiores del resto.

- **Cuestión previa.**

Para una adecuada comprensión y análisis del agravio relativo a la supuesta participación atípica en diversas casillas, este Tribunal estima pertinente hacer una cuestión previa sobre la naturaleza particular del Proceso Electoral Judicial, así como sus diferencias estructurales respecto de una elección ordinaria.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior[60] que, el actual proceso electoral se trata de una elección de carácter excepcional y

[60] Véase la resolución emitida dentro del SUP-JE-0101-2025

novedoso, distinta a cualquier otro ejercicio electoral celebrado previamente en el país.

Así lo reconoció expresamente en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1284/2025, en la que sostuvo que el Proceso Electoral Judicial posee características propias, que lo distinguen sustancialmente de los procesos ordinarios y que, por tanto, se rige por disposiciones específicas contenidas tanto en la reforma constitucional como en la legislación secundaria derivada de esta.

En el caso concreto, destacan al menos dos diferencias esenciales:

- **Número de votos por persona:** En un proceso electoral ordinario, cada ciudadano emite un voto por cada cargo a elegir. En cambio, en la elección de magistraturas en materia familiar del TSJ, el diseño del proceso permitió a cada persona ciudadana emitir **hasta cinco votos,** correspondientes a tres mujeres y dos hombres.

- **Carácter optativo del número de votos**: El hecho de que una persona pudiera emitir más de un voto no implicaba que estuviera obligada a hacerlo. Cada elector tenía la facultad de decidir por cuantas candidaturas votar, con un tope máximo de cinco, dependiendo del género de quienes aspiraban, sin embargo, a pesar de no *“utilizar”* sus cinco votos, estos eran contabilizados como voto nulo o bien como recuadro no utilizado.

Este diseño electoral tiene una consecuencia directa en la cantidad de votos registrados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que, bajo este esquema, el número de votos no necesariamente corresponde al número de personas que acudieron a votar. En otras palabras, una persona puede representar hasta cinco votos.

De ahí que resulte completamente esperable y lógico que, en las casillas, el número de votos supere ampliamente al número de votantes registrados. Por ejemplo, si en una casilla acudieron únicamente cinco

personas, el total de sufragios asciende a veinticinco, sin que ello implique ninguna anomalía.

Además, este diseño normativo y técnico tiene un impacto directo en la forma en que se expresa y contabiliza la participación ciudadana en cada casilla, sección y municipio. Particularmente, el modelo de boleta y el esquema de sufragio múltiple modifican sustancialmente el volumen de votos emitidos respecto del número de personas votantes.

En consecuencia, los resultados cuantitativos observados *—tanto en número total de votos como en la proporción registrada en relación con procesos anteriores—* deben interpretarse a la luz de esta estructura electoral *sui generis*, sin que sea metodológicamente válido establecer comparaciones directas con elecciones ordinarias celebradas bajo reglas distintas.

Además, por lo que hace a los argumentos señalados por Miguel Rivas Saavedra no pasa desapercibido para este Tribunal que del análisis del escrito de impugnación, el promovente plantea argumentos relacionados con la elección de una magistratura diversa a la que es objeto de impugnación en el presente juicio, por lo que en ese sentido, resulta claro que el acto reclamado no guarda relación con la designación que corresponde a la candidatura impugnada, así, dichos planteamientos formulados carecen de vinculación con el objeto de la controversia.

En consecuencia, los argumentos expuestos en relación con la magistratura diversa no será materia de análisis por este Órgano jurisdiccional en el Juicio de inconformidad de la elección que nos ocupa, al actualizarse una evidente falta de interés jurídico por parte del promovente respecto de dicha designación. Lo anterior, conforme al principio de estricto derecho que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual exige que los agravios guarden una relación directa con el acto o resolución impugnada.

De igual forma sucede con los argumentos relacionados con las casillas **118, 121, 122, 123, 124, 125** y **126**, toda vez que se advierte la conexidad con una elección diversa.

Por tanto, al no controvertirse el acto reclamado de manera congruente y al dirigirse contra una magistratura ajena a la litis, dichos argumentos resultan **inatendibles**.

- **Caso concreto.**

Ahora bien, una vez expuesta la singularidad del diseño institucional y operativo de este proceso electoral, resulta necesario referirse al argumento formulado por la promovente **Sara Julieta Muñoz Andrade**, quien sostiene que el acta de escrutinio y cómputo es el documento público, esencial, que funge como testimonio fehaciente de la votación recibida en una casilla electoral y su correcto llenado es crucial para garantizar la fiabilidad del resultado.

Entonces, como ya se señaló en la **tabla 12** los valores improbables que arroja la votación en dichas casillas permiten inferir que tuvo lugar dolo y error en el llenado de dichas actas, situación que, bajo su óptica, actualiza diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Los agravios formulados respecto de las casillas señaladas en la **tabla 11** deben calificarse como **inoperantes**, toda vez que la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas y carentes de sustento probatorio. En particular, argumenta que los porcentajes de votación obtenidos en dichas secciones superan los registrados en el resto del Estado, sin embargo, **no precisa los datos en que se basa para sostener tal afirmación**, ni acompaña elementos de prueba que permitan verificarla o contextualizarla.

Además, **parte de una premisa incorrecta**, al no considerar el diseño excepcional del presente proceso electoral ni sus implicaciones aritméticas, lógica y previsiblemente derivadas. En efecto, como se expuso previamente, en la elección de magistraturas en materia familiar, **cada persona podía emitir hasta cinco votos** *—incluyendo votos nulos y recuadros no marcados—,* al tener la posibilidad de elegir hasta dos hombres y tres mujeres.

En ese sentido, es **perfectamente factible** que distintas candidaturas —*en especial dos hombres y tres mujeres*— alcanzaran, en conjunto, un número de votos que incluso superara el total de personas votantes en una casilla, sin que ello implique irregularidad alguna, sino una consecuencia directa del diseño del sistema de votación adoptado.

Por otro lado, se duele de que el porcentaje de participación ciudadana en las casillas de la tabla en mención es improbable, sin embargo dicho agravio es infundado, ello toda vez que es criterio de la Sala Superior,[61] que, **la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás,** y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad.

En ese sentido, correspondía a la parte actora ofrecer elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar que el nivel de participación ciudadana observado en las casillas impugnadas fue producto de alguna irregularidad o práctica ilícita. Sin embargo, ello no ocurre en el caso concreto, pues la actora sólo parte de una inferencia no demostrada, al asumir que los valores *"improbables"* arrojados por la votación en dichas casillas son indicios de dolo o error en el llenado de las actas, y que ello derivó en una votación atípica a favor de diversas candidaturas.

No obstante, el único elemento de prueba aportado para sostener tal afirmación consiste en pruebas técnicas referidas a notas de medios de comunicación, al respecto y como lo ha reiterado la Sala Superior, éste tipo de pruebas únicamente poseen un **carácter indiciario**, cuya eficacia resulta limitada, ya que no son idóneas por sí solas para demostrar la veracidad de los hechos que en ellas se consignan. En consecuencia, al no haberse aportado otros medios de convicción con los cuales

[61] Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007;** así como **SUP-JIN-359/2012.**

concatenarlas, dichas pruebas no pueden ser consideradas con valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, si se toma como punto de referencia una elección similar —*como la elección local de gubernatura de 2021, en la que se disputaron cargos estatales, municipales y distritales —,* se advierte que la participación ciudadana en el Estado de Chihuahua ascendió a 46.7%, pero también la participación en diversas zonas del Estado superó esa cifra con votaciones consistentemente altas según el Atlas del Instituto Estatal Electoral[62], del 60% o más, como Ahumada, Balleza, Bocoyna o Carichí, hasta cercanas al 80% o más, como, Coyame del Sotol, Huejotitán o Maguarichi, lo que es considerablemente superior a la media. Esto confirma que los niveles altos de participación no son fenómenos inusuales en el contexto político-electoral del Estado, y mucho menos pueden, por sí mismos, constituir indicios de irregularidad.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia si se considera que el proceso electoral impugnado —*relativo a la elección de personas juzgadoras*— presenta características específicas que impactan directamente en los niveles de participación, tales como su naturaleza extraordinaria, la novedad del mecanismo electivo, así como el enfoque especializado y sectorial de la convocatoria. Estas particularidades pueden generar variaciones significativas entre casillas, sin que ello implique necesariamente la existencia de una anomalía o irregularidad.

En ese sentido, para que una participación atípica pueda ser considerada ilícita, es indispensable que se acredite de forma fehaciente que dicha circunstancia derivó de actos contrarios a la legalidad electoral. Lo que en el caso concreto, no ocurre.

Además la participación ciudadana por casilla debe analizarse a la luz de las características propias del proceso electoral en cuestión, el cual, como ya se precisó, permitía a cada persona votar **hasta por cinco personas**

[62] Circunstancia consultable en la página del Instituto Estatal Electoral, en https://ieechihuahua.org.mx/atlas

distintas, por lo que una sola ciudadana o ciudadano pudo haber emitido válidamente cinco votos a favor de las mismas candidaturas.

Así, el diseño del proceso naturalmente propicia que determinadas candidaturas concentren un número significativo de sufragios, lo cual, sin otros elementos que lo desvirtúen, es reflejo legítimo de la voluntad popular, máxime cuando no se acredita que dicha coincidencia derive de una coacción o manipulación del electorado.

En ese sentido, debe destacarse que la coincidencia en la voluntad ciudadana no es sinónimo de irregularidad, a menos que se acredite por parte de la promovente, que dicha voluntad fue forzada o condicionada.

Lo contrario equivaldría a presuponer que el electorado no puede, de manera autónoma, coincidir en sus preferencias políticas, lo cual contraviene con el principio de libertad del sufragio[63] y del derecho al voto.[64]

Además, conforme a los principios que rigen la carga de la prueba en materia electoral,[65] corresponde a la parte actora aportar elementos **objetivos y verificables** que permitan sostener que esa coincidencia o alineación de resultados obedece a una causa irregular. Es decir, que dicha circunstancia no sea producto del comportamiento natural del electorado, sino de factores que distorsionaron el sentido auténtico del sufragio.

---

[63] El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, **la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea** para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral. SUP-CDC-2/2017.

[64] El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

[65] El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Comportamiento natural que además se debe recordar, no es comparable con otro en idénticos términos, en virtud de que como ya se mencionó, es un proceso *sui generis,* único e inédito, incluso reconocido como tal por la Sala Superior.

En consecuencia, la sola observación de que diversas candidaturas hayan sido favorecidas de manera coincidente o similar no puede erigirse como prueba de una votación atípica, mucho menos como una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida. Por lo anterior y al no haberse acreditado una circunstancia irregular, el agravio deviene **infundado.**

12.2.2. Análisis de la causal de nulidad consistente en las irregularidades graves no reparables por la inexistencia de actas de jornada electoral.

- Al respecto, Sara Julieta Muñoz Andrade argumenta la presunta inexistencia del acta de jornada de las **3** *(tres)* casillas, como se ilustra a continuación:

Tabla 15			
No.	**CASILLA**	**MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA**	**OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA**
1	**1101**	*"ni siquiera existe el acta de constancia"*	De las diligencias realizadas por este Tribunal se advierte la inexistencia de las actas de jornada electoral tanto de la elección local como federal.
2	**1103**[66]	*"ni siquiera existe el acta de constancia"*	Este Tribunal realizó las diligencias pertinentes, de las cuales se constató la existencia de dicha acta.
3	**1094**[67]	*"ni siquiera existe el acta de constancia"*	Este Tribunal realizó las diligencias pertinentes, de las cuales se constató la existencia de dicha acta.

Del recuadro que antecede se advierte que los agravios esgrimidos por la promovente son **infundados**, ello en virtud de que las actas de *constancia* a las cuales hace referencia, respecto a las casillas **1103** y **1094**, obran en los autos del expediente al rubro citado, por tanto, no resultan inexistentes.

[66] Visible a foja 817 del expediente **JIN-249/2025**.
[67] Visible a foja 815 del expediente **JIN-249/2025.**

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **1101**, si bien se advierte la inexistencia del documento en mención, la parte actora no realiza un pronunciamiento específico sobre el motivo que le causa agravio o por el cual se actualiza alguna irregularidad, aunado a que no señala un razonamiento vinculado al posible impacto que esta circunstancia pudiera tener en el resultado de la votación; en consecuencia de lo anterior, deviene **infundado** el motivo de inconformidad.

12.2.3. Análisis del agravio relacionado con irregularidades graves consistentes en la falta de firmas en las actas distritales.

En primer término, cabe precisar que si bien Sara Julieta Muñoz Andrade fundamenta sus motivos de agravio con relación a las causales previstas en la Ley de Medios, tenemos que es notorio que las fracciones señaladas en el artículo 75 del citado ordenamiento resultan equivalentes en su contenido a las previstas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria; derivado de ello, es dable estudiar lo planteado en su escrito de impugnación, toda vez que resulta posible encuadrar sus argumentos por igual en ambos cuerpos legales.

Así, la promovente argumenta que las *actas distritales* no contienen el nombre de la Consejería Electoral, además de que en las mimas no se cuenta con las firmas de *ninguno de los servidores públicos*, tal y como se detalla a continuación:

Tabla 16

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	**105 B**[68]	*"En el acta distrital no se cuenta con nombre de la consejería electoral y no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no cuenta con la firma de la Consejería electoral, sin embargo, cuenta con las firmas del Coordinador del Grupo de Trabajo, así como del resto del personal que apoyó en las labores del cómputo respectivo.
2	**106 B**[69]	*"…No se cuenta con las firmas de los funcionarios en las actas de cómputo"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la

[68] Visible en la foja 158 del expediente **JIN-260/2025.**
[69] Visible en la foja 159 del expediente **JIN-260/2025.**

Tabla 16			
No.	**CASILLA**	**MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA**	**OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA**
			promovente, advirtiendo que efectivamente no contiene las firmas de los intervinientes.
3	**107 B**[70]	*"El acta de la asamblea distrital no cuenta con firmas"*	En ese orden de ideas, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no contiene las firmas de los intervinientes.
4	**108 B**[71]	*"no se cuenta con firma de los servidores públicos en las actas de cómputo"*	Por ello, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no contiene las firmas de los intervinientes.
5	**109 B**[72]	*"En el acta distrital no se cuenta con nombre de la consejería electoral y no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no cuenta con la firma de la Consejería electoral, sin embargo, cuenta con las firmas del Coordinador del Grupo de Trabajo, así como del resto del personal que apoyó en las labores del cómputo respectivo.
6	**110 B**	*"…No se cuenta con las firmas de los funcionarios en las actas de cómputo"* [73]	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no cuenta con la firma de la Consejería electoral, sin embargo, cuenta con las firmas del Coordinador del Grupo de Trabajo, así como del resto del personal que apoyó en las labores del cómputo respectivo.
7	**111 B**[74]	*"El acta de la asamblea distrital no cuenta con firmas"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no cuenta con la firma de la Consejería electoral, sin embargo, cuenta con las firmas del Coordinador del Grupo de Trabajo, así como del resto del personal que apoyó en las labores del cómputo respectivo.
8	**112 B**[75]	*"En el acta distrital no se cuenta con nombre de la consejería electoral y no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
9	**113 B**[76]	*"En el acta distrital no se cuenta con nombre de la consejería electoral y no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no contiene las firmas de los intervinientes.

[70] Visible en la foja 160 del expediente **JIN-260/2025.**
[71] Visible en la foja 161 del expediente **JIN-260/2025.**
[72] Visible en la foja 162 del expediente **JIN-260/2025.**
[73] Visible en la foja 163 del expediente **JIN-260/2025.**
[74] Visible en la foja 164 del expediente **JIN-260/2025.**
[75] Visible en la foja 165 del expediente **JIN-260/2025.**
[76] Visible en la foja 166 del expediente **JIN-260/2025.**

Tabla 16			
No.	**CASILLA**	**MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA**	**OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA**
10	**115 B**[77]	*"Acta distrital … no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que efectivamente no contiene las firmas de los intervinientes.
11	**116 B**[78]	*"El acta de la asamblea distrital no cuenta con firmas"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
12	**117 B** [79]	*"…En el acta distrital no se cuenta con nombre de la consejería electoral y no se tiene firmas de ninguno de los dos servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
13	**120 B**[80]	*"El acta de la asamblea distrital no cuenta con firmas"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
14	**124 B**[81]	*"El acta distrital no cuenta con las firmas de los servidores públicos"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
15	**126 B**[82]	*"El acta de cómputo distrital no cuenta con firmas"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.
16	**148 B**[83]	*"El acta de cómputo distrital no cuenta con firmas"*	Al respecto, esta Autoridad jurisdiccional procedió a verificar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo a que hace referencia la promovente, advirtiendo que contrario a lo que aduce la promovente, si se encuentra suscrita por el personal interviniente.

- Por lo que hace al agravio relacionado con las casillas **105 B, 109 B, 112 B, 113 B, 117 B** y **120 B,** relativo a que las *actas distritales,* carecen del nombre de la consejería electoral, dicho agravio resulta **inoperante,** en virtud de que el hecho de que el formato del acta

[77] Visible en la foja 168 del expediente **JIN-260/2025.**
[78] Visible en la foja 238 del expediente **JIN-249/2025.**
[79] Visible en la foja 239 del expediente **JIN-249/2025.**
[80] Visible en la foja 241 del expediente **JIN-249/2025.**
[81] Visible en la foja 244 del expediente **JIN-249/2025.**
[82] Visible en la foja 246 del expediente **JIN-249/2025.**
[83] Visible en la foja 288 del expediente **JIN-258/2025.**

hubiese sido impreso sin el nombre de la Consejería Electoral y que a su vez, éste hubiese sido omiso en plasmarlo, se trata de una omisión o descuido simple que no resta valor a los datos en ellas contenido, lo anterior se robustece con el hecho de que las Consejerías en cita convalidaron los resultados contenidos en cada una de las actas de mérito el al suscribir el acta de cómputo distrital respectiva, por medio del cual se aprobaron los resultados del cómputo de la votación que nos ocupa.[84]

- Por lo que hace a las casillas **112 B, 116 B, 117 B, 120 B, 124 B, 126 B** y **148 B,** se advierte que el agravio esgrimido por la actora es **infundado**, ello en virtud de que una vez analizado el material electoral que obra en autos, se advirtió que el mismo contiene la firma tanto de las Consejerías Electorales respectivas como las correspondientes a la Coordinación del Grupo de Trabajo y a los funcionarios que auxiliaron en el proceso de escrutinio y cómputo respectivo.

  En consecuencia, los agravios efectuados por la actora resultan **infundados.**

- Por otro lado, en lo relativo a las casillas **105 B, 109 B, 110 B** y **111 B,** los agravios vertidos por la actora son **infundados,** por las razones que se exponen a continuación:

Al respecto, del caudal probatorio que obra en el expediente se advirtió que si bien es cierto dichas actas no cuentan con la firma de la Consejería Electoral, no menos cierto es que **cuentan con la firma de la Coordinación de Grupo de Trabajo,** dicha circunstancia no se traduce en una irregularidad grave que trascienda en el resultado de la elección, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no es dable afectar el derecho de terceros, como lo es el ejercicio del derecho del voto activo, únicamente por una imperfección menor cometida, como lo es la falta de firma de una

[84] Visible a foja 89 reverso del **JIN-260/2025.**

Consejería, quien además convalidó el acto en comento al suscribir el acta de cómputo distrital respectiva, por medio del cual se aprobaron los resultados del cómputo de la votación que nos ocupa.[85]

Lo anterior, aunado al hecho de que dicha acta se encuentra debidamente firmada por el Coordinador del Grupo de Trabajo, quien de conformidad con los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, emitidos por el Consejo del Instituto a través del Acuerdo de clave IEE/CE127/2025, tendrá a su cargo actividades como presidir el grupo de trabajo, llevar el control de los paquetes que ingresan y salen de su grupo de trabajo, así como su asignación a la mesa de cómputo correspondiente, coordinar el desarrollo de las actividades de las mesas de cómputo a su cargo, apoyar a la consejería asignada a resolver lo relativo a la validez o nulidad de un voto, así como **revisar y firmar las Actas de Escrutinio y cómputo,** situación que otorga certeza al contenido del acta en mención.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha acta cuenta además con las firmas del resto de las personas que integraron el grupo de trabajo respectivo, encargado del cómputo de los votos en comento.

- Por otro lado, en lo relativo a las casillas **106 B, 107 B, 108 B, 113 B** y **115 B,** los agravios vertidos por la actora son **infundados,** por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto dichas actas de escrutinio y cómputo carecen de las firmas de los servidores públicos intervinientes, ello no constituye, por sí misma, una causal de nulidad de la votación en casilla, pues pueden existir diversas razones para ello —*como un simple olvido, negativa a firmar o la falsa creencia de que ya se había firmado*— sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial[86].

[85] Visible a foja 89 reverso del **JIN-260/2025**
[86] Jurisprudencia 1/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA**.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la omisión en las firmas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no trascendió al resultado de la elección, ya que dichas actas constituyen únicamente insumos para la elaboración del acta de cómputo distrital, que es el documento en el cual se realiza la sumatoria final de los votos emitidos en todas las casillas del distrito.

Sobre este punto, de autos se advierte que el Acta de Cómputo de Distrito Judicial en la elección de Magistraturas en Materia Familiar fue firmada por la totalidad de las Consejerías Electorales que integran la Asamblea, así como por la persona titular de la Secretaría, tal y como se ilustra a continuación:

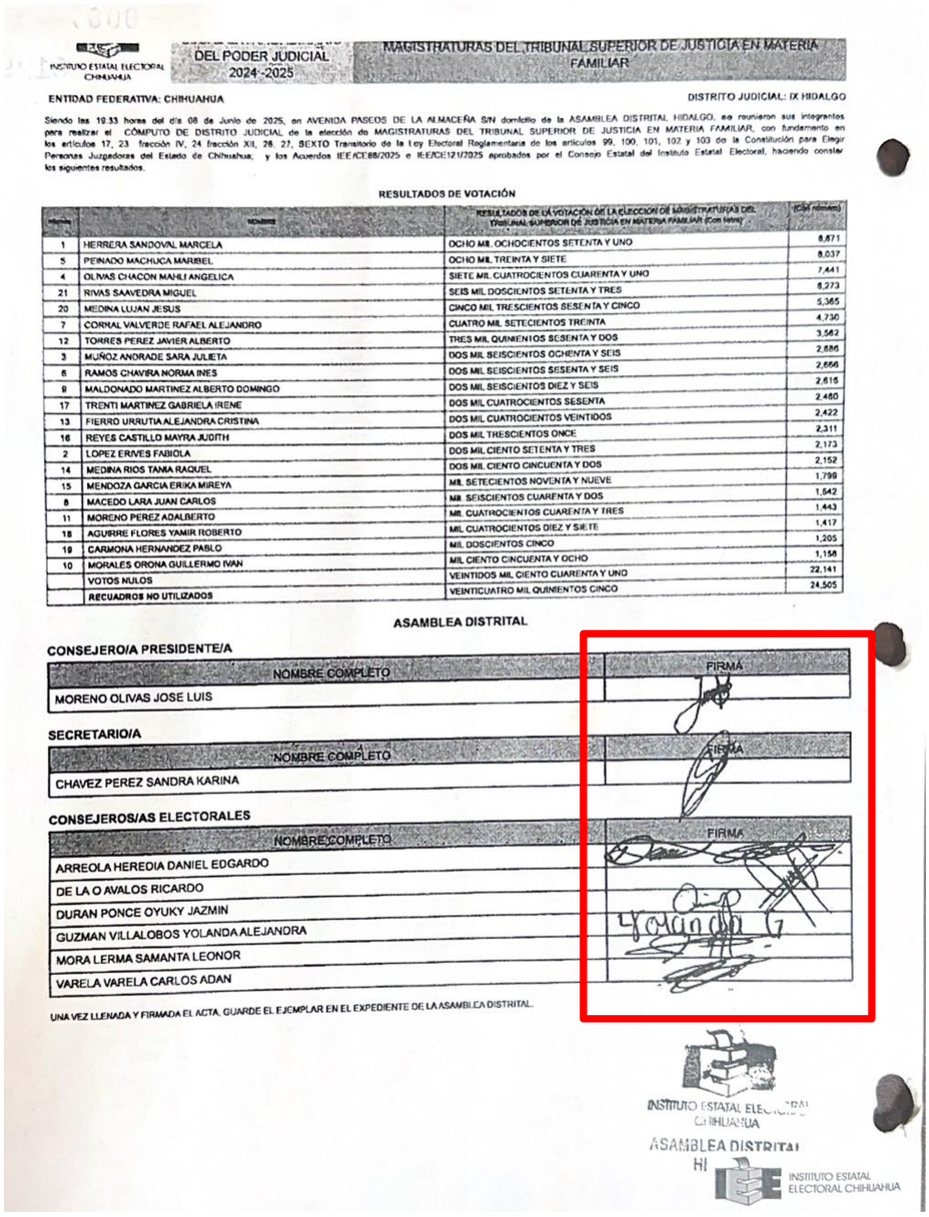

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

DEL PODER JUDICIAL 2024 -2025

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA

DISTRITO JUDICIAL: IX HIDALGO

Siendo las 10:33 horas del día 08 de Junio de 2025, en AVENIDA PASEOS DE LA ALMACEÑA S/N domicilio de la ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO, se reunieron sus integrantes para realizar el CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL de la elección de MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR, con fundamento en los artículos 17, 23 fracción IV, 24 fracción XII, 28, 27, SEXTO Transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua; y los Acuerdos IEE/CE88/2025 e IEE/CE121/2025 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, haciendo constar los siguientes resultados.

RESULTADOS DE VOTACIÓN

Viñeta	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR (Con letra)	(Con número)
1	HERRERA SANDOVAL MARCELA	OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO	8,871
5	PEINADO MACHUCA MARIBEL	OCHO MIL TREINTA Y SIETE	8,037
4	OLIVAS CHACON MAHLI ANGELICA	SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO	7,441
21	RIVAS SAAVEDRA MIGUEL	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	6,273
20	MEDINA LUJAN JESUS	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	5,365
7	CORRAL VALVERDE RAFAEL ALEJANDRO	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA	4,730
12	TORRES PEREZ JAVIER ALBERTO	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS	3,562
3	MUÑOZ ANDRADE SARA JULIETA	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS	2,686
6	RAMOS CHAVIRA NORMA INES	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS	2,666
9	MALDONADO MARTINEZ ALBERTO DOMINGO	DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS	2,615
17	TRENTI MARTINEZ GABRIELA IRENE	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA	2,460
13	FIERRO URRUTIA ALEJANDRA CRISTINA	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS	2,422
16	REYES CASTILLO MAYRA JUDITH	DOS MIL TRESCIENTOS ONCE	2,311
2	LOPEZ ERVES FABIOLA	DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2,173
14	MEDINA RIOS TANIA RAQUEL	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS	2,152
15	MENDOZA GARCIA ERIKA MIREYA	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1,799
8	MACEDO LARA JUAN CARLOS	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS	1,642
11	MORENO PEREZ ADALBERTO	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES	1,443
18	AGUIRRE FLORES YAMIR ROBERTO	MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE	1,417
19	CARMONA HERNANDEZ PABLO	MIL DOSCIENTOS CINCO	1,205
10	MORALES ORONA GUILLERMO IVAN	MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	1,158
	VOTOS NULOS	VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO	22,141
	RECUADROS NO UTILIZADOS	VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCO	24,505

ASAMBLEA DISTRITAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
MORENO OLIVAS JOSE LUIS	

SECRETARIO/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CHAVEZ PEREZ SANDRA KARINA	

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
ARREOLA HEREDIA DANIEL EDGARDO	
DE LA O AVALOS RICARDO	
DURAN PONCE OYUKY JAZMIN	
GUZMAN VILLALOBOS YOLANDA ALEJANDRA	
MORA LERMA SAMANTA LEONOR	
VARELA VARELA CARLOS ADAN	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

ASAMBLEA DISTRITAL HI

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

Tal circunstancia reviste especial relevancia, pues evidencia que las y los integrantes de la Asamblea **validaron**, en su conjunto, **la legalidad y validez de la sumatoria final de los votos recibidos en las casillas correspondientes al distrito.**

Dicho acto reviste una presunción de legalidad y veracidad reforzada, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, lo cual le otorga valor probatorio pleno.

Por tanto, la firma del acta de cómputo distrital por la totalidad de las Consejerías constituye un acto de convalidación que subsana eventuales omisiones formales no trascendentes en los documentos que sirvieron de base para dicha sumatoria.

Así, aun cuando algunas actas de escrutinio y cómputo de casilla no cuenten con la firma de todas las personas funcionarias que participaron en su elaboración, lo cierto es que su contenido fue considerado válido por el órgano competente al integrar el resultado distrital, lo que robustece su eficacia probatoria y desvirtúa la existencia de una irregularidad determinante.

Por otra parte, de las casillas impugnadas por Miguel Rivas Saavedra, se advierte identidad tanto en el número de casilla y de motivo de agravio respecto a la parte actora precisada en el apartado anterior por lo que hace a las casillas **116 B, 117 B** y **120 B** respecto de las cuales esta Autoridad ya se pronunció con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **119 B**[87]**,** el promovente refiere que de igual manera carece de la firma de la Consejería Electoral ni de la persona titular de la Coordinación del Grupo de Trabajo.

En ese sentido, se procedió a realizar las diligencias pertinentes con el propósito de que este Tribunal se allegara del Acta de Escrutinio y Cómputo, de cuyo análisis se advirtió que el agravio resulta **infundado,**

[87] Visible a foja 240 del **JIN-249/2025.**

en virtud de que la misma cuenta con la firma tanto de la Consejería Electoral, la persona Coordinadora del Grupo de Trabajo y el resto del personal que auxilió en el proceso de cómputo respectivo.

12.2.4 Análisis del agravio relativo a aquéllas que aduce no se encuentran disponibles para su consulta electrónica.

Sara Julieta Muñoz Andrade aduce que en **10 (diez)** casillas el Instituto fue omiso en capturar y publicar el número de sufragios, aunado a la inexistencia del acta de la jornada electoral en el portal electrónico del Instituto. Tal circunstancia en las casillas siguientes:

Tabla 17
Sección y tipo
1087 B
1088 B
1091 B
1094 B
1101 B
1103 B
115 B
1116 B
2324 B
2328 B

Al respecto, sus agravios devienen por una parte **inoperantes** y, por la otra **infundados**, en razón de lo siguiente:

La inoperancia deriva de que la impugnante no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso.

Mientras que lo infundado radica en el hecho de que las actas de jornada no aparezcan en la página electrónica del Instituto, no se encuentra previsto en ninguna de las causales de nulidad de la normativa electoral

y, si bien, la enjuiciante señala que dicha cuestión actualiza la causal conocida como genérica, lo cierto es que tal causal contiene diversos elementos para su actualización, misma que las autoridades jurisdiccionales deben tener plenamente acreditadas para emitir una determinación al respecto; sin embargo, como ya se precisó, la promovente no aportó elementos mínimos que permitan el estudio pormenorizado de lo vertido en su escrito.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que las actas de jornada correspondientes a las casillas controvertidas obran debidamente integradas al expediente de mérito[88], circunstancia que desvirtúa la supuesta irregularidad alegada por la parte actora, al evidenciar que dicha documentación sí fue generada y se encuentra disponible para su análisis. En consecuencia, no se actualiza la irregularidad señalada ni puede derivarse de ella afectación alguna a la validez de la votación recibida en dichas casillas.

12.2.5. Agravio relacionado con el llenado incompleto del acta de jornada

Cabe precisar que si bien es cierto la parte actora refiere dicha irregularidad en el *acta de escrutinio y cómputo de casilla,* no menos cierto es que dado el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos **no se efectuó en las casillas,** como ocurriría en un proceso ordinario, sino que dicha actividad se llevó a cabo por la Asamblea Distrital respectiva.

En ese orden de ideas, se advierte que la promovente erróneamente denomina al acta de jornada como *acta de escrutinio y cómputo de casilla*, sin que dicha circunstancia impacte en el análisis del agravio hecho valer.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora respecto a que existe un acta de jornada que se encuentra llenada de manera incompleta y que por ello se actualiza la causal genérica de

[88] Únicamente respecto a la casilla 1101 el Instituto remitió a este Tribunal Constancia de Inexistencia.

nulidad de votación recibida en casilla respecto a la sección siguiente: **1108 B.**[89]

El agravio resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora no precisa de manera clara y concreta en qué consiste la supuesta omisión en el llenado del acta jornada correspondiente a la sección **1108 B,** ni establece de forma razonada cómo dicha irregularidad le genera un agravio directo que afecte los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

En efecto, la simple afirmación de que el acta se encuentra "*llenada de manera incompleta*" no satisface los requisitos mínimos de argumentación exigibles, pues no se señala con claridad cuál es el campo u apartado omitido, qué efectos produce dicha omisión, ni mucho menos cómo incide en la certeza o legalidad de la votación.

Ante ello, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior al describir que aceptar un dicho genérico e impreciso, implicaría que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.[90]

Dicho en otros términos, deben existir elementos mínimos en los argumentos vertidos para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituir al enjuiciante en su dicho.

En consecuencia, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos, razones y argumentos del porqué de su reclamación, existe una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para alcanzar dicha pretensión

---

[89] Visible en la foja 258 del expediente **JIN-249/2025.**
[90] Jurisprudencia 9/2002 de rubro: *"**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."***

y, por consiguiente, los agravios no son susceptibles de ser materia de estudio para este Tribunal,[91] de ahí su **inoperancia**.

12.2.6. Agravio relativo al formato irregular del acta distrital.

En cuestión al agravio en estudio, Sara Julieta Muñoz Andrade en la casilla **115 B** aduce que el acta distrital cuenta con un *formato irregular,* al respecto este Tribunal observa que la actora se limita a precisar un dicho genérico e impreciso, lo que implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.[92]

Dicho en otros términos, deben existir elementos mínimos en los argumentos vertidos para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituir al enjuiciante en su dicho.

Por consiguiente, dicha causal de nulidad resulta igualmente **inoperante,** en virtud de que la parte actora no satisface la carga argumentativa mínima al omitir precisar en qué consiste, concretamente, *un formato irregular* al que hace alusión.

En consecuencia, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos, razones y argumentos del porqué de su reclamación, existe una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para alcanzar dicha pretensión y, por consiguiente, los agravios no son susceptibles de ser materia de estudio para este Tribunal,[93] de ahí su **inoperancia**.

12.2.7. Agravio relacionado con el error en las Actas de jornada electoral.

---

[91] Véase la Jurisprudencia de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."***

[92] Jurisprudencia 9/2002 de rubro: *"**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."***

[93] Véase la Jurisprudencia de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."***

En el presente motivo de agravio, Sara Julieta Muñoz Andrade puntualiza que en la casilla **261 B** *el número de votos emitido es diferente en el número y letra*.

Además, que en la diversa casilla **2329 B** *el total de boletas recibidas en la casilla es diverso, por lo que se advierte que se alteró en sus resultados.*

En tal orden de ideas, se inicia con el planteamiento relativo a la casilla **261 B**. Para ello, se inserta captura de pantalla del Acta de jornada electoral de mérito:

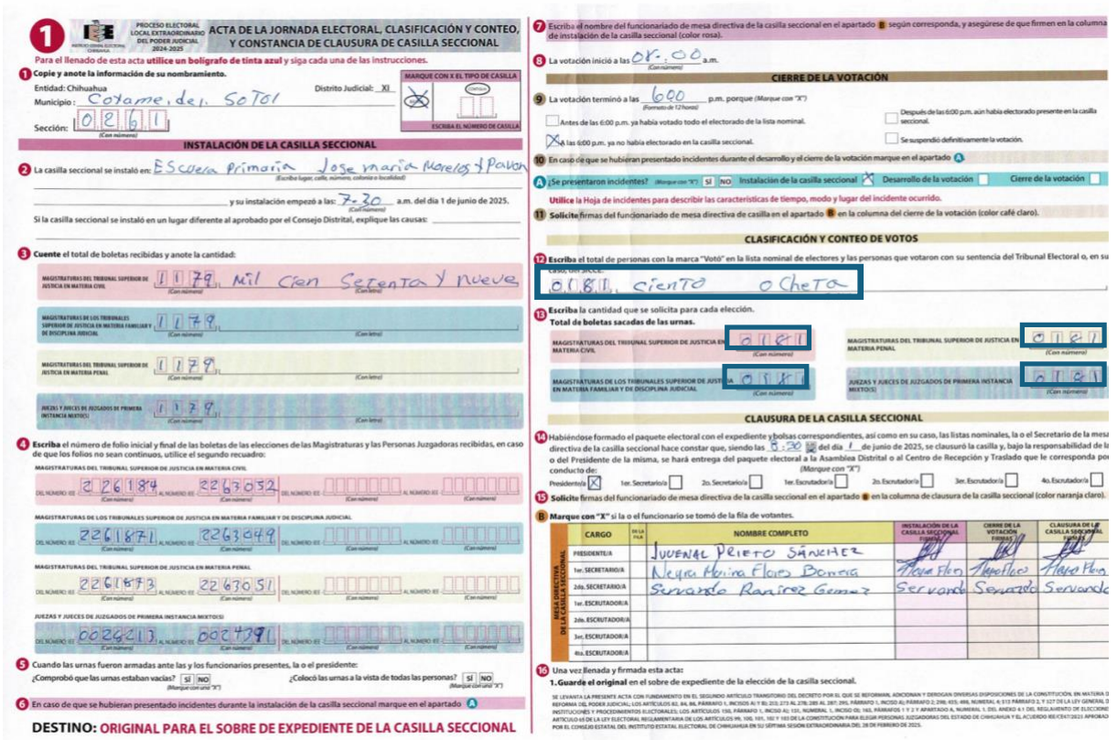

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL

CIERRE DE LA VOTACIÓN

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

De la imagen anterior, se aprecia que en el recuadro relativo al apartado 12 *(doce),* es decir, el denominado *"CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS"*, en el espacio correspondiente que cuenta con la leyenda *"con número"* se asentó con número el 0181 y en la diversa leyenda *"con letra"* se escribió *"CIENTO OCHETA" (sic).*

Si bien, se advierte discrepancia entre la cantidad asentada con número y con letra, también puede notarse que en el apartado 13 *(trece)* del acta -*Total de boletas sacadas de las urnas*-, en la totalidad de las elecciones respectivas, se asienta el número 0181.

De ahí que resulte evidente que se trató de un omisión o descuido por parte de los funcionarios de la MDC, situación que no deriva en el acreditamiento de una causal de nulidad, ello en virtud de que los integrantes de la misma son ciudadanos que, en muchos de los casos, ni siquiera recibieron la capacitación respectiva.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado.**

Por otro lado, se adjunta captura de pantalla relativa al Acta de jornada electoral de la casilla **2329 B**:[94]

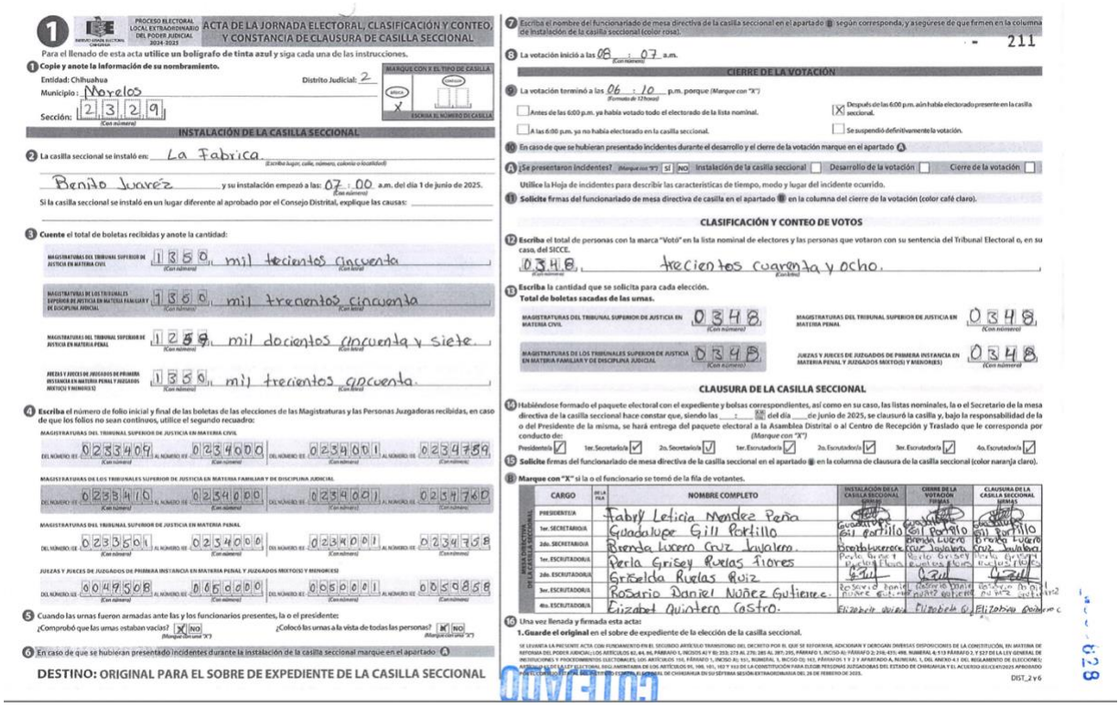
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

Entidad: Chihuahua — Distrito Judicial: 2
Municipio: Morelos
Sección: 2329

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL

La casilla seccional se instaló en: La Fabrica.
Benito Juarez y su instalación empezó a las: 07 : 00 a.m. del día 1 de junio de 2025.

Cuente el total de boletas recibidas y anote la cantidad:
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL: 1350, mil trecientos cincuenta
MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL: 1350, mil trecientos cincuenta
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL: 1259, mil doscientos cincuenta y siete
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES: 1350, mil trecientos cincuenta.

Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de las elecciones de las Magistraturas y las Personas Juzgadoras recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL: 0233409 al 0234000; 0234001 al 0234759
MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL: 0233410 al 0234000; 0234001 al 0234760
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL: 0233501 al 0234000; 0234001 al 0234758
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES: 0049508 al 0066000; 0066001 al 0066858

Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios presentes, la o el presidente:
¿Comprobó que las urnas estaban vacías? [X] SÍ [ ] NO — ¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas? [X] SÍ [ ] NO

En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado A

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA CASILLA SECCIONAL

Escriba el nombre del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B según corresponda, y asegurese de que femen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa). - 211

La votación inició a las 08 : 07 a.m.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

La votación terminó a las 06 : 10 p.m. porque (Marque con "X")
[ ] Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal.
[X] Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.
[ ] A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional.
[ ] Se suspendió definitivamente la votación.

En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A

A ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") [ ] SÍ [X] NO — Instalación de la casilla seccional [ ] Desarrollo de la votación [ ] Cierre de la votación [ ]
Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de casilla en el apartado B en la columna del cierre de la votación (color café claro).

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE.
0348. trecientos cuarenta y ocho.

Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.
Total de boletas sacadas de las urnas.
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL: 0348
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL: 0348
MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL: 0348
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES: 0348

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, la o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional hace constar que, siendo las : del día de junio de 2025, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la misma, se hará entrega del paquete electoral a la Asamblea Distrital o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de: (Marque con "X")
Presidente [✓] 1er. Secretario/a [✓] 2o. Secretario/a [✓] 1er. Escrutador/a [✓] 2o. Escrutador/a [✓] 3er. Escrutador/a [✓] 4o. Escrutador/a [✓]

Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B en la columna de clausura de la casilla seccional (color naranja claro).

Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL (COLOR ROSA)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO)	CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL (COLOR NARANJA CLARO)
MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL: PRESIDENCIA		Fabril Leticia Mendez Peña			
1er. SECRETARIO/A		Guadalupe Gill Portillo	Gill Portillo	Gill Portillo	Gill Portillo
2do. SECRETARIO/A		Brenda Lucero Cruz Jaulalero.	Brenda Lucero Cruz Jaulalero.	Brenda Lucero Cruz Jaulalero.	Brenda Lucero Cruz Jaulalero.
1er. ESCRUTADOR/A		Perla Grisey Ruelas Flores	Perla Grisey Ruelas Flores	Perla Grisey Ruelas Flores	Perla Grisey Ruelas Flores
2do. ESCRUTADOR/A		Griselda Ruelas Ruiz	Griselda Ruelas Ruiz	Griselda Ruelas Ruiz	Griselda Ruelas Ruiz
3er. ESCRUTADOR/A		Rosario Daniel Nuñez Gutierrez.	Rosario Daniel Nuñez Gutierrez.	Rosario Daniel Nuñez Gutierrez.	Rosario Daniel Nuñez Gutierrez.
4to. ESCRUTADOR/A		Elizabet Quintero Castro.	Elizabeth Quintero Castro.	Elizabeth Quintero Castro.	Elizabeth Quintero Castro.

Una vez llenada y firmada esta acta:
1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de la casilla seccional.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; LOS ARTÍCULOS 82, 84, 85, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 253; 270, 81, 276; 280, 81, 287; 295, PÁRRAFO 1, INCISO A); PÁRRAFO 2; 296; 470; 498, NUMERAL 4; 510 PÁRRAFO 1, Y 527 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 195, PÁRRAFO 1, INCISO A); 931, NUMERAL 1, INCISO D); 963, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y APARTADO A, NUMERAL 1, DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; ASÍMISMO LA LEY ELECTORAL PARA ARMONIZAR EN LOS ARTÍCULOS 95, 100, 101, 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELEGIR PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO ACCE/CG/035/2025 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIHUAHUA EN SU SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025.

DIST_2 v 6

828

NUEVETINA

Al respecto, la parte actora puntualiza que en el apartado 3 se asientan distintas cantidades respecto a los folios de boletas recibidas en las diversas elecciones por las que se contendió.

Sin embargo, a pesar de la diferencia en la numeración de las boletas recibidas en las elecciones, dicha circunstancia no puede ser materia de nulidad de la recepción de votación en tal casilla ya que, al analizar otros elementos de la documentación de mérito, como lo es la clasificación y conteo de votos y su adminiculación con el total de boletas sacadas de las urnas, es que se llega a la conclusión de que no existió alteración por

[94] Visible en la foja 828 del expediente **JIN-249/2025.**

cuanto hace a la emisión del voto por parte de la ciudadanía y, por tanto, la expresión de su voluntad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior[95] que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el Instituto Nacional para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.
Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tales consideraciones, los agravios en estudio devienen **infundados.**

12.2.8. Agravio relacionado con la alteración en las Actas de escrutinio y cómputo o de jornada electoral.

La promovente refiere que, en diversas Actas de escrutinio y cómputo, a saber, **125 B,**[96] **1107 B**[97] y **1123 B,** se realizaron diversas tachaduras o enmendaduras y se alteró en la última de ellas los números de folios de boletas.

Al respecto y previo a entrar al estudio de los agravios aducidos por la parte actora, cabe precisar que del diseño del Acta de escrutinio y

[95] Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave **SCM-JIN-095/2021**.
[96] Visible en la foja 245 del expediente **JIN-249/2025.**

[97] Visible en la foja 257 del expediente **JIN-249/2025.**

cómputo, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE47/2025**, se advierte que dicha documentación electoral **no cuenta con un apartado relativo al número de folios recibidos,** tal y como se ilustra a continuación:

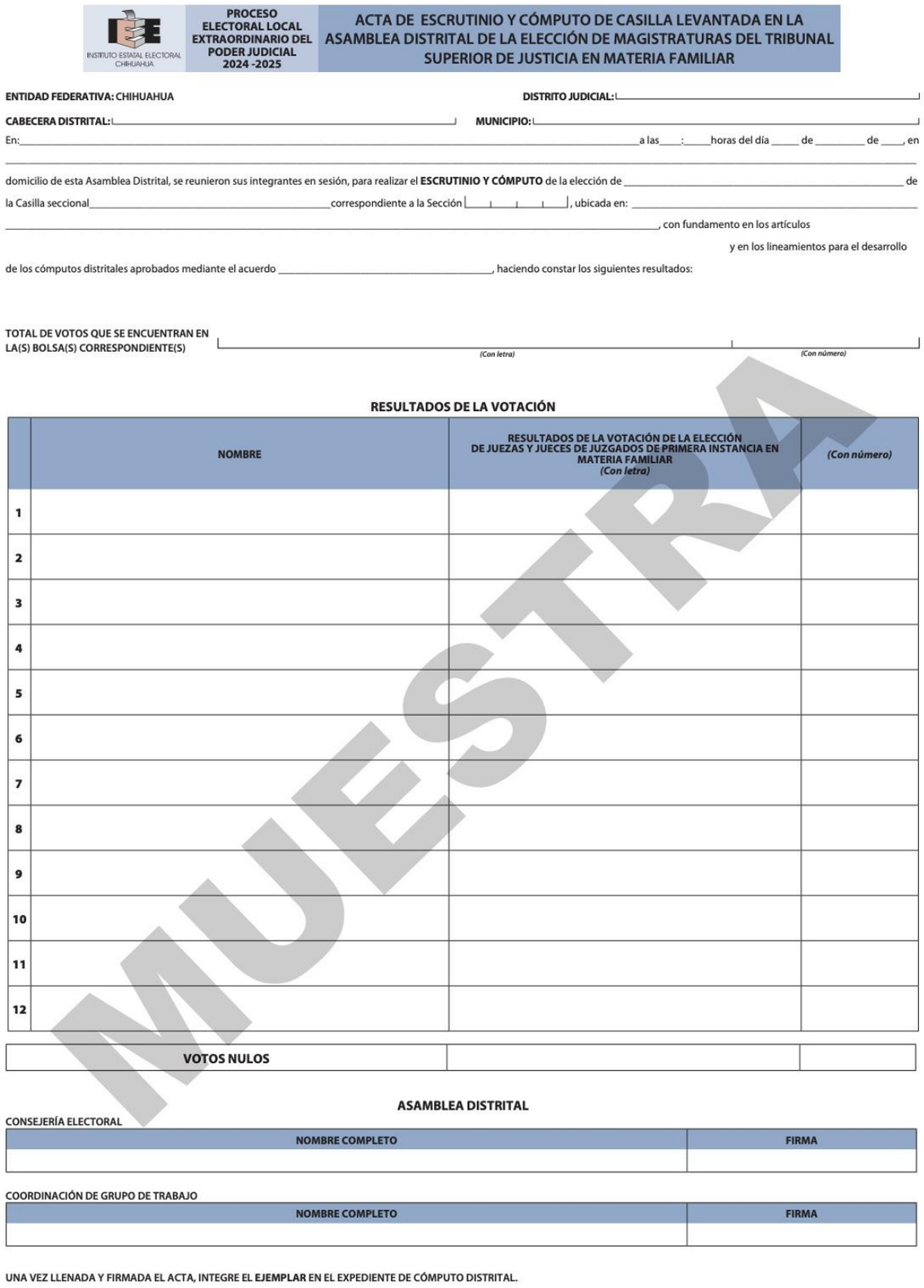

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 -2025

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA **DISTRITO JUDICIAL:**

CABECERA DISTRITAL: **MUNICIPIO:**

En: a las : horas del día de de , en

domicilio de esta Asamblea Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** de la elección de de la Casilla seccional correspondiente a la Sección , ubicada en: , con fundamento en los artículos y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el acuerdo , haciendo constar los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) *(Con letra)* *(Con número)*

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR *(Con letra)*	*(Con número)*
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
	VOTOS NULOS		

ASAMBLEA DISTRITAL

CONSEJERÍA ELECTORAL

NOMBRE COMPLETO	FIRMA

COORDINACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO

NOMBRE COMPLETO	FIRMA

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTEGRE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL.

MUESTRA

En ese contexto, resulta evidente que la parte actora parte de una premisa falsa al considerar que dicha documentación electoral cuenta con el apartado que ella afirma se encuentra *tachado o enmendado.*

Por lo anterior, este advierte que el agravio hecho valer por la promovente respecto de las casillas anteriormente referidas, se encuentra sustentado con base en premisas falsas, por consiguiente, el mismo resulta **inoperante,** pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, en virtud de que **al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para obtener la nulidad de las casillas impugnadas.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."***

Por otro lado, por cuanto hace a las casillas **117 B** y **124 B**[98] la parte actora aduce lo siguiente:

Tabla 18		
#	**Sección y tipo**	**Agravio aducido**
1	**117 B**	*Tachadura en acta de casilla*
2	**124 B**	*Alteración de Acta de jornada electoral consistente enmendaduras en el rubro de hora de la votación*

Por lo que hace a la casilla **117 B**, se advierte que la promovente aduce que existe una *tachadura en el acta de casilla,* sin embargo, del diseño del acta de jornada se advierte que esta cuenta con diversos rubros o apartados a los que se pueda referir la actora.

En ese sentido y toda vez que su señalamiento resulta vago e impreciso, a pesar de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo cuenta con la carga de la prueba para detallar de manera clara y precisa los motivos en los que descansa su agravio, resulta evidente que el mismo resulta inatendible, en virtud de que no existe pertinencia entre su pretensión y las razones que aduce para fundamentarla.

[98] Visible en a foja 263 del expediente **JIN-249/2025.**

En consecuencia, sus agravios devienen **inoperantes,** en virtud de que a ningún fin práctico conllevaría su estudio.

Por otro lado, por lo que hace a la casilla **124 B,** se procedió a analizar el contenido del Acta de jornada a que se refiere la promovente, misma que se ilustra a continuación para pronta referencia:

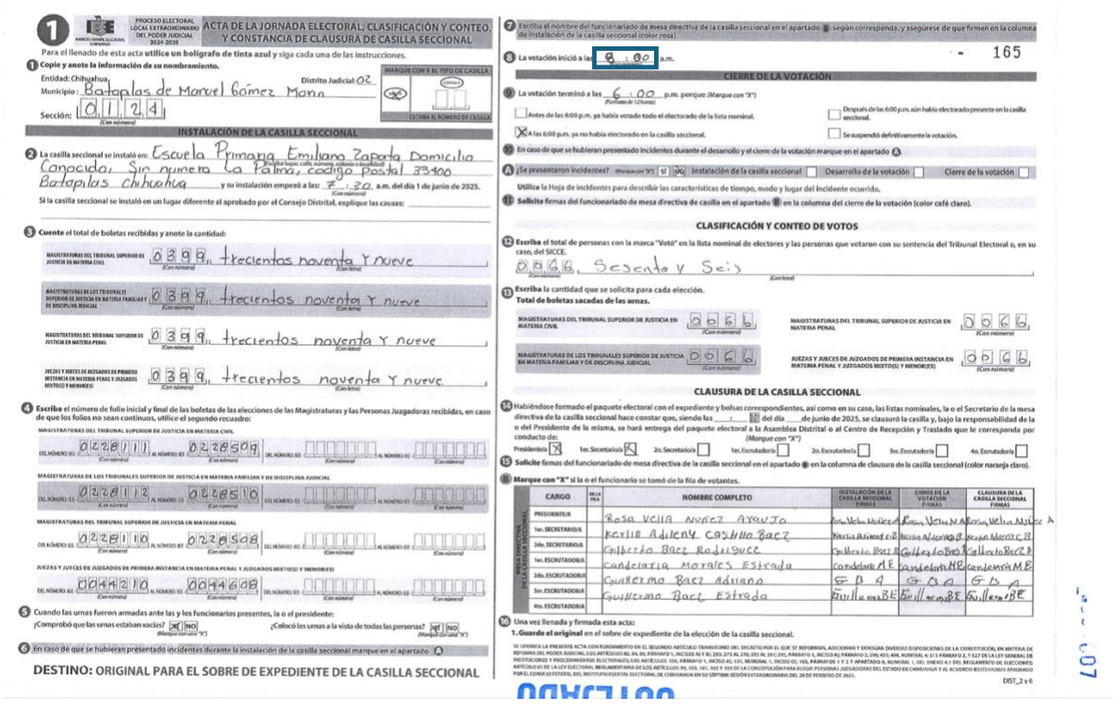

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL; CLASIFICACIÓN Y CONTEO Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Chihuahua Distrito Judicial: 02

Municipio: Bataplas de Manuel Gómez Morín

Sección: 0114

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA: Básica X; Contigua; Extraordinaria 1; Extraordinaria 2

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL

2 La casilla seccional se instaló en: Escuela Primaria Emiliano Zapata Domicilio Conocido, Sin numero La Palma, codigo Postal 33400 Bataplas Chihuahua y su instalación empezó a las: 7:30 a.m. del día 1 de junio de 2025.

Si la casilla seccional se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

3 Cuente el total de boletas recibidas y anote la cantidad:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL	0399 (trecientos noventa y nueve)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL	0399 (trecientos noventa y nueve)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	0399 (trecientos noventa y nueve)
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES(S)	0399 (trecientos noventa y nueve)

4 Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de las elecciones de las Magistraturas y las Personas Juzgadoras recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:

	DEL NÚMERO	AL NÚMERO	DEL NÚMERO	AL NÚMERO
MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL	0228111	0228509		
MAGISTRADAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL	0228112	0228510		
MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	0228110	0228508		
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES(S)	0044210	0044608		

5 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios presentes, la o el presidente:

¿Comprobó que las urnas estaban vacías? SI X NO ¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas? SI X NO

6 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado A

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA CASILLA SECCIONAL

7 Escriba el nombre del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B, según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa)

8 La votación inició a las: 8:00 a.m. - 165

CIERRE DE LA VOTACIÓN

9 La votación terminó a las 6:00 p.m. porque (Marque con "X")

Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal. Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.

X A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional. Se suspendió definitivamente la votación.

10 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A

A ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") SI X NO Instalación de la casilla seccional Desarrollo de la votación Cierre de la votación

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

11 Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de casilla en el apartado B en la columna del cierre de la votación (color café claro).

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

12 Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE.

0166 (Seiscientos y Seis)

13 Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

Total de boletas sacadas de las urnas.

MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL	0166
MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	0166
MAGISTRADAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL	0166
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTO(S) Y MENORES(S)	0166

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

14 Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, la o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional hace constar que, siendo las ___:___ del día ___ de junio de 2025, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la misma, se hará entrega del paquete electoral a la Asamblea Distrital o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de: (Marque con "X")

Presidencia X 1er. Secretaria/o X 2o. Secretaria/o 1er. Escrutadora/o 2o. Escrutadora/o 3er. Escrutadora/o 4o. Escrutadora/o

15 Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B en la columna de clausura de la casilla seccional (color naranja claro).

16 Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

	FILA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMA	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMA	CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMA
PRESIDENCIA		PRESIDENTE/A	ROSA VELIA NUÑEZ AYALA			
1ER. SECRETARIA		1ER. SECRETARIA	KEYLIN ADILENY CASTILLO BAEZ			
2DO. SECRETARIA		2DO. SECRETARIA	Gilberto Baez Rodriguez			
1ER. ESCRUTADOR		1ER. ESCRUTADOR	Candelaria Morales Estrada			
2DO. ESCRUTADOR		2DO. ESCRUTADOR	Guillermo Baez Adriana			
3ER. ESCRUTADOR		3ER. ESCRUTADOR	Guillermo Baez Estrada			
4TO. ESCRUTADOR		4TO. ESCRUTADOR				

17 Una vez llenada y firmada esta acta:

1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de la casilla seccional.

SE UNIRÁ A LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; LOS ARTÍCULOS 82, 84, 86, PÁRRAFO 1, INCISOS b) Y B); 203, 213, 216, 285, 286, 287, 288, 291, PÁRRAFO 1, INCISO a); PÁRRAFO 2; 296; 431; 434, NUMERAL 4; 613 PÁRRAFO 2; 1527 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO d); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y APARTADO A, NUMERAL 1, DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; ARTÍCULO 66 DE LA LEY ELECTORAL; REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 99, 105, 106, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELEGIR PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO RECTIFICADO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN SU SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025.

DIST_2 y 6

107

12.2.9. Agravio relacionado con la discrepancia de datos asentados en las Actas de jornada electoral.

- **Error aritmético.**

Al respecto, la parte actora refiere que por lo que hace a las casillas **108 B, 110 B** y **116 B** se suscitaron las presuntas irregularidades que se mencionan a continuación:

Tabla 18			
No.	**CASILLA**	**MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA**	**OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA**
1	**108 B**[99]	*"número de votos es mayor al número de personas que votaron. Votaron supuestamente 101 personas que podrían votar hasta por 5 espacios, dando un total de 505, sin embargo, se recibieron 510 votos"*	Derivado de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional efectuó diversas diligencias con el objeto de constatar las manifestaciones vertidas por la promovente, advirtiendo que efectivamente el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que se computaron 510 votos.
2	**110 B**[100]	*"número de votos es mayor al número de personas que votaron. Votaron supuestamente 325 personas que podrían votar hasta por 5 espacios, dando un total de 1625, sin embargo, se recibieron 1630 votos"*	Derivado de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional efectuó diversas diligencias con el objeto de constatar las manifestaciones vertidas por la promovente, advirtiendo que todos los datos señalados por la promovente son erróneos.
3	**116 B**[101]	*"número de votos es mayor al número de personas que votaron. Votaron supuestamente 325 personas que podrían votar hasta por 5 espacios, dando un total de 1625, sin embargo, se recibieron 1630 votos"*	Derivado de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional efectuó diversas diligencias con el objeto de constatar las manifestaciones vertidas por la promovente, advirtiendo que efectivamente el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que se computaron 1630 votos.

Por lo que hace a la casilla **110 B,** el agravio vertido por la actora resulta **inoperante**, lo anterior en virtud de que los datos constatados tanto en el acta de jornada como en el acta de escrutinio y cómputo, se advirtió que la actora parte de una premisa errónea, en virtud de que **ninguno de ellos coincide con los plasmados en dicha documentación electoral.**

[99] Visible en la foja 789 del expediente **JIN-249/2025.**

[100] Visible en la foja 790 del expediente **JIN-249/2025.**

[101] Visible en la foja 800 del expediente **JIN-249/2025.**

En consecuencia, su agravio deviene **inatendible**, en virtud de que no es posible entrar al estudio del mismo, por las razones descritas.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **108 B** y **116 B,** se puede advertir que la parte actora narró los hechos en que basa su queja y, que del análisis de la documentación electoral que se tuvo a la vista, se tienen por acreditados los siguientes elementos de la causal de nulidad:

a. La existencia de irregularidades.
b. Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, es necesario para la acreditación de la causal en estudio que, aunado a lo anterior, se acredite que **se puso en duda la certeza de la votación** y que ésta haya sido **determinante** para el resultado de la elección, situación que en el presente caso no ocurre, en virtud de que, en cada caso, se trata de una diferencia de apenas **5 votos**, lo que lejos de significar una irregularidad grave, pudiese tratarse de una omisión o descuido por parte de los funcionarios de la MDC, quienes como ya se ha reiterado a lo largo de la presente sentencia, son ciudadanos que no son expertos en el llenado de las actas y que incluso algunos de ellos ni siquiera recibieron la capacitación correspondiente.

En consecuencia, la posible omisión que trajo como consecuencia una diferencia de **5 votos** *(ello tomando en cuenta que la diferencia de votos entre la última candidata electa y la primera candidata que no lo fue es de **2,685 votos)*** resulta evidente que dicha cantidad **no es determinante para el resultado de la elección** y menos aún pone en duda la certeza de la misma.

- **Discordancia entre el rubro de personas votantes y el número de boletas sacadas de las urnas.**

Enseguida, la parte actora aduce que en las casillas **110 B, 1084 B, 1091 B, 1116 B** y **1118 B,** los datos relativos al total de personas con la marca *"votó"* en la lista nominal de electores y el total de boletas sacadas de las urnas no son coincidentes.

Con relación a lo anterior, se adjunta una tabla que incluye las manifestaciones vertidas por la parte actora:

Tabla 19		
Sección y tipo	**Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios**	**Determinación por parte de esta autoridad**
110 B[102]	*El número de votos no corresponde con las personas que votaron, pues votaron 400 y se tienen 1,865, es decir, faltan 135 votos o 27 boletas.*	Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente existe una discrepancia entre el número de personas que votaron y el número de boletas que se sacaron de las urnas. Por lo que se procedió a verificar el resto del material electoral que obra en el expediente, advirtiendo que el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que en la Asamblea Distrital se computaron un total de 1,865 (mil ochocientos sesenta y cinco) votos.[103] En ese sentido, si tomamos en cuenta que cada persona que acudió a emitir su sufragio el día de la jornada tenía la oportunidad de votar por un total de cinco candidaturas, se advierte que cada elector representa un total de cinco votos. Bajo ese orden de ideas, con una operación matemática simple se advierte que al multiplicar el número de boletas sacadas de la urna -dato íntimamente vinculado con el número de personas que acudieron a votar- por el total de votos que podía emitir cada persona, el dato obtenido se constriñe al rango del resultado que pudiera haberse obtenido en el supuesto de que cada persona emitiera su voto por cada uno de las cinco candidaturas; sin embargo, es lógico señalar que cada elector contaba con la posibilidad de emitir su voto hacia una, dos, tres, cuatro o cinco candidaturas. En ese sentido, si de la comparación de los datos que la parte actora aduce discrepantes se aprecian errores mínimos, subsanables a través de otra documentación electoral, **debe conservarse la validez de la votación recibida.**[104] Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta **infundado,** pues dicha discrepancia no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.
1084 B[105]	*Se advierte en el acta de escrutinio y cómputo de casilla que se sufragaron 175 votos, sin embargo, el rubro de personas votantes no coincide con el*	Este Tribunal se pronunciará de manera posterior.

[102] Visible en la foja 790 del expediente **JIN-249/2025.**

[103] Visible en la foja 163 del expediente **JIN-249/2025.**

[104] Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"***

[105] Visible en la foja 810 del expediente **JIN-249/2025.**

Tabla 19		
Sección y tipo	**Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios**	**Determinación por parte de esta autoridad**
	número de boletas sacadas de las urnas.	
1091 B[106]	*Se advierte en el acta de escrutinio y cómputo de casilla una discrepancia notoria entre el número de votantes y el número de boletas sacadas de las urnas.*	Dicho agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la parte actora es omisa en poner a consideración de esta autoridad mayores datos relacionados con la supuesta discrepancia que aduce, a fin de que sean efectivamente estudiados, es decir no aduce cual es la discrepancia entre el número de votantes con el número de boletas sacadas de la urna. Por consiguiente, al resultan en manifestaciones genéricas y poco claras, los señalamientos no resultan objeto de estudio por este Tribunal.
1116 B[107]	*En el acta de escrutinio, se advierte que no existe coincidencia entre el número de votantes y las boletas sacadas de la urna.*	Dicho agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la parte actora es omisa en poner a consideración de esta Autoridad mayores datos relacionados con la supuesta discrepancia que aduce, a fin de que sean efectivamente estudiados. Por consiguiente, al resultan en manifestaciones genéricas y poco claras, los señalamientos no resultan objeto de estudio por este Tribunal.
1118[108]	*Se advierte en el acta de escrutinio y cómputo que se sufragaron 200 votos, sin embargo, en el acta de escrutinio existe una discrepancia entre el número de personas que sufragaron y las boletas electorales sacadas de las urnas.*	Dicho agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la parte actora es omisa en poner a consideración de esta autoridad mayores datos relacionados con la supuesta discrepancia que aduce, a fin de que sean efectivamente estudiados, es decir no aduce cual es la discrepancia entre el número de votantes con el número de boletas sacadas de la urna. Por consiguiente, al resultan en manifestaciones genéricas y poco claras, los señalamientos no resultan objeto de estudio por este Tribunal.

Ahora bien, respecto a la supuesta discrepancia de datos de la sección **0110 B**, este Tribunal procedió a realizar el estudio.

Sobre este punto, la Sala Superior[109] ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación,

[106] Visible en la foja 813 del expediente **JIN-249/2025.**

[107] Visible en la foja 822 del expediente **JIN-249/2025.**

[108] Visible en la foja 262 del expediente **JIN-249/2025.**

[109] Jurisprudencia 28/2016, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".*** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación

existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar *(determinancia cuantitativa).*

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Bajo esta línea argumentativa, la actora señaló que en la casilla **0110 B,** se presentan inconsistencias entre los rubros fundamentales antes referidos. Por tanto, este Tribunal procedió al análisis correspondiente, teniendo el siguiente resultado:

Tabla 20								
CASILLA	A. PERSONAS QUE VOTARON SEGÚN ACTA DE JORNADA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PODRÍAN EMITIRSE CINCO VOTOS (X5)	B. BOLETAS SACADAS DE LA URNA SEGÚN ACTAS DE LA JORNADA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PODRÍAN EMITIRSE CINCO VOTOS (X5)	C. TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PODRÍAN EMITIRSE CINCO VOTOS	D. VOTACIÓN COMPUTADA PARA EL ÚLTIMO LUGAR ASIGNADO EN LA ELECCIÓN[110]	E. VOTACIÓN COMPUTADA PARA EL PRIMER LUGAR FUERA DE LA ASIGNACIÓN EN LA ELECCIÓN	A.B.C DIFERENCIA MAYOR ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE RUBROS D Y E	DETERMINANCIA
0110	2000	2000	1,865	79,523	76,838	135	2,685	NO

Como se advierte de la tabla, si bien se identifican errores en la configuración de los rubros fundamentales, no se observa determinancia de los errores aritméticos sobre el resultado de la votación en la casilla por lo que es **infundado** el agravio esgrimido.

Por otro lado, la parte actora aduce como motivo de agravio el desconocimiento del número total de boletas sacadas de las urnas respecto de las casillas **2324 B** y **2328 B**.

Al respecto, es preciso señalar que la información contenida en la tabla que se presenta a continuación fue obtenida de las actas de jornada de la elección local. Para mayor claridad, se presenta a continuación la tabla siguiente:

[110] Respecto de las mujeres.

Tabla 21						
No.	**Casilla**	**Irregularidad planteada en la demanda**	**¿Del acta de jornada se precisan el total de boletas sacadas de las urnas?**		**¿Del acta de jornada se precisan el número de personas que votaron?**	
			Sí se precisa (cuántas)	**No se precisa**	**Sí se precisa (cuántas)**	**No se precisa**
1	**2324 B**[111]	*No se señala cuántas boletas fueron sacadas de la urna.*		X	51	
2	**2328 B**[112]	*No se señala cuántas boletas fueron sacadas de la urna.*		X	163	

En primer término, es preciso señalar que la Sala Superior, ha identificado como **rubros fundamentales** para garantizar la certeza en los resultados de la votación los siguientes: **(i) el total de ciudadanos que votaron en la casilla; (ii) el total de boletas extraídas de la urna**; y **(iii)** la votación total emitida; **en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos,** pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.[113]

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que, debido a la naturaleza particular de la elección en estudio *—relativa a la elección de personas juzgadoras—,* el rubro correspondiente a la *"votación total emitida"* no coincide con los otros dos. Esta divergencia no debe interpretarse como una irregularidad, sino como una característica propia de este tipo de elección, en la que las y los votantes pueden emitir su sufragio a favor de múltiples candidaturas, lo que genera una votación total mayor al número de personas que sufragaron.

En ese contexto, respecto de las casillas **2324 B** y **2328 B**, los agravios formulados resultan **infundados**, toda vez que, en el acta de jornada

[111] Visible en la foja 826 del expediente **JIN-249/2025.**

[112] Visible en la foja 827 del expediente **JIN-249/2025.**

[113] Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SDF-JRC-253/2015 y SDF-JRC-255/2015, así como en la diversa SDF-JIN-28/2015 y su acumulado SDF-JIN-29/2015.

respectiva, se encuentra asentado el número de personas que votaron. En tal virtud, al constar al menos uno de los rubros precisados anteriormente, la omisión de otro de los rubros queda debidamente subsanada, al ser posible inferir válidamente su equivalencia con base en la lógica y racionalidad que debe regir tales datos.

- **Desconocimiento del número total de boletas recibidas en casillas.**

En el medio de impugnación, la parte actora señaló que, respecto de dos casillas, es decir, la **0106 B**,[114] y la **2329 B**,[115] las actas de jornada electoral presentan una omisión respecto al número total de boletas recibidas en casilla.

El agravio es **inoperante**, toda vez que la parte actora se limita a señalar que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas 0106 B y 2329 B se omitió asentar el número total de boletas recibidas, sin expresar de qué manera dicha omisión le genera un perjuicio concreto o cómo incide en la validez de la votación recibida en dichas casillas. En ausencia de argumentos que vinculen la supuesta omisión con una causa de nulidad de la votación, lo expuesto constituye una manifestación genérica e insuficiente para afectar la legalidad de los resultados asentados.

12.2.10. Agravio vinculado a la omisión o falta de credibilidad de los datos relativos al horario de votación consignados en el acta de jornada electoral.

Ahora bien, con relación al estudio del presente motivo de disenso, ello en las diez casillas siguientes: **105 B, 106 B, 110 B, 114 B, 116 B, 117 B, 120 B, 124 B, 126 B** y **261 B.**

[114] Visible en la foja 787 del expediente **JIN-249/2025.**

[115] Visible en la foja 828 del expediente **JIN-249/2025.**

La actora respecto de las casillas mencionadas aduce las siguientes manifestaciones:

Tabla 22		
Sección y tipo	**Causal de nulidad invocada**	**Motivos por los que se considera que se actualizan las causales**
105 B	*Coinciden la hora de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	*Puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable y dada la conjunción de esta situación con otras situaciones estadísticamente improbables permiten inferir que tuvieron lugar dolo y/o error en el llenado de dichas actas por duda fundada razonable.*
106 B	*Improbabilidad de datos asentados en el acta de jornada electoral relacionadas con el inicio y término de la votación.*	
110 B	*Improbabilidad de datos asentados en el acta de jornada electoral relacionadas con el inicio y término de la votación.*	
114 B	*Coinciden la hora de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	
116 B	*Coinciden la hora de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	
117 B	*Coinciden la hora de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	
120 B	*Improbabilidad de datos asentados en el acta de jornada electoral relacionadas con el inicio y término de la votación.*	
124 B	*Coinciden puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable y dada la conjunción de esta situación con otras situaciones estadísticamente improbables permiten inferir que tuvieron lugar dolo y/o error en el llenado de dichas actas por duda fundada razonable de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	
126 B	*Coinciden la hora de inicio a las 8:00 y a las 18:00 el cierre de casilla por lo que se actualiza la causal del inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios puesto que la información de apertura y cierre exactos resulta improbable.*	
261 B	*Improbabilidad de datos asentados en el acta de jornada electoral relacionadas con el inicio y término de la votación.*	

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios, al considerar que existe una irregularidad en el acta de jornada electoral, debido a que en la misma se consignan como horas de apertura y cierre de la votación, exactamente las 8:00 *(ocho)* y 18:00 *(dieciocho)* horas, respectivamente. A su juicio, dicha coincidencia con los horarios legales resulta improbable, lo que, en su opinión, evidencia una posible alteración o falta de veracidad en el llenado del acta.

El supuesto agravio de la parte actora resulta **inoperante**, ya que parte de una premisa incorrecta: considerar como irregularidad el hecho de que en el acta de jornada electoral se haya asentado como hora de apertura de la casilla las 08:00 horas y como hora de cierre las 18:00 horas, coincidiendo con lo que establece la normatividad electoral para la instalación y funcionamiento de las casillas.

Asimismo, la actora no formula un agravio concreto relacionado con alguna causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que permita inferir que en la casilla aconteció una circunstancia que comprometiera el desarrollo regular de la jornada electoral.

En este contexto, la coincidencia de horarios con los previstos por la ley no sólo no constituye una irregularidad, sino que refleja la observancia de las disposiciones normativas correspondientes.

12.2.11 Agravio relacionado con la coincidencia de tipografía en el llenado de las actas de jornada electoral.

Del agravio en comento, Sara Julieta Muñoz Andrade infiere que existe una plena coincidencia de tipografía en el llenado de las actas de jornada electoral en **4** *(cuatro)* casillas, mismas que se mencionan a continuación: **107 B, 110 B, 117 B** y **120 B.**

Por su parte, Miguel Rivas Saavedra aduce idéntico motivo de disenso respecto de las casillas siguientes: **116, 117, 119, 120, 234** y **2390.**

Dichos agravios son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como regla general, la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos

de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o reconocidos.

A su vez, el artículo 105 fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado. A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los Juicios de Inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por los actores.

Bajo esa línea, considerando que los actores aducen la supuesta irregularidad relacionada a una plena coincidencia de tipografía en el llenado de las actas de jornada, recae en ellos la carga de precisar en qué consiste concretamente dicha irregularidad, así como de aportar los medios de prueba necesarios que sustenten su dicho y permitan inferir la existencia de una anomalía que afecte la validez de la votación.

No debe perderse de vista que los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en casilla con base en una supuesta irregularidad consistente en la plena coincidencia tipográfica en el llenado de las actas de jornada. Por tanto, recae en ellos la carga de precisar en qué consiste concretamente dicha anomalía, así como de aportar los medios de prueba necesarios que sustenten su dicho y permitan inferir que tal circunstancia compromete la validez de la votación. Máxime que, en materia electoral, rige el principio de determinancia, por lo que era indispensable que señalaran, siquiera de forma presuntiva, el número de votos que, a su

juicio, se verían afectados por esa supuesta irregularidad, lo cual no ocurrió en el caso.[116]

12.2.12. Agravios relacionados la presunta actuación indebida de personas funcionarias del Instituto en las Asambleas Distritales Bravos y Morelos.

- **Asamblea Distrital Bravos.**

Sara Julieta Muñoz Andrade argumenta que en fecha dos de junio, la Presidenta de la Asamblea Distrital Bravos, Olga Magdalena Hernández, fue captada por cámaras de transmisión en vivo que instaló la propia Asamblea Distrital aproximadamente a las 03:05:12 horas, manipulando paquetes electorales dentro de la bodega electoral, encontrándose de rodillas, abriendo un paquete electoral para introducir o sacar boletas electorales.

Ello, portando como indumentaria una blusa de color rosa y un pantalón negro, sin la presencia de algún fedatario público o de testigos de asistencia, por lo que afirma que ese ilícito actuar vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y objetividad que operan en las contiendas electorales y, atendiendo a las máximas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, permiten comprender que absolutamente nadie en ese horario debe ingresar a la bodega electoral donde se encuentran los paquetes electorales que corresponden a las secciones de sus respectivos distritos.

- **Asamblea Distrital Morelos.**

Por otro lado, señala que el cuatro de junio, siendo aproximadamente las 11:45 *(once cuarenta y cinco)* horas, en un diverso video se aprecia a un joven que porta una playera de color morado, de tipo futbol americano con el número 81 *(ochenta y uno)* en el dorsal y hombro, mismo que afirma se

[116] Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

encuentra visiblemente alterando y rellenando boletas electorales dentro de las instalaciones que ocupa la Asamblea Distrital en la ciudad de Chihuahua, sin que pueda argumentarse que se estuvieron foliando en virtud de que las boletas ya vienen debidamente foliadas.

- **Determinación.**

Este Tribunal, con la finalidad de analizar a cabalidad los planteamientos de la parte actora con relación a las presuntas irregularidades graves que, a su dicho, acontecieron en las Asambleas Distritales Bravos y Morelos, desahogó las probanzas ofrecidas en el **JIN-249/2025**.

Así, del desahogo realizado por este Tribunal, si bien se hace constar el contenido tanto de las imágenes como el video aportados por la promovente, de tales pruebas técnicas no se aprecia, en primer lugar, la individualización de las personas que en ellas aparecen así como tampoco es posible advertir con plena certeza cuándo ocurrieron tales acontecimientos, es decir, no se configuran las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias.

De ello, es preciso atender a la naturaleza de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que cuentan con el carácter de pruebas técnicas.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, resulta pertinente señalar que su valor probatorio debe analizarse conforme a su naturaleza y a las reglas generales de la sana crítica, sin perder de vista que este tipo de elementos suelen derivar de conocimientos especializados y tienen como finalidad aportar datos objetivos sobre hechos materia de controversia.[117]

Al respecto, se ha reconocido que las pruebas técnicas, tales como peritajes, análisis digitales, registros electrónicos o reportes especializados, constituyen medios de convicción de carácter indiciario,

[117] Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ya que no acreditan por sí mismos los hechos afirmados, sino que únicamente permiten inferencias lógicas que deben concatenarse con otros elementos probatorios para generar convicción en el juzgador.

En este sentido, la eficacia de las pruebas técnicas depende de su contenido, su contexto, el método utilizado en su obtención, así como de su vinculación con el resto del acervo probatorio. De ahí que, si tales pruebas no se encuentran apoyadas en otros elementos que refuercen su contenido, no resulta jurídicamente posible que, por sí solas, generen certeza sobre los hechos alegados.

En consecuencia, cuando las pruebas técnicas no están acompañadas de elementos adicionales que permitan corroborar su veracidad o relevancia para el caso concreto, deben ser valoradas con reserva, a fin de evitar que conclusiones especulativas o no verificadas sustenten una decisión jurisdiccional que implique la restricción de derechos fundamentales o la nulidad de actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estimó pertinente realizar diligencias con las cuales se pudiera obtener mayor información y de esa forma llevar a cabo el estudio de fondo del planteamiento.

En tal orden de ideas, se solicitó al Instituto diera respuesta a diversas interrogantes relacionadas con el desahogo de las pruebas aportadas y, señalara de manera pormenorizada los detalles de los hechos de éstas.

Ahora bien, el Instituto al dar contestación señaló lo siguiente:

> *“se informa que, respecto a las fotografías y videos aportados por la parte actora en el juicio de inconformidad, dada la naturaleza imperfecta de los medios de convicción aportados, al ser pruebas técnicas de las cuales no es posible reconocer de manera fehaciente el contexto y los sujetos que intervienen, además de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar que contextualicen a esta autoridad sobre su contenido, resulta inviable especificar el área, la identidad de la persona, el cargo, las actividades, atribuciones y/o facultades que desempeña.*
>
> *Así mismo, se estima que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que sustenten la demanda de inconformidad son una carga de quien promueve la nulidad y no de la autoridad señalada como responsable, por lo que exigir esa carga al Instituto resulta desproporcional.”*[118]

[118] Visible en la foja 1039 del tomo I del expediente **JIN-249/2025.**

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que, ante la falta de diversa probanza que pudiera concatenarse con las pruebas técnicas de mérito, es que no existe convicción plena o fehaciente que pueda inferir la realización de los hechos tal como los plantea la parte actora y, a su vez, se cuenta con el dicho de la autoridad responsable del cual no se desprenden diversos elementos que permitan a este Órgano jurisdiccional de estar en aptitud de analizar la presunta irregularidad aducida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la promovente es omisa en proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la acreditación de las irregularidades que dice advertidas, por las razones que se exponen a continuación:

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, señala como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, se tiene que recae en el actor la carga de precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad que aduce; lo anterior es así, pues constituye para el promovente una carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para considerar la viabilidad de sus pretensiones.

Sirve de criterio para sostener lo anterior, el sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2005, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”***.

Lo anterior en virtud de que, a efecto de preservar la seguridad jurídica distintiva de la justicia electoral, es indispensable que se reúnan las condiciones necesarias para advertir, en primer lugar, la existencia de una irregularidad, posteriormente que ésta sea grave y además, que dicha circunstancia no solamente hubiese afectado la certeza de la elección, sino que se acredite que fue determinante para el resultado de la misma.

Ahora bien, en la especie no es posible determinar la existencia de una irregularidad y menos aún, la determinancia de la misma, en virtud de que la actora omitió proporcionar elementos mínimos sobre diversas cuestiones esenciales en su dicho, como la cantidad de paquetes electorales que dice fueron manipulados, así como el total de boletas, al menos presuntivamente, que dice fueron indebidamente alteradas.

Al respecto y toda vez que la actora pretende obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas o el número de paquetes electorales que dice fueron indebidamente manipulados, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas.

Sobre lo anterior, resulta importante observar lo establecido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: *"**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

En consecuencia, el agravio del presente apartado resulta **infundado.**

Nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley.

En este apartado serán analizados los motivos de queja, relacionados con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u

organismos distintos a los establecidos en la Ley, respecto de aquellas casillas que corresponden al Estado de Chihuahua, ello toda vez que la elección es la de Magistraturas Familiares, que precisaron las diversas personas actoras en su demanda.

Los agravios resultan **fundados**, **infundados** e **inoperantes**, como se razona enseguida.

- **Marco normativo**

El artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, deberá anularse la votación recibida en casilla por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva[119].

- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes[120].

Tomando ello en consideración, no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla[121].

---

[119] Jurisprudencia 13/2002, de rubro: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".***
[120] Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.
[121] SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.[122]

- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.[123]

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.[124]

- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.

- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.[125]

- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante[126] o de los escrutadores[127] no genera la nulidad de la votación recibida.

- **Marco jurisprudencial**

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por las partes actoras permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia[128], que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

---

[122] SUP-JIN-181/2012.
[123] Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".***
[124] Tesis XIX/97, de rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".*** Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
[125] Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.
[126] Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".
[127] Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".
[128] Artículo 17 de la Constitución.

La Sala Superior ha considerado[129], que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

- **Carga procesal.**

Con relación a la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley corresponde a las partes actoras la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

- **Caudal probatorio**

Para la comprobación de la causal de nulidad de recepción de la votación por personas distintos a los autorizados, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio, o bien que la Secretaría

[129] Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 y el SUP-JIN-270/2024.

General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; remitidas por el INE en medio magnético.

c. Copia certificada del encarte difundido por la autoridad competente, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa[130];

d. Hojas de incidentes; y

e. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral, de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa[131].

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Caso concreto**

Las partes actoras, en su escrito de inconformidad, hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla tal como se ilustra a continuación:

[130] El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal, mediante el oficio de clave INE-CHIH/JLE/0569/2025

[131] La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal, mediante el oficio de clave INE/CHIH/JLE/0569/2025

Tabla 23		
JIN-258/2025 Parte actora: Sara Julieta Muñoz Andrade		
Casillas impugnadas		Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
Sección	Tipo	IV
109	B	X
112	B	X
113	B	X
115	B	X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
1	17	C1	X
2	23		X
3	28		X
4	61		X
5	64		X
7	100		X
12	130		X
13	133		X
14	134		X
15	156		X
16	175		X
17	180		X
18	184		X
19	185		X
20	186		X
21	187		X
22	190		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
23	192	B	X
24	192	C1	X
25	194		X
26	196		X
27	197		X
28	200		X
29	207		X
30	225	B	X
32	257		X
33	260		X
34	264		X
35	282		X
36	286		X
37	292		X
38	313		X
39	316		X
40	338		X
41	339		X
42	358		X
43	361		X
44	374		X
45	379		X
46	380		X
47	404		X
48	405		X
49	406		X
50	407		X
51	409		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
52	411		X
53	413		X
54	419		X
55	428		X
56	429		X
57	431		X
58	463		X
59	472		X
60	475		X
61	476		X
62	479		X
63	484		X
64	485		X
65	493		X
66	505		X
67	506		X
68	510		X
69	511		X
70	522		X
71	523		X
72	529		X
73	535		X
74	538		X
75	541	C2	X
76	545		X
77	564		X
78	565		X
79	571		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
80	572		X
81	572	C1	X
82	575		X
83	576		X
84	578		X
85	579		X
86	580		X
87	581		X
88	584		X
89	587		X
90	596		X
91	600		X
92	616		X
93	621		X
94	624		X
95	633		X
96	636		X
97	639		X
98	643		X
99	648		X
100	652		X
104	655		X
105	661		X
106	672		X
107	680		X
108	691		X
109	724		X
110	732		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
111	736		X
112	739		X
113	741		X
114	742		X
119	756		X
120	759		X
121	769		X
122	794		X
123	796		X
124	800		X
126	805	B	X
128	805	C2	X
129	805	C3	X
130	805	C4	X
131	812		X
132	816		X
133	818		X
134	823		X
135	834		X
136	838		X
137	839		X
140	845		X
145	848	B	X
146	848	C1	X
147	852	C2	X
148	855		X
149	857		X
150	858		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
151	861		X
152	863		X
153	865		X
154	866		X
155	872		X
156	878		X
157	880		X
158	886		X
159	906		X
161	925	B	X
162	927	B	X
163	928	B	X
164	937	B	X
165	940	B	X
166	942	B	X
167	944	C1	X
168	959	B	X
170	983	B	X
171	1006	B	X
172	1021	C	X
173	1026	C1	X
174	1032		X
175	1033		X
176	1041		X
177	1107		X
178	1110		X
179	1119		X
180	1188		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
181	1198		X
182	1215		X
183	1224		X
184	1387		X
185	1411		X
186	2214		X
187	2216		X
188	2288	B	X
189	2304	B	X
190	2339		X
191	2348		X
193	2398		X
194	2415		X
195	2416		X
196	2418		X
197	2455		X
198	2456		X
199	2523		X
200	2541	B	X
201	2606		X
202	2611		X
203	2613		X
204	2615		X
205	2616		X
206	2623		X
207	2844	C2	X
208	2848		X
209	2861		X

Tabla 24			
JIN-274/2025 y JIN-281/2024 Partes actoras: Miguel Rivas Saavedra y Gabriela Irene Trenti Martínez			
Casillas impugnadas			Causal de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	IV
210	2882		X
211	2884		X
212	2887		X
213	2889		X
214	2898		X
216	3178	B	X
217	3178	E	X
218	3193		X
219	3213		X
220	3218		X
221	3218	C1	X
222	3221	B	X
223	3221	C1	X
224	3225	C1	X
225	3235	B	X
226	3236		X
227	3237		X
228	3245		X
229	3282	B	X
230	3284	C	X
231	3291		X
232	3297	C1	X
233	3315		X
234	3338		X
235	3358		X
236	3359	B	X

Tabla 25		
Causales de nulidad previstas en la Ley Electoral Reglamentaria invocadas por Mahlí Angélica Olivas Chacón		
#	Casilla	Fracción IV
1	1137 B	X
2	1138 B	X
3	1142 B	X
4	1143 B	X
5	1145 B	X
6	1146 B	X
7	1150 B	X
8	1151 B	X
9	1156 B	X
10	1159 B	X
11	1160 B	X
12	1161 B	X
13	1163 B	X

Tabla 26			
Causales de nulidad previstas en la Ley Electoral Reglamentaria invocadas por Javier Alberto Torres Pérez			
#	Sección	Tipo	IV
1	105	B	X
2	107	B	X
3	108	B	X
4	109	B	X
5	110	B	X
6	111	B	X
7	112	B	X
8	114	B	X
9	115	B	X
10	1137	B	X
11	1138	B	X
12	1142	B	X
13	1145	B	X
14	1146	B	X
15	1150	B	X

Tabla 26			
Causales de nulidad previstas en la Ley Electoral Reglamentaria invocadas por Javier Alberto Torres Pérez			
#	Sección	Tipo	IV
16	1151	B	X
17	1156	B	X
18	1159	B	X
19	1160	B	X
20	1163	B	X
21	1355	B	X
22	1356	B	X
23	2662	B	X
24	2663	B	X
25	2664	B	X
26	2665	B	X
27	2667	B	X

De una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: listado de ubicación e integración de MDC, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, así como el listado nominal de las personas electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior[132] que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el Instituto Nacional para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues

[132] Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la MDC o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- **Indebida integración por no contar con las actas de jornada electoral**

En primer término, Sara Julieta Muñoz Andrade aduce una indebida integración en las casillas **0109 B, 0112 B, 0113 B** y **0115 B**; ello, al referir que no se cuentan para consulta las actas de jornada electoral en la página de internet del Instituto habilitada para tal efecto.

En ese orden de ideas, sus agravios devienen por una parte **inoperantes** y, por la otra **infundados**, en razón de lo siguiente:

La **inoperancia** deriva de que la parte actora no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso.

Por lo que respecta a lo **infundado** del agravio, este radica en que la ausencia de publicación de las actas de jornada en la página electrónica del Instituto no implica su inexistencia, ni tampoco genera, por sí misma, incertidumbre sobre las personas que integraron las mesas directivas de casilla o recibieron la votación.

En efecto, la falta de disponibilidad en el portal institucional no equivale a la falta de levantamiento de las actas, ni constituye una irregularidad que, por sí sola, tenga la entidad suficiente para actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, máxime que su contenido puede ser verificado a través de otros medios oficiales y documentales que obran en autos.

Por otra parte, Mahlí Angélica Olivas Chacón, refiere que la casilla **1143 B** fue integrada por personas no facultadas para ello, sin embargo, no otorga elemento alguno que individualice tal circunstancia que permita a este Tribunal realizar el estudio de la causal invocada.

La **inoperancia** deriva de que la parte actora no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso.

- **Falta de nombres de las personas funcionarias públicas**

Ahora bien respecto de 87 casillas, el concepto de agravio es **inoperante** porque las partes actoras omiten señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

En los escritos de demanda, las partes se constriñen a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite

expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

Por ello, las partes actoras debieron mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera[133], no obstante, esto no ocurrió[134].

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;

[133] Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.
[134] Así se resolvió el SUP-JIN-0270/2024.

- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y;

- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección[135].

Por las razones vertidas, nos es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

De ahí, lo inoperante de los argumentos respecto a las siguientes casillas impugnadas:

Tabla 27

TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA

CASILLA	CARGO IMPUGNADO
282 B	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
286 B	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR

[135] Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
339 B	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
200	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
1411	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
17 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
28	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
404	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
413	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
429	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
431	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
463	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
472	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
475	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
476	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
479	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
484	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
493	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
511	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
529	PRESIDENTE

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
535	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
538	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
541 C2	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
545	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
564	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	CUARTO ESCRUTADOR
565	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
571	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
572	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
572 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
575	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
576	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
578	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
579	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
581	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
596	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
600	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
616	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
621	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
624	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
639	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
643	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
648	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
652	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
655	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
661	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
680	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
691	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
732	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
736	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
739	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
741	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
756	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
759	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
769	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
794	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
796	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
800	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
805 B	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
805 C4	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
812	PRESIDENTE

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
818	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
823	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
838	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
839	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
845	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	CUARTO ESCRUTADOR
848 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
852 C2	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
855	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
857	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
858	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
865	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
872	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
880	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
1032	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
1033	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
1041	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
2523	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
2606	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
2611	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
2844 C2	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
2848	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3221 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	**CARGO IMPUGNADO**
3225 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3235 B	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3236	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3237	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3291	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR
3297 C1	PRESIDENTE
	PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR

Tabla 27	
TABLA DE CASILLAS EN LAS QUE NO REFIERE NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	
CASILLA	CARGO IMPUGNADO
	TERCER ESCRUTADOR
	CUARTO ESCRUTADOR

- **Falta de precisión del tipo de casilla**

Las partes actoras hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de diversas secciones, entre ellas las correspondientes a las secciones 3218 y 2398:

Tabla 28		
CASILLA	TIPOS DE CASILLAS INSTALADAS	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA
3218	- BÁSICA - CONTIGUA 1	CAROLINA ESTRADA HERNÁNDEZ Y AIDA LETICIA GUTIÉRREZ ESQUIVEL
2398	- BÁSICA - CONTIGUA 1	RAMONA DUARTE NUÑEZ

No obstante, los agravios que exponen resultan **inoperantes**, ya que no cumplen con los requisitos mínimos de precisión y claridad necesarios para su análisis.

En efecto, del ENCARTE se desprende que en ambas secciones —3218 y 2398— se instalaron dos tipos de casilla: básica y contigua. Sin embargo, las partes actoras omiten señalar con exactitud en cuál de ellas —específicamente, si en la casilla básica o en la contigua— habría ocurrido la irregularidad consistente en la indebida recepción de la votación por parte de las personas señaladas.

Dicha omisión impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis puntual y concreto sobre la causal de mérito, lo cual redunda en la **inoperancia** de los agravios.

- **Casilla en la que la persona señalada por las partes actoras no participó como funcionarias.**

Con vista en el acta de jornada electoral de la casilla impugnada que se enuncia en la tabla siguiente, se obtiene que el nombre de la persona señalada por los demandantes no participó como funcionaria de casilla en la jornada electoral de personas juzgadoras.

Tabla 29			
CASILLA	**NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA**	**CARGO IMPUGNADO**	**OBSERVACIÓN**
866 B	JUANA MATA ROCHA	SEGUNDA ESCRUTADORA	DEL ACTA DE JORNADA SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CAMBIÓ DE CASILLA, POR LO CUAL DICHA CIRCUNSTANCIA SE COTEJÓ CON LA HOJA DE INCIDENTES QUE INDICA QUE TAL PERSONA NO FUNGIÓ COMO FUNCIONARIA DE DICHA MDC.[136]
925 B	ESMERALDA ISABEL CORONADO OSUNA	SEGUNDA ESCRUTADORA	DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL TANTO DE LA ELECCIÓN LOCAL COMO FEDERAL SE ADVIERTE UNA TACHADURA EN EL NOMBRE DE DICHA PERSONA, POR LO QUE SE APRECIA QUE NO FUNGIÓ COMO FUNCIONARIA DE TAL MDC.[137]
928 B	BERTHA CARRILLO TARANGO	PRIMER ESCRUTADORA	DEL ACTA DE JORNADA NO SE ADVIERTE EL NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA[138]
1026 C1	LUIS ENRIQUE VALLES CHAVEZ	CUARTO ESCRUTADOR	DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL TANTO DE LA ELECCIÓN LOCAL COMO FEDERAL SE ADVIERTE UNA TACHADURA EN EL NOMBRE DE DICHA PERSONA, POR LO QUE SE APRECIA QUE NO FUNGIÓ COMO FUNCIONARIA DE TAL MDC.
3282 B	SERVANDO VILLA GARCIA	SEGUNDO ESCRUTADOR	DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE ADVIERTE QUE DICHA PERSONA HUBIERA FUNGIDO COMO FUNCIONARIO DE LA MDC.

[136] Visible en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes correspondiente al JIN-247/2025 del índice de este Tribunal, en la foja 1102 en su Tomo I.
[137] De igual manera, conforme a lo apreciado en la hoja de incidentes visible en la foja 1110 correspondiente al JIN-274/2025 em si Tomo I.
[138] Visible en el acta de jornada electoral en la foja 6154 del JIN-281/2025

De esta manera, atendiendo a que, la causal de nulidad en trato se configura con el elemento de participación en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, es que, al no haberse acreditado la integración de dicha ciudadana a la misma, en consecuencia, el agravio deviene **infundado.**

- **Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas.**

En relación con la supuesta recepción de la votación por personas no facultadas, del análisis comparativo entre los datos contenidos en el ENCARTE y las diversas actas levantadas durante la jornada electoral, se advierte que las personas que actuaron como funcionarias de casilla sí se encontraban debidamente designadas para integrar las mesas directivas correspondientes, conforme a las secciones a las que pertenecen dichas casillas. Las personas que cumplieron con dicha función son las siguientes:

Tabla 30					
NO	PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE QUE SÍ FUNGIÓ EN SU CARGO				
	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA DE LA MDC CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA CONFORME AL ENCARTE
1	292 B	PRESIDENTA	GALILEA LÓPEZ MÁRQUEZ	GALILEA LOPEZ NAVARRETE	GALILEA LOPEZ NAVARRETE
		PRIMER SECRETARIO	ALBERTO RAMÓN PARRA	ALBERTO RAMIRO PARRA	ALBERTO RAMIRO PARRA MATA
		SEGUNDA SECRETARIA	LETICIA LUNA MORENO	LEETICIA LUNA MORENO	LETICIA LUNA MORENO
2	338 B	1ER SECRETARIO	EMMANUEL LEYVA GONZALEZ	EMMANUEL SALVADO LEYVA G	EMMANUEL LEYVA GONZALEZ
3	863 B	PRESIDENTA	BRISSA JUDITH GUADALUPE RENTERIA	BRISSA JUDITH GUADALUPE RENTERIA	BRISSA JUDITH GUADIANA RENTERIA
4	983 B	PRIMERA SECRETARIA	JENNIFER DAYANA RAMÍREZ SÁNCHEZ	JENNIFER DAYANA RAMÍREZ SÁNCHEZ	JENNIFER DAYANA RAMÍREZ SÁNCHEZ
5	1215 B	PRESIDENTA	LUZ ALFONSO	LUZ ALFONSO CARPIO RODRIGUEZ	LUZ ALFONSO CARPIO RODRIGUEZ
		PRIMER SECRETARIO	BRYAN ALA	BRYAN ALAN RICO GARCIA	BRYAN ALAN RICO GARCIA

Tabla 30					
NO	PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE QUE SÍ FUNGIÓ EN SU CARGO				
	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA DE LA MDC CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA CONFORME AL ENCARTE
		SDEGUNDA SECRETARIA	DALILA LOYA	DALILA LOYA RIVAS	DALILA LOYA RIVAS
6	1224 B	PRESIDENTA	AZUCENA M	AZUCENA MADRID GONZALEZ	AZUCENA MADRID GONZÁLEZ
		PRIMERA SECRETARIA	GELENA M	CELENA MADRID GONZÁLEZ	CELENA MADRID GONZÁLEZ
		SEGUNDA SECRETARIA	SOFÍA MADRID	SOFIA MADRID RODRIGUEZ	SOFIA MADRID GONALEZ
		PRIMERA ESCRUTADORA	BERTHA ALICIA	BERTHA ALICIA LÓPEZ R.	BERTHA ALICIA LOPEZ RASCON
7	2216 B	PRESIDENTA	LUCINA G	LUCINA GAMEZ RASCON	LUCINA RASCON GAMEZ
		PRIMER SECRETARIO	DANIEL C	DANIEL GARCIA GIRON	DANIEL GARCIA GIRON
		SEGUNDO SECRETARIO	JESUS OCTAV	JESÚS OCTAVIO SANDOVAL NUÑEZ	JESUS OCTAVIO SANDOVAL NUÑEZ
8	2339 B	PRESIDENTA	ALEXA RUBY DIAZ	MAIRA ESQUEDA VILLANUEVA	MAYRA ESQUEDA VILLANUEVA
9	3284 C1	PRESIDENTE	DOLORES JORGE LUIS MORENO OCHOA	DOLORES JORGE LUIS MENDOZA OCHOA	DOLORES JORGE LUIS MORENO OCHOA

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese tenor, el señalamiento realizado por las partes actoras respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas resulta **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el Instituto Nacional para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la Ley Electoral para recibir la votación respectiva.

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas.**

Por otro lado, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el Instituto Nacional las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, este cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 31

PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE QUE FUNGIÓ EN CARGO DISTINTO

CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA DE LA MDC CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA CONFORME AL ENCARTE
23 B	PRIMERA ESCRUTADORA	MARTHA QUEZADA SOTO	MARTHA QUEZADA SOTO	LESLIE DANIELA RODRIGUEZ VAQUERA
175 B	TERCERA ESCRUTADORA	MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTAÑO	MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTAÑO	RAMON ISMAEL BEJARANO MELENDEZ
187 B	PRIMER ESCRUTADOR	ARTURO ISSAC GONZÁLEZ GARCÍA	ARTURO ISSAC GONZALEZ GARCÍA	OCTAVIO OGAZ URBINA
405 B	SEGUNDA SECRETARIA	SANDRA LUCERO CARRASCO AVILA	SANDRA LUCERO CARRASCO AVILA	JOSE LUIS ORDOÑEZ RUIZ
407 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FROILAN SALGADO AGUIRRE	FROILAN SALGADO AGUIRRE	ALICIA TARANGO MENDOZA
409 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ	MARIA DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ	BRENDA ERICA QUINTANA MENDOZA
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA DELIA BRITO SOLIS	ROSA DELIA BRITO SOLIS	DINA IRENE RAMIREZ BATISTA
	TERCER ESCRUTADOR	BLANCA JULIETA	BLANCA JULIETA XX BETANCOURT	ELVA RIOS MENDEZ
1215 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA LOURDES	MARIA LOURDES	NOEL ARAGON GUTIERREZ
1224 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMÓN E	RAMON E	ABIGAIL PONCE DE LEON PEÑA
	TERCER ESCRUTADOR	FABIOLA MA	FABIOLA MADRID GLEZ	REFUGIO MADRID GONZÁLEZ
2216 B	PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA S	SILVIA SORAYA GIRON MENDEZ	EDDER EMMANUEL MARTÍNEZ FERNANDEZ

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

De la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las MDC; no obstante, tal situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el Instituto Nacional para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias. Por las razones señaladas, este Tribunal estima que el agravio deviene **infundado.**

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias.**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por las parte actoras, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el Instituto Nacional en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionariado de las MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
23 B	PRIMERA ESCRUTADORA	SUJEY PALOMA LOPEZ ZAPATA	MARTHA QUEZADA SOTO	MARTHA CECILIA QUEZADA SOTO	X	QZSTMR82022508M600
	SEGUNDA ESCRUTADORA	SALVADOR MENDIAS VENEGAS	CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ PORTILLO	CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ PORTILLO	X	RDPRCL76080608M400
	TERCERA ESCRUTADORA	IVAN ARZATE DOMINGUEZ	JESSICA JAZMÍN GONZÁLEZ QUEZADA	JESSICA JAZMÍN GONZÁLEZ QUEZADA	X	GNQZJS04112008M500
61 B	TERCER ESCRUTADOR	LIZETT VARELA GONZALEZ	RAFAEL LÓPEZ CARBAJAL[139]	RAFAEL LÓPEZ RAZCÓN[140]	X	RSVRRF57041408H600
64 B	CUARTO ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL NEVAREZ BENAVIDES	IRASEMA RASCON CARO	IRASEMA RAZCON CARO	X	RZCRIR84052508M200
100 B	2ER ESCRUTADOR *(SIC)*[141]	ALFREDO MARQUEZ ARAGON	JOSÉ LUIS ORDOÑEZ MORALES	JOSÉ LUIS ORDOÑEZ MORALES	X	ORMRLS89030908H800
105 B					X	VLHLRS82072208M200

[139] Se advierte que el nombre correcto de dicha persona es Rafael Rascón Vargas, lo cual se advierte de la firma de dicho funcionario y la coincidencia en el listado nominal.
[140] Se advierte que el nombre correcto de dicha persona es Rafael Rascón Vargas, lo cual se advierte de la firma de dicho funcionario y la coincidencia en el listado nominal.
[141] Se advierte que debería de ser el tercer escrutador.

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	PRIMERA ESCRUTADORA	CINDY LIZETH SANCHEZ MORALES	ROSA YECENIA VILLALOBOS	ROSA YECENIA VILLALOBOSH		
107 B	SEGUNDA SECRETARIA	OSWALDO MEDINA CHAVEZ	MARTHA LOYA PORTILLO	MARTHA LOYA PORTILLO	X	LYPRMR71090108M601
	PRIMER ESCRUTADOR	FLOR BUSTILLOS BUSTILLOS	GUADALUPE ARMENDARIZ PEÑA	GUADALUPE ARMENDARIZ PEÑA	X	ARPEGD71040408M901
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTIN OLIVAS VILLALOBOS	RICARDO HERRERA SANDOVAL	RICARDO HERRERA SANDOVAL	X	HRSNRC83112408H500
	TERCERA ESCRUTADORA	ESTREBERTO PALMA LOYA	MYRNA GABRIELA RUIZ CASTILLO	MYRNA GABRIELA RUIZ CASTILLO	X	RZCSMY86011208M200
108 B	PRIMERA ESCRUTADORA	JUAN LUIS XX PALMA	KENNIA ITZEL REYES GARCIA	KENNIA ITZEL REYES GARCÍA	X	RYGRKN06081008M600
	SEGUNDA ESCRUTADORA	MARISELA SAENZ CHAPARRO	MONICA VENEGAS NORTE	MONICA VENEGAS NORTE	X	VNNRMN99082208M900
	TERCERA ESCRUTADORA	BLANCA LUZ GARCIA TARIN	GABRIELA MOLINA	GABRIELA MOLINA	X	MLXXGB00120487M400
110	PRESIDENTE	HERMINIO PAYAN CRUZ	ALBERTO BUSTILLOS BUSTILLOS	ALBERTO BUSTILLOS BUSTILLOS	X	BSBSAL80071508H800
	PRIMER SECRETARIO	NICOLAS BACA CRUZ	HUMBERTO VALDEZ BUSTILLOS	HUMBERTO VALDEZ BUSTILLOS	X	VLBSHM91050608H900
	SEGUNDO SECRETARIO	FERNANDO BUSTILLOS BUSTILLOS	SAMUEL VALDEZ BUSTILLOS	SAMUEL VALDEZ BUSTILLOS	X	VLBSSM56052508H401
	PRIMER ESCRUTADOR	DOMINGA VALDEZ CRUZ	NOE BUSTILLOS ONTIVEROS	NOE BUSTILLOS ONTIVEROS	X	BSONNO89062008H000
111 B	PRESIDENTE	MARIA DE LA PAZ OLIVAS ALMODOVAR	M. FRANCISCO CRUZ ONTIVEROS	FRANCISCO ONTIVEROS	X	ONBSFR60051508H700
					X	ESGNIS91100508M500

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	PRIMERA SECRETARIA	HILARIO MORENO BUSTILLOS	MARIA ISIDRA ESCLANTE GONZALEZ	MARIA ISIDRA ESCALANTE GONZALEZ		
	SEGUNDO SECRETARIO	CHONITA MARIA BUSTILLOS BUSTILLOS	FRANCISCO JAVIER CRUZ S	FRANCISCO JAVIER CRUZ S	X	CRSLFR99110308H300
	PRIMER ESCRUTADOR	ESMERALDA ONTIVEROS ARTIAGA	AUIMAEL	AVIMAEL CRUZ ONTIVEROS	X	CRONAV91123008H900
114 B	CUARTA ESCRUTADORA	YULMA ARACELI MOMACA MOMACA	FLORADILENE ALVAREZ BUSTILLOS	FLOR ADILENE ALVAREZ BUSTILLOS	X	ALBSFL02033108M500
130 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	YOSELIN RASCON CERVANTES	MANUEL ANTONIO CERVANTES YAÑEZ	MANUEL ANTONIO CERVANTES YAÑEZ	X	CRYZMN74061308H000
156 B	TERCER ESCRUTADOR	PAOLA OROZCO ROBLES	GERARDO ROBLES FLORES	GERARDO ROBLES FLORES	X	RBFLGR03111608H100
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROBERTO NEVAREZ MADRID	LETICIA BATISTA	LETICIA BATISTA BELTRÁN	X	BTBLLT85100908M700
	PRIMER ESCRUTADOR	MELISSA LOPEZ QUEZADA	MANUEL RASCON	JESUS MANUEL RASCON ROMERO	X	RSRMJS95040108H200
180 B	PRIMERA SECRETARIA	VIVIANA TERESA VIGIL DOMINGUEZ	ANA SOCORRO GONZÁLEZ MANQUERO	MARÍA DEL SOCORRO GONZALEZ MANQUERO	X	GNMNSC68010208M501
184 B	TERCER ESCRUTADOR	OMAR ALVIDREZ BARRON	ALFONSO NAVA MARTÍNEZ	ALFONSO NAVA MARTÍNEZ	X	NVMRAL58012310H400
185 B	PRIMERA ESCRUTADORA	MARIA DE LOURDES OROZCO OLIVAS	TERE MTZ LOZANO	MARIA TERESA MARTINEZ LOZANO	X	MRLZTR73070508M900
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JULIAN GILBERTO ESTEVANE LUNA	CRESENCIO ROCHA	CRESENCIO ROCHA CONTRERAS	X	RCCNCR58091008H000
186 B	PRIMERA ESCRUTADORA	MARITZA RENTERIA HERRERA	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ LÓPEZ	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ LÓPEZ	X	MRLPAN64110208M000

Tabla 32						
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA						
Casilla	**Cargo impugnado**	**Persona que estaba designada en el ENCARTE**	**Nombre de la persona impugnada**	**Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC**	**¿Aparece en la lista nominal de la sección?**	**Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron**
192 B	PRIMER SECRETARIO	JORGE OCTAVIO MORONES LARA	JOSÉ ISRAEL LEYVA FLORES	JOSÉ ISRAEL LEYVA FLORES	X	LYFLIS07032108H800
192 C1	PRIMER SECRETARIO	MARISOL GUADALUPE MUÑOZ DURAN	VALERIA SOLÍS MUÑOZ	VALERIA SOLÍS MUÑOZ	X	SLMZVL06020108M900
	SEGUNDO SECRETARIO	CESAR PEREZ SALCIDO	ALBERTO CASTILLO CASTILLO	JULIO ALBERTO CASTILLO CASTILLO	X	CSCSJL04121008H800
194 B	PRIMER ESCRUTADOR	RITO ANTONIO VELO RAMIREZ	MARLON IVAN ROJAS	MARLON IVAN ROJAS RODRIGUEZ	X	RJRDMR05122908H200
197 B	SEGUNDO SECRETARIO	ANA KARINA MOLINA PAVIA	DANIEL ALBERTO MIRANDA JIMENEZ	DANIEL ALBERTO MIRANDA JIMENEZ	X	MRJMDN04123008H400
207 B	PRIMERA SECRETARIA	SANDRA GUADALUPE OLIVAS VAZQUEZ	FÁTIMA IDALIA HERNÁNDEZ SOSA	FATIMA IDALY HERNANDEZ SOSA	X	HRSSFT96031208M900
225 B	SEGUNDO SECRETARIO	ANA KAREN TERRAZAS RODELAS	EVA ANJELINA ENRIQUEZ RASCON	EVANGELINA ENRIQUEZ RASCON	X	ENRSEV76070608M101
257 B	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES ONTIVEROS BAYLON	*MARTHA BAYLON*[142]		X	
260 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	SANDRA LUZ QUINTANA GALVAN	ROSALÍA CÁZARES SALCIDO	ROSALÍA CÁZARES SALCIDO	X	CZSLRS54090408M100
	TERCERA ESCRUTADORA	LUIS ALFREDO PEREZ HERNANDEZ	MARÍA DE LA LUZ MESA MENDOZA	MARÍA DE LA LUZ MESA MENDOZA	X	MZMNLZ95031908M900
264 B	PRIMERA SECRETARIA	YOHENA FLORES PIÑON	NAYRA LEYVA HERMOSILLO	NAYRA LEYVA HERMOSILLO	X	LYHRNY79102308M200
	SEGUNDA SECRETARIA	GABRIELA BEJARANO MONTOYA	CONSUELO JUÁREZ CARMONA	CONSUELO JUÁREZ CARMONA	X	JRCRCN78061208M000

[142] Del acta de jornada se advierte que la persona tercera escrutadora es María de Lourdes Ontiveros Alonso.

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	PRIMER ESCRUTADOR	CINDIA BERENICE GABALDON HERMOSILLO	RAÚL NIETO MORALES	RAÚL NIETO MORALES	X	NTMRRL73121408H900
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS GABALDON PORRAS	AGUSTÍN MORALES MORALES	AGUSTÍN MORALES MORALES	X	MRMRAG81052708H100
	TERCER ESCRUTADOR	RITA HERMOSILLO MORALES	CECILIA HERMOSILLO MORALES	CECILIA HERMOSILLO MORALES	X	HRMRCC61112208M400
338B	SEGUNDO SECRETARIO	LAURA BERENICE DÍAZ CHÁVEZ	ABRAHAM SALGADO JULIMEZ	ABRAHAM SALVADOR JULIMEZ G	X	JLGNAB54060708H000
358 B	PRIMERA SECRETARIA	ROBERTO ALONSO MARIN RIVERA	ELENA PINEDA ARREOLA	ELENA PINEDA ARREOLA	X	PNAREL79032330M500
	SEGUNDA SECRETARIA	ADRIANA SALINAS RIOS	GEORGINA ANCHONDO HERNANDEZ	GEORGINA ANCHONDO HERNANDEZ	X	ANHRGR76051408M700
	SEGUNDA ESCRUTADORA	JOSE FRANCISCO MARIN GUADERRAMA	ROSA ISELA MARÍN SÁENZ	ROSA ISELA MARÍN SÁENZ	X	MRSNRS76082108M500
	TERCERA ESCRUTADORA	MARIA IRMA MARIN GUADERRAMA	CARLOS MARIN RIVERA	CARLOS MARIN RIVERA	X	MRRVCR64011008H000
361 B	PRESIDENTA	OLGA MARLENY ROSAS LUNA	SUSANA RAMIREZ M.	SUSANA RAMIREZ MURILLO	X	RMMRSS67090108M700
	SEGUNDA SECRETARIA	FLAVIO MARRUFO BELTRAN	SARAHI GUTIERREZ RAMIREZ	SARAHI GUTIERREZ RAMIREZ	X	GTRMSR92061508M400
	PRIMER ESCRUTADOR	NICOLASA MENDEZ SUAREZ	JOSE JESÚS CHAVEZ	JOSE JESÚS CHAVEZ GARCÍA	X	CHGRJS69071008H600
374 B	TERCERA ESCRUTADORA	JOSE HERACLIO JUAREZ CHACON	NANCY ENRIQUEZ RUELAS	NANCY ENRIQUEZ RUELAS	X	ENRLNN70021808M900
379 B	TERCER ESCRUTADOR	MARIA MAGDALENA FELIX MORENO	OMAR TERRAZAS ARAGÓN	OMAR TERRAZAS ARAGÓN	X	TRAROM91070408H200
405 B					X	CRAVSN90020708M700

Tabla 32						
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA						
Casilla	**Cargo impugnado**	**Persona que estaba designada en el ENCARTE**	**Nombre de la persona impugnada**	**Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC**	**¿Aparece en la lista nominal de la sección?**	**Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron**
	SEGUNDA SECRETARIA	JOSE LUIS ORDOÑEZ RUIZ	SANDRA LUCERO CARRASCO AVILA	SANDRA LUCERO CARRASCO AVILA		
406 B	PRIMER ESCRUTADOR	BERTHA ALICIA JACOBO MONTES	GUADALUPE DIAZ BATISTA	GUADALUPE DIAZ BATISTA	X	DZBTGD45120608M900
407 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALICIA TARANGO MENDOZA	FROILAN SALGADO AGUIRRE	FROILAN SALGADO AGUIRRE	X	SLAGFR60100510H400
411 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARTIN FELIX HERNANDEZ	YESSICA GOMEZ LUJAN[143]	N/A	X	FLHRMR66021019H001
419 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	EVELYN SARAHI JURADO LUJAN	MAGDALENA LOPEZ CHAPARRO	MAGDALENA CHAPARRO LOPEZ	X	CHLPMG42072208M800
428 B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO MELENDEZ GARCIA	RUBEN SANCHEZ VELAZCO	RUBEN SANCHEZ VELAZCO	X	SNVLRB60022009H600
485 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN MOLINA RAMIREZ	ALMA CECILIA RODRÍGUEZ RUIZ	ALMA CECILIA RODRÍGUEZ RUIZ	X	RDRZAL63051808M601
505 B	PRIMERA SECRETARIA	LIZ YARETH MATA CONDE	ALMA LILIANA GUERRERO GONZÁLEZ	CECILIA DEL CARMEN MENDOZA TABOADA	X	GRGNAL78042108M300
506 B	TERCER ESCRUTADOR	IRAM MARTIN DEL CAMPO GARCIA	MANUEL GUERRERO AVILA	MANUEL GUERRERO AVILA LLONGUERAS	X	AVLLMN58051808H501
510 B	SEGUNDO SECRETARIO	JUAN CARLOS LUPERCIO GONZALEZ	MARIA DEL CARMEN URANGA	MARIA DEL CARMEN URANGA	X	MNTBCC66031308M800
522 B	PRIMER ESCRUTADOR	RAMON EFREN LEYVA CUAPIO	MARTÍN LORENZO ORTIZ DAVILA	MARTÍN LORENZO ORTIZ DAVILA	X	ORDVMR68021008H100

[143] Del acta de jornada se advierte que en dicho cargo aparece Martín Félix Hernández, el cual resulta coincidente con el encarte; por tal tazón, se agrega la clave de elector de dicha persona.

Tabla 32						
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA						
Casilla	**Cargo impugnado**	**Persona que estaba designada en el ENCARTE**	**Nombre de la persona impugnada**	**Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC**	**¿Aparece en la lista nominal de la sección?**	**Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron**
523 B	PRIMER SECRETARIO	SMIRNA ELIZABETH ORTEGA ROJAS	MARIA LORENA ESQUIVEL	MARIA LORENA ESQUIVEL CHAVEZ	X	ESCHLR69091208M800
587 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	NIDIA JANET LEDEZMA MENDEZ	LOURDES G.V.	MARÍA DE LOURDES GARCIA VILLALPANDO	X	GRVLLR63092608M500
	PRIMERA ESCRUTADORA	ALEJANDRO ORONA VELAZQUEZ	ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	X	OLAGZN55052008M600
636 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL XX MOLINAR	MIGUEL ANGEL OTERO CHALUPP[144]	CARLOS GUTIERREZ GOMEZ	X	GTGMCR97022108H300
724 B	SEGUNDA SECRETARIA	PATRICIA JIMENEZ VELETA	ELIZABETH GRACIELA OCHOA GONZALEZ	ELIZABETH GRACIELA OCHOA GONZALEZ	X	OCGNEL80030408M700
	TERCER ESCRUTADOR	NATIVIDAD HOLGUIN MEDRANO	KAREN EDITH BURCIAGA ARELLANO	KAREN EDITH BURCIAGA ARELLANO	X	BRARKR95102908M000
742 B	PRESIDENTE	JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ	NATANAEL MARTÍNEZ CORRAL	NATHANAEL MARTINEZ CORONEL	X	MRCRNT73021108H600
805 C2	CUARTO ESCRUTADOR	ROXANA IVETTE RAMIREZ LOZANO	ROCÍO EMMA RUBIO GUTÍERREZ	ROCÍO EMMA RUBIO GUTÍERREZ	X	RBGTRC56052808M600
805 C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	DIEGO CHAVEZ MORALES	GILBERTO EROZA GONZÁLEZ	GILBERTO EROSA GONZÁLEZ	X	ERGNGL92051908H700
	CUARTO ESCRUTADOR	FRANCISCO ABRAHAM RAMIREZ NATIVIDAD	CRUZ CECILIA LEOS CISNEROS	CRUZ CECILIA LEOS CISNEROS	X	LSCSCR62050308M000
834 B	SEGUNDO SECRETARIO	JONATHAN OMAR CUEVAS VILLA	RICARDO CUEVAS RUIZ	RICARDO CONCEPCIÓN CUEVAS RUIZ	X	CVRZRC62120808H500
848 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA YANELLY MEDINA ARIAS	GRACIELA SILVA MENDOZA	GRACIELA SILVA MENDOZA	X	SLMNGR79052908M100

[144] Se advierte tanto del acta de jornada electoral correspondiente tanto a la elección local como federal que existe una tachadura en el nombre de dicha persona y, de la hoja de incidentes, se aprecia que no fungió como funcionario en la casilla de mérito.

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES TORRES JACOBO	DAMARIS ZIGRID AGUILAR BOLAÑOS	DAMARIS ZIGRID AGUILAR BOLAÑOS	X	AGBLDM90031015M600
886 B	SEGUNDA SECRETARIA	ABELARDO MENDOZA TARANGO	ADELAIDA CLETO HUERTAS	ADELAIDA CLETO HUERTAS	X	CLHRAD89052208M800
906 B	PRIMER ESCRUTADOR	PATRICIA AGUIRRE SOLIS	JORGE RAMIREZ HERNANDEZ	JORGE RODRIGUEZ HERNANDEZ	X	RDHRJR48042309H600
927 B	PRIMER SECRETARIO	JOSE EMILIO LOYA DE LA ROCHA	MARIO ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ	MARIO ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ	X	PRGNMR59082001H500
940 B	SEGUNDA SECRETARIA	LAURA OLIVIA PIMENTEL MIRELES	BEATRIZ MEDINA GARAY	BEATRIZ MEDINA GARAY	X	MDGRBT65081808M600
	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO PONCE LOZANO	MIGUEL QUIÑONEZ RAMIREZ	MIGUEL QUIÑONEZ RAMIREZ	X	QNRMMG65121510H700
942 B	SEGUNDA SECRETARIA	JESUS MANUEL ROMERO RODRIGUEZ	FATIMA SOTO RANGEL	FATIMA SOTO RANGEL	X	STRNFT05031108M100
	PRIMERA ESCRUTADORA	PABLO ABDEL SANCHEZ PORTILLO	VALERIA SOTO RANGEL	VALERIA SOTO RANGEL	X	STRNVL06100908M700
944 C1	SEGUNDA SECRETARIA	FRANCISCO ROBERTO GARCIA CHAVEZ	MARÍA GUADALUPE ARAGÓN MEZA	MARÍA GUADALUPE ARAGÓN MEZA	X	ARMZGD87022608M000
959 B	TERCER ESCRUTADOR	CESAR ANDRES COLUNGA FIERRO	CRISTINA ESPINOZA VALDEZ	AIZA CRISTINA ESPINOZA VALDEZ	X	ESVLAZ92082508M300
1006 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROCIO ADRIANA MARTINEZ MEJIA	JESÚS MANUEL PINALES CRUZ	JESÚS MANUEL CRUZ PINALES	X	CRPNJS89022003H800
1021 C1	SEGUNDA ESCRUTADORA	ALAN SERNA ROMERO	ORALIA JAVALERA	ORALIA JAVALERA MORENO	X	JVMROR76022608M900
1107 B	CUARTO ESCRUTADOR	MARTHA MOLINA CRUZ	LUIS PALMA	LUIS PALMA VILLALOBOS	X	PLVLLS53072108H500

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
1110 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	ADELINA YAÑEZ BUSTILLOS	REBECA RUBI CRUZ	REBECA RUBI CRUZ	X	RBCRRB92032608M300
1137 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	LUCIANO ISRAEL LOERA CHAPARRO	JOSEFA RAMOS CHAPARRO	JOSEFA RAMOS CHAPARRO	X	RMCHJS83031908M900
	TERCERA ESCRUTADORA	MACARIO CARRILLO JAQUEZ	OLDA YAREILA CARRILLO RAMOS	OLDA YAREILA CARRILLO RAMOS	X	CRRMOL02102108M500
1138 B	PRIMERA ESCRUTADORA	ALMA LETICIA RIVAS CHAPARRO	JUDITH MARTINEZ LOERA	JUDITH MARTINEZ LOERA	**x**	MRLRJD84071008M500
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA LETICIA TORRES HERRERA	ANICETO ARCINIEGA ALDERETE	ANICETO ARCINIEGA ALDERETE	**x**	ARALAN80041708H300
	TERCERA ESCRUTADORA	RITA LOERA GUTIERREZ	CIRILA TORRES HERRERA	CIRILA TORRES HERRERA	**x**	TRHRCR96031808M400
	CUARTO ESCRUTADOR	AMELIA VALENCIA SOTO	JULIO GUTIERREZ CHAVEZ	JULIO GUTIERREZ CHAVEZ	**x**	GTCHJL01041008H600
1142 B	PRIMER SECRETARIO/ SEGUNDO SECRETARIO	CIRILO RIOS CHAPARRO	LORERTO RIVAS VEGA	LORETO RIVAS VEGA	**x**	RVVGLR71090808H200
1145 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	MARIA DE LOS ANGELES NUÑEZ GARCIA	YASMIN VEGA BEJARANO	YASMIN VEGA BEJARANO	**x**	VGBJYS02111508M300
	TERCERA ESCRUTADORA	YADIRA RODRIGUEZ RUVALCABA	YOLANDA HERNANDEZ GARCÍA	YOLANDA HERNANDEZ GARCÍA	**x**	HRGRYL84061508M600
1146 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EVA NORA ARROYO PRIETO	CANDIDO EZEQUIEL MOLINA CHAPARRO	CANDIDO EZEQUIEL MOLINA CHAPARRO	**X**	MLCHEZ78020208H400
	TERCER ESCRUTADOR	JESUS MANUEL PAYAN LAZOS	ALBERTO PAYAN LAZOS	JOSE ALBERTO PAYAN LAZOS	**X**	PYLZAL85040808H300
	CUARTO ESCRUTADOR	MISAEL AARON PRIETO PAYAN	EFRAIN SALALIEL PALMA GARCÍA	EFRAIN SALALIEL PALMA GARCÍA	**X**	PLGREF85070608H800
1150 B	PRESIDENTE	ALMA LUCIA MONTIJO BOJORQUEZ	VALENTIN BOJORQUEZ ORNELAS	BOJORQUEZ ORNELAS VALENTIN	**X**	BJORVL65021408H900

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	PRIMERA SECRETARIA	OLGA LIDIA JAVALERA BOJORQUEZ	LIZANIO CARELY CHAPARRO MORENO	CHAPARRO MORENO LIZANIA CARELY	X	CHMRLZ94022108M400
	SEGUNDA SECRETARIA	ODILON LOERA PALMA	PAOLA CHAPARRO CHAPARRO	CHAPARRO CHAPARRO PAOLA	X	CHCHPL00062908M100
	PRIMER ESCRUTADOR	IMELDO LOYA BOJORQUEZ	JOSE MARTINEZ QUIÑONEZ	MARTINEZ QUIÑONEZ JOSE	X	MRQNJS68031908H600
	SEGUNDA ESCRUTADORA	MAXIMILIANO MENA MENA	MARTHA MORENO TORRES	MORENO TORRES MARTHA	X	MRTRMR65022508M000
	TERCER ESCRUTADOR	MARIA CITLALI JAQUEZ OCHOA	LORETO HERRERA NAVARRETE	HERRERA NAVARRETE LORETO	X	HRNVLR68051225H501
1151 B	TERCERA ESCRUTADORA	JESUS IDALIA MARES GUTIERREZ	PASCUALA SUGEY CASTRO UREÑA	PASCUALA SUGEY CASTRO UREÑA	X	CSURPS94051708M000
1156 B	TERCERA ESCRUTADORA	MARINA JIMENEZ ESCARCEGA	EDELMIRA OFELIA VEGA SILVA	EDELMIRA OFELIA VEGA SILVA	X	VGSLED79051008M301
	CUARTO ESCRUTADOR	NO HAY CUARTO ESCRUTADOR EN EL ENCARTE	ALEJANDRO HERNANDEZ RAMOS	ALEJANDRO HERNANDEZ RAMOS	X	HRRMAL84020508H100
1159 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERNARDINO PEINADO DIAZ	JOAQUIN PEINADO VALENCIA	JOAQUINA PEINADO VALENCIA	X	PNVLJQ76080308M901
	TERCERA ESCRUTADORA	ANACELY MORALES VALENZUELA	ROSARIO AZUCENA PEINADO VIZCARRA	ROSARIO AZUCENA PEINADO VIZCARRA	X	PNVZRS81101308M500
	CUARTO ESCRUTADOR	ANGEL MEBEL MORALES TARIN	GUADALUPE VALENCIA CARRILLO	GUADALUPE VALENCIA CARRILLO	X	VLCRGD84041208H300
1160 B	TERCERA ESCRUTADORA	IMELDA MOLINA MONTENEGRO	PLACIDA FLORES QUINTERO	PLACIDA FLORES QUINTERO	x	FLQNPL93042808M300
	CUARTO ESCRUTADOR	GRISELDA MUNI CHAPARRO	JAIME RUBEN RODRIGUEZ QUINTERO	JAIME RUBEN RODRIGUEZ QUINTERO	x	RDQNJM77081308H201

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
1161 B	TERCER ESCRUTADOR	EMILIO LENDO VARGAS	BERTHA ALICIA MONTAÑEZ VILLANUEVA	EMILIO LENDO VARGAS	X	LNVREM80052210H600
1163 B	TERCER ESCRUTADOR	ALMA JANETH RIOS PONCE	HORACIO CANO LAIJA	ALMA JANETH RIOS PONCE	x	CNLJHR73022608H700
1188 B	CUARTO ESCRUTADOR	JAVIER PEREZ VALENZUELA	MARÍA DEL REFUGIO CAMPOS GUTIERREZ	MARÍA DEL REFUGIO CAMPOY GUTIERREZ	X	CMGTRF60072708M500
1355 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	SILVIA NICOLASA RUBI JURADO	MARIA GOUIIA AROSTEGUI GUTIERREZ	MARIA GLORIA AROSTEGUI GUTIERREZ	X	ARGTGL71031408M900
	TERCERA ESCRUTADORA	ELIDA RODRIGUEZ AROSTEGUI	DANIELA ARACELI CHAVEZ RUIZ	DANIELA ARACELI CHAVEZ RUIZ	X	CHRZDN95011208M700
1356 B	TERCERA ESCRUTADORA	RAUL DIAZ GARCIA	MARIA TOMASA VILLALOBOS	MARIA TOMASA VILLALOBOS	X	VLCRTM90030708M100
1387 B	SEGUNDA SECRETARIA	BERNARDINA PALMA CASTRUITA	NAYELY HERNANDEZ BARRAZA	NAYELY BARRAZA HERNANDEZ	X	BRHRNY06031708M000
2214 B	TERCERA ESCRUTADORA	LUIS FERNANDO TAPIA MARQUEZ	BLANCA PATRICIA SALINAS CHACÓN	BLANCA PATRICIA SALINAS CHACÓN	X	SLCHBL72052408M400
2216 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BRAYAN MARTIN MARQUEZ VILLA	RAFAEL S	RAFAEL GARCIA SÁNCHEZ	X	GRSNRF73052608H100
	CUARTO ESCRUTADOR	NO HAY CUARTO ESCRUTADOR EN ENCARTE	REYNA LOZ	REYNA LOZANO ESCOBEDO	X	LZESRY91010608M600
2304 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	CRUZ ALBERTO NOLASCO SILVA	LAURA VERÓNICA ARREOGA OCHOA	LAURA VERÓNICA ARRIAGA OCHOA	X	AROCLR73021708M900
	TERCERA ESCRUTADORA	JOEL EDUARDO HINOJOS TARANGO	YESSICA LERMA ARRIAGA	YESSICA LERMA ARRIAGA	X	LRARYS99011508M000
2415 B	PRIMER ESCRUTADOR	JESUS URIEL MONTES CEBALLOS	ALFREDO BEJARANO ORTEGA	ALFREDO BEJARANO ORTEGA	X	BJORAL90090908H700

Tabla 32						
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA						
Casilla	**Cargo impugnado**	**Persona que estaba designada en el ENCARTE**	**Nombre de la persona impugnada**	**Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC**	**¿Aparece en la lista nominal de la sección?**	**Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron**
2455 B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MORENO	ROBERTO TORRES	ROBERTO XX TORRES	X	XXTRRB63060408H101
2456 B	TERCER ESCRUTADOR	HUGO LUCERO ACOSTA	EZEQUIELITO CASTILLO MARTINEZ	EZEQUIELITO CASTILLO MARTINEZ	X	CSMREZ70071920H400
2541 B	TERCERA ESCRUTADORA	CARLOS RAFAEL AVALOS MENDOZA	MARÍA MAGDALENA PÉREZ LÓPEZ	MARÍA MAGDALENA PÉREZ LÓPEZ	X	PRLPMG71101308M900
2615 B	SEGUNDA SECRETARIA	MARIANA NAVA LOYA	DIANA PAOLA REYES TORRES	DIANA PAOLA REYES TORRES	X	RYTRDN04042608M500
2616 B	PRIMERA SECRETARIA	LAURA YANETH RODRIGUEZ CHAVEZ	LAURA YESENIA REGALADO BALDERRAMA	LAURA YESENIA REGALADO BALDERRAMA	X	RGBLLR92120308M000
2662 B	PRIMERA SECRETARIA	EUSTACIO RODRIGUEZ OLIVAS	ANAHI GUTIÉRREZ CHAPARRO	ANAHI GUTIÉRREZ CHAPARRO	X	GTCHAN07040408M200
	SEGUNDA SECRETARIA	STEPHANY LIZZET CHAPARRO RODRIGUEZ	GUADALUPE CHAVEZ BACA	GUADALUPE CHAVEZ BACA	X	CHBCGD06121208M700
	PRIMER ESCRUTADOR	JESUS FRANCISCO GUTIERREZ RODRIGUEZ	UBALDO CHAVEZ MOLINA	UBALDO CHAVEZ MOLINA	X	CHMLUB73051608H700
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONICA CRUZ PAREDES	ALFREDO CHAVEZ LOYA	ALFREDO CHAVEZ LOYA	X	CHLYAL97111808H600
	TERCERA ESCRUTADORA	MARY CRUZ OLIVAS GAYARZO	MARTINA ALEJANDRA CHAVEZ SANDOVAL	MARTINA ALEJANDRA CHAVEZ SANDOVAL	X	CHSNMR84032808M400
2663 B	PRIMERA SECRETARIA	JAZMIN ALONDRA LOYA LOYA	DULCE MARIA BALLESTEROS BAEZA	DULCE MARIA BALLESTEROS BAEZA	X	BLBZDL00113008M100
	SEGUNDA SECRETARIA	RAUL ALONSO LOYA PRIETO	SOFIA HERNANDEZ CORRAL	SOFIA HERNANDEZ CORRAL	X	HRCRSF60091808M000
	PRIMERA ESCRUTADORA	ORALIA BAEZA REYES	JANETT ALEJANDRA ALTAMIRANO ARREOLA	JANETT ALEJANDRA ALTAMIRANO ARREOLA	X	ALARJN84080308M100

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL LOYA RODRIGUEZ	FIDEL RODRIGUEZ ACOSTA	FIDEL RODRIGUEZ ACOSTA	X	RDACFD78051308H601
	TERCERA ESCRUTADORA	KEILA MARILY XX CHAVEZ	MARIA LILIANA OLIVAS MENDEZ	MARIA LILIANA OLIVAS MENDEZ	X	OLMNLL93070808M500
2664 B	SEGUNDA SECRETARIA	CATALINA PRIETO CHAPA	ELSY AMARELI MEDINA RIOS	ELSY AMARELI MEDINA RIOS	X	MDRSEL05081108M000
	PRIMERA ESCRUTADORA	JOSE ABEL CHAVEZ PRIETO	ALMA YUDIT RIOS CHAVEZ	ALMA YUDIT RIOS CHAVEZ	X	RSCHAL83070808M500
	SEGUNDA ESCRUTADORA	JUAN LAZARO MARTINEZ	LEONILA MOLINA ESPINO	LEONILA MOLINA ESPINO	X	MLESLN67121008M200
2665 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	EULALIA LOZOYA PALMA	MARIA V. NAVARRO JUAREZ	MARIA V. NAVARRO JUAREZ	X	NVJRVL93042908M700
	TERCERA ESCRUTADORA	MARYSOL MADRIGAL PRIETO	CARMEN IRENE TERRAZAS C	CARMEN IRENE TERRAZAS C	X	TRCRCR99071608M400
2667 B	PRIMERA SECRETARIA	LEONARDO PORTILLO SANCHEZ	ALMA CAROLINA AGUIRRE SANDOVAL	ALMA CAROLINA AGUIRRE SANDOVAL	X	AGSNAL72012908M900
	SEGUNDA SECRETARIA	RAMIRO CAMPUZANO GUTIERREZ	JOSEFA GUTIERREZ GORDO	JOSEFA GUTIERREZ GORDO	X	GTGRJS87031908M300
	SEGUNDA ESCRUTADORA	LUZ MARIA YAÑEZ RODRIGUEZ	MARIA DOLORES GUTIERREZ JURADO	MARIA DOLORES GUTIERREZ JURADO	X	GTJRDL73091508M800
	TERCERA ESCRUTADORA	GUADALUPE CAMPUZANO VILLALOBOS	ANA CRISTINA RAMOS MORALES	ANA CRISTINA RAMOS MORALES	X	RMMRAN99010808M000
2861 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEXIS ARMANDO ORTIZ HERNANDEZ		LUZ ESTHELA QUIÑONES MONTES	X	QNMNLZ61032208M400

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
			LUZ ESTHELA QUIÑONEZ MONTES[145]			
2882 B	PRIMER ESCRUTADOR	LETICIA ROCHA BANDA	VELIA OLIVAS VASQUEZ	RITA VELIA OLIVAS VASQUEZ	X	OLVSRT77101908M300
2884 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	JORGE WILLIAMS TRUJILLO RUIZ	KERIMA HERNANDEZ CRUZ	KERIMA HERNANDEZ CRUZ	X	HRCRKR03011208M500
2887 B	PRIMER ESCRUTADOR	SUSANA TORRES PEREZ	GLADIS RAMIREZ R	ELADIO RAMIREZ RIVERA	X	RMRVEL88032508H000
2898 B	PRIMER SECRETARIO	CLARISBEL BETZAIDA QUIÑONEZ FLORES	LESLIE GISSELL SEGOVIANO NAVARRO	LESLIE GISSELL SEGOBIANO NAVARRO	X	SGNVLS02051408M300
3178 B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN ANTONIO ALANIS SOTO	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	X	CNBLEN73120408H700
	SEGUNDA ESCRUTADORA	MARIO ALBERTO ORTIZ PEREZ	MARÍA ANGELICA PADILLA CARREÓN	MARÍA ANGELICA PADILLA CARREÓN	X	PDCRAN77091708M700
	TERCER ESCRUTADOR	NUBIA YADIRA RIVERA ROMERO	MARÍA FERNANDA ROBLES PADILLA	MARÍA FERNANDA ROBLES PADILLA	X	RBPDFR06121708M500
3178 S	TERCER ESCRUTADOR	MARIA YULIANA GALLEGOS CISNEROS	PERLA SOCORRO GARCÍA MEDINA	PERLA SOCORRO GARCÍA MEDINA	X	GRMDPR86082808M200
3193 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ	MARÍA GLORIA ESTRADA MUÑOZ	MARIA ELENA ESTRADA NAÑEZ	X	ESNZEL76080308M300
3213 B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE HUGO VAZQUEZ GONZALEZ	ERIKA RAMIREZ	ERIKA XX RAMIREZ	X	XXRMER74103105M100
3218 B	PRIMERA SECRETARIA	JANETH NARANJO BURCIAGA	CAROLINA ESTRADA HERNANDEZ	CAROLINA ESTRADA HERNANDEZ	X	ESHRCR88080908M200

[145] Según el acta fungió como segunda secretaria, no como escrutadora.

Tabla 32

PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA SECCIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA

Casilla	Cargo impugnado	Persona que estaba designada en el ENCARTE	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
	SEGUNDA SECRETARIA	ROGELIO ARMANDO RUIZ HERMOSILLO	AIDA LETICIA GUTIÉRREZ ESQUIVEL	AIDA LETICIA GUTIÉRREZ ESQUIVEL	X	GTESAD73032708M600
3218 C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALEXA SOFIA ACOSTA RIVERA	LUIS CARLOS ELIZALDE AGUIRRE	LUIS CARLOS ELIZALDE AGUIRRE	X	ELAGLS64012608H300
3221 B	SEGUNDA SECRETARIA	BLANCA SISLAIN ACOSTA SALMON	FRANCISCA HUERTA AGUIRRE	FRANCISCA HUERTA AGUIRRE	X	HRAGFR60120308M201
3245 B	PRIMER SECRETARIO	ISABEL DANIELA LARA BELTRAN	EDUARDO ALEJANDRO AGUIRRE IBARRA	EDUARDO ALEJANDRO AGUIRRE IBARRA	X	AGIBED01093008H800
	SEGUNDA SECRETARIA	ARLA GABRIELA CHAVEZ RUIZ	YAQUELIN MERAZ HERNÁNDEZ	YAQUELIN MERAZ HERNÁNDEZ	X	MRHRYQ01082407M500
3284 C1	PRESIDENTE	DOLORES JORGE LUIS MORENO OCHOA	DOLORES JORGE LUIS MENDOZA OCHOA	DOLORES JORGE LUIS MORENO OCHOA	X	MROCDL69052808H900
3338 B	SEGUNDA SECRETARIA	NALLELY PAOLA ROMAN YAÑEZ	KAREN BERENISSE LOYA BURCIAGA	KAREN BERENISSE LOYA BURCIAGA	X	LYBRKR93062108M900
	PRIMERA ESCRUTADORA	ELIZABETH JUAREZ CASTAÑEDA	BRENDA CAROLINA PÉREZ RENOVA	BRENDA CAROLINA PÉREZ RENOVA	X	PRRNBR83022608M900
	SEGUNDA ESCRUTADORA	CINDY GABRIELA MARTINEZ CERECERES	PERLA MILEIDY ORTIZ LOYA	PERLA MILEIDY ORTIZ LOYA	X	ORLYPR00011608M600
	TERCERA ESCRUTADORA	FERNANDA ISABELLA VENZOR PEÑA	MIRNA AIDA LOYA GARCÍA	MYRNA AIDA LOYA GARCÍA	X	LYGRMY79061008M300
	CUARTO ESCRUTADOR	DANA PAMELA MARTINEZ ORTEGA	RAFAEL ORTIZ ARROYO	RAFAEL ORTIZ ARROYO	X	ORARRF73102608H500
3359 B	CUARTO ESCRUTADOR	YADIR ALFREDO MARQUEZ MARQUEZ	OLGA MÁRQUEZ LEYVA	OLGA MÁRQUEZ LEYVA	X	MRLYOL70051408M200

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionariado de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la Ley Electoral; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las MDC impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se

encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por las partes actoras resultan **infundados.**

En el análisis de las personas funcionaria descritos, y con el fin de imprimir mayor certeza a esta determinación, fue necesario complementar en algunos de los casos, el nombre asentado en la demanda con el nombre que aparece en el acta conforme a lo inscrito en la lista nominal; esto en relación a las personas siguientes:

Tabla 33			
Casilla	**Cargo impugnado**	**Nombre de la persona impugnada**	**Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC**
1150 B[146]	PRESIDENTE	VALENTIN BOJORQUEZ ORNELAS	BOJORQUEZ ORNELAS VALENTIN
	PRIMERA SECRETARIA	LIZANIO CARELY CHAPARRO MORENO	CHAPARRO MORENO LIZANIA CARELY
	SEGUNDA SECRETARIA	PAOLA CHAPARRO CHAPARRO	CHAPARRO CHAPARRO PAOLA
	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE MARTINEZ QUIÑONEZ	MARTINEZ QUIÑONEZ JOSE
	SEGUNDA ESCRUTADORA	MARTHA MORENO TORRES	MORENO TORRES MARTHA
	TERCER ESCRUTADOR	LORETO HERRERA NAVARRETE	HERRERA NAVARRETE LORETO

- **Personas funcionarias que no pertenecen a la sección en la que recibieron la votación.**

Al respecto, la promovente señala una serie de casillas en las que las personas que integraron la MDC respectiva, pertenecían a otra sección

[146] Visible en el acta de acta de jornada electoral en la foja 132 del expediente JIN-293/2025.

electoral, de las cuales este Tribunal advierte que, tras una búsqueda en la Lista Nominal de Electores, las personas enlistadas a continuación no pertenecen a la sección electoral en que fungieron el día de la jornada electoral.

Tabla 34

PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON

Casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona designada en el ENCARTE	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Clave de elector
				SÍ	NO	SÍ	NO	
133 B	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS ANTONIO CARRASCO LOERA	VIVIANA SOLIS BUSTILLOS		X		X	CRLRCR72111508H901
134 B	CUARTO ESCRUTADOR	ZULMA BERENICE VALENZUELA GONZALEZ	BRICE YADIN MORENO BATISTA		X		X	VLGNZL96092408M700
190 B	PRIMERA SECRETARIA	KENDRA CONSUELO LÓPEZ RODAS[147]	ERICK DAVID RAMIREZ ARMENDARIZ		X		X	
196 B	PRIMER SECRETARIO	ÁNGEL FERNANDO LOERA RODRÍGUEZ	JOSE RUIZ CHAVIRA		X		X	LRRDAN07022008H000
313 B	SEGUNDO SECRETARIO	JUAN OMAR VELETTA VALLES	ALFONSO SALVADOR MOLINA MENDOZA		X		X	VLVLJN05091908H200
316 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANA LUISA JULIMES GONZALEZ	MARÍA DEL PILAR MORALES CABALLERO		X		X	JLGNAN75091808M201
380 B	SEGUNDA SECRETARIA	MELANY GARCÍA RODRÍGUEZ	LORENA MARQUEZ VALVERDE		X		X	GRRDML02060708M700
580 B	SEGUNDO SECRETARIO	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ	JIMENA JOSET TAPIA MONTAÑO		X		X	RDMRIR60031708M300
584 B	PRIMER ESCRUTADOR	LEONEL MARTÍNEZ ASULIAN	YAEL OSIEL TERRAZAS ORTEGA		X		X	MRAGLN01030508H000
633 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DANIEL ALEJANDRO CARDONA LOYA[148]	RAMONA LINARES MARQUEZ RODRIGUEZ		X		X	
672 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO	TOMASA IVONNE GARCIA SILVA		X		X	LNTRDV96032408H400

[147] No aparece en el Encarte, tampoco se encuentra registrada en la sección de la casilla en la que actuó como funcionario, por lo que no se tiene clave de elector ni sección a la que pertenece.
[148] No aparece en el Encarte, tampoco se encuentra registrada en la sección de la casilla en la que actuó como funcionario, por lo que no se tiene clave de elector ni sección a la que pertenece.

Tabla 34

PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON

Casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona designada en el ENCARTE	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Clave de elector
				SÍ	NO	SÍ	NO	
816 B	SEGUNDO SECRETARIO	FERNANDO BARRÓN PADILLA	ANA KAREN LOYA MUÑOZ		X		X	BRPDFR55071508H501
861 B	CUARTO ESCRUTADOR	ROCIO GABRIELA SINECIO AGUILAR	EL ENCARTE NO SEÑALA EL CARGO DE CUARTO ESCRUTADOR		X		X	SNAGRC65022708M000
878 B	PRIMER ESCRUTADOR	ELVIRA SALAZAR SÁNCHEZ	ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ		X		X	SLSNEL84052908M300
937 B	SEGUNDA SECRETARIA	EVELYN SINAI ORNELAS MARTÍNEZ	RUBEN RICARDO ORNELAS MARTÍNEZ		X		X	ORMREV04071408M100
1119 B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE ANGEL LÓPEZ TAPIA	NEYMA PALMA RAMÍREZ		X		X	LPTPAN89032308H800
1198 B	TERCER ESCRUTADOR	DIEGO ARMANDO ACOSTA APODACA	CINTHIA GUADALUPE ROBLES CAMACHO		X		X	ACAPDG98073108H600
1215 B	TERCER ESCRUTADOR	JONATHAN CASTAÑOS NEVAREZ	ERIKA MARIA GARCIA MINGURA		X		X	CSNVJN90112408H700
1387 B	PRIMERA ESCRUTADORA	GENESIS JIMENA RODRIGUEZ NEVAREZ	CARLOS RAFAEL MEDINA ALVARADO		X		X	NVRDGN05080408M800
2288 B	TERCER ESCRUTADOR	JOSÉ SOCORRO MEZA VILLAGRAN	SERGIO MENDOZA SOTO		X		X	MZVLC66021108H100
2348 B	TERCER ESCRUTADOR	IRMA RUTH PANDO	ALAN SOTELO CORDOBA		X		X	XXPNIR67032108M400
2416 B	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCA HERNÁNDEZ LOPEZ	ISIS ANGÉLICA AMAVISCA PRADO		X		X	HRLPFR79050925M500
2418 B	TERCER ESCRUTADOR	SIGIFREDO JUAREZ CHAVEZ	JAIME MARTINEZ GONZÁLEZ		X		X	JRCHSG55042408H501
2613 B	PRIMER ESCRUTADOR	MA EVODIA VARELA	DAN PEREZ PORTILLO		X		X	VRXXMA55050608M900
2623 B	PRIMERA ESCRUTADORA	ROSA GABRIELA CASAS QUEZADA	ANGELA JAIDY PORTILLO VASQUEZ		X		X	CSQZRS6112808M700
	SEGUNDA ESCRUTADORA	ROSA GABRIELA MEZA CASAS	IVETTE VIRAMONTES APODACA		X		X	MZCSRS03061908M500

Tabla 34								
PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON								
Casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona designada en el ENCARTE	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Clave de elector
				SÍ	NO	SÍ	NO	
2889 B	SEGUNDA SECRETARIA	MARTHA SUSANA GARDEA DELGADO	MARÍA ISABEL JIMENEZ NUÑEZ		X		X	GRDLMR06080408M000
3245 B	SEGUNDA ESCRUTADORA	ISIDRA IRASEMA MARISCAL MORENO	FLOR MIRELY LIMAS CRUZ		X		X	MRMRIS90051508M400
3315 B	SEGUNDO SECRETARIO	PERLA ARELY VARGA HERNÁNDEZ	ELIA GUADALUPE JIMENEZ RIVERA		X		X	VRHRPR90021508M900
3358 B	SEGUNDA SECRETARIA	CECILIA CAROLINA TARÍN ACOSTA	OSCAR RENE SALCIDO CHAVEZ		X		X	TRACCC04040308M700

En dichas casillas, actuaron como funcionarias o funcionarios de las mesas directivas siguientes, personas que no residen en la sección electoral correspondiente, por lo que resultan **fundados** los agravios en lo que respecta a las casillas antes apuntadas, al actualizarse la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas a la ley y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

12.2.15 Agravios que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva.

La parte actora cuenta con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 15, numeral 2 de la Ley General, en el sentido de mencionar en el medio de impugnación, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja sino que, plantea diversos argumentos de la manera siguiente:

Tabla 35		
Sección y tipo	**Causal de nulidad invocada**	**Motivos por los que se considera se actualizan las causales**
107 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*4 funcionarios de casilla se integraron de la fila, sin embargo señalan que a las 8:15 empezó loa votación, lo cual es materialmente imposible.*
108 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Hay 3 personas de la fila como funcionarios de casilla y empezaron a las 8:15, es materialmente imposible que realizaran el proceso descrito en el artículo 274 para 3 personas en menos de un minuto.*
110 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Los 4 funcionarios que se integraron de la fila y en el acta de casilla se señala que la votación empezó a las 8:00 lo que constituye una causa de nulidad toda vez que el procedimiento para que integraran las personas de la fila debe ser a partir de las 8:15.*
111 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Los 4 funcionarios fueron de la fila y señalan que la instalación empezó a las 7:45 lo cual es imposible toda vez que la ley establece en el artículo 274 de la Ley General que el procedimiento empezará a las 8:15.*
114 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Un escrutador se integró de la fila y empezaron la votación a las 8:00 siendo esta persona a las 8 am no facultada por la ley.*
234 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Hubo incorrecta integración de la mesa de casilla, se dice que el Presidente de casilla se tomó de la fila, sin embargo, se contaba con un secretario que debió tomar ese lugar.*

En relación a la causal de nulidad en trato, misma que es referida por Sara Julieta Muñoz Andrade, como la contemplada por el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, ésta resulta equiparable a la similar prevista en el artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

Bajo tal tesitura, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-JIN-270/2024, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

Ahora bien, en el caso concreto, si bien la parte actora sí señala la casilla impugnada y, en ocasiones, el cargo del funcionario cuestionado omite proporcionar el nombre completo o algún dato que permita identificar a la persona que presuntamente recibió la votación sin estar legalmente autorizada para ello. Esta omisión constituye un obstáculo insuperable

para el análisis de fondo del planteamiento, ya que impide a este Tribunal determinar con certeza el acto que se denuncia como irregular y valorar su posible impacto en la validez de la votación.

Es importante precisar que **la sola mención del cargo no suple la necesidad de identificar a la persona involucrada**, ya que esta información es esencial para poder verificar la veracidad del hecho denunciado y su correspondencia con el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, al faltar un elemento indispensable para la procedencia del análisis de la causal de nulidad invocada, el agravio deviene **inoperante**.

- **Cuestiones relacionadas con las firmas de las personas funcionarias de las MDC.**

La promovente aduce que en diversas casillas las Actas de jornada electoral fueron firmadas de manera irregular o incorrecta; ello, conforme a lo siguiente:

Tabla 36	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
117 B **119 B** **121 B** **125 B** **1085 B** **1092 B** **1095 B** **1108 B** **1112 B** **1114 B** **1124 B**	*No ocurrió una simple ausencia de la totalidad de los funcionarios electorales, sino que además, quienes fungieron como presidentes de las casillas suplantaron la firma en los rubros o espacios destinados para estamparlas el resto de los funcionarios electorales.*

Tabla 37	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
1085 B	*En el acta de escrutinio se advierte que solo la firmaron dos funcionarios de casilla*

Tabla 38	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
1095 B	*En el acta de escrutinio se advierte que los funcionarios de casilla no firmaron de forma completa*

Al respecto, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-JIN-270/2024, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

Ahora bien, en el caso concreto, si bien la parte actora sí señala la casilla impugnada y, en ocasiones, el cargo del funcionario cuestionado, omite proporcionar el nombre completo o algún dato que permita identificar a la persona que presuntamente recibió la votación sin estar legalmente autorizada para ello; por tanto, esta omisión constituye un obstáculo insuperable para el análisis de fondo del planteamiento, ya que impide a este Tribunal determinar con certeza el acto que se denuncia como irregular y valorar su posible impacto en la validez de la votación.

Es importante precisar que **la sola mención del cargo no suple la necesidad de identificar a la persona involucrada**, ya que esta información es esencial para poder verificar la veracidad del hecho denunciado y su correspondencia con el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, al faltar un elemento indispensable para la procedencia del análisis de la causal de nulidad invocada, el agravio deviene **inoperante**.

- **No es posible identificar a la persona que según el escrito de demanda, recibió la votación.**

La actora formuló como motivo de queja lo siguiente:

Tabla 39		
Sección y tipo	**Causal de nulidad invocada**	**Motivos por los que se considera se actualizan las causales**
107 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*4 funcionarios de casilla se integraron de la fila, sin embargo señalan que a las 8:15 empezó la votación, lo cual es materialmente imposible.*
108 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Hay 3 personas de la fila como funcionarios de casilla y empezaron a las 8:15, es materialmente imposible que realizaran el proceso descrito en el artículo 274 para 3 personas en menos de un minuto.*
110 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Los 4 funcionarios que se integraron de la fila y en el acta de casilla se señala que la votación empezó a las 8:00 lo que constituye una causa de nulidad toda vez que el procedimiento para que integraran las personas de la fila debe ser a partir de las 8:15.*
111 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Los 4 funcionarios fueron de la fila y señalan que la instalación empezó a las 7:45 lo cual es imposible toda vez que la ley establece en el artículo 274 de la Ley General que el procedimiento empezará a las 8:15.*
114 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Un escrutador se integró de la fila y empezaron la votación a las 8:00 siendo esta persona a las 8 am no facultada por la ley.*
234 B	*Personas no facultadas para recibir votos, se actualizan la causal del inciso e) contenida en el artículo 75 de la Ley de Medios.*	*Hubo incorrecta integración de la mesa de casilla, se dice que el Presidente de casilla se tomó de la fila, sin embargo, se contaba con un secretario que debió tomar ese lugar.*

De lo transcrito, es posible advertir que los agravios expuestos resultan **inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que las parte actora alude en forma genérica que dichas casillas fungieron como funcionarias personas que no estaban autorizadas para ello o bien una indebida recepción de votación, lo que implica una vaguedad insalvable.

Debe atenderse a que, respecto a la causal en análisis, es indispensable que los accionantes precisaran en sus demandas, cuáles personas funcionarias fueron las que, en su dicho, recibieron indebidamente la votación de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la causal de nulidad aludida.

Por tal motivo, los agravios devienen **inoperantes**, respecto a las mesas de votación antes asentadas.

- **Falta de firmas de las personas funcionarias de las MDC.**

La promovente aduce que, en diversas casillas las actas de jornada electoral fueron firmadas de manera irregular o incorrecta; ello, conforme a lo siguiente:

Tabla 40	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
117 B **119 B** **121 B** **125 B** **1085 B** **1092 B** **1095 B** **1108 B** **1112 B** **1114 B** **1124 B**	*No ocurrió una simple ausencia de la totalidad de los funcionarios electorales, sino que además,* ***quienes fungieron como presidentes de las casillas suplantaron la firma en los rubros o espacios destinados para estamparlas el resto de los funcionarios electorales.***

Tabla 41	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
1085 B	*En el acta de escrutinio se advierte que solo la* ***firmaron dos funcionarios de casilla***

Tabla 42	
Sección y tipo	**Argumento de la promovente**
1095 B	*En el acta de escrutinio se advierte que* ***los funcionarios de casilla*** *no firmaron de forma completa*

Con relación a las casillas **1085 B y 1095 B** son **inoperantes** los agravios toda vez que, se omite precisar cuál o cuáles de los funcionarios que integraron la casilla que señala omitieron firmar cuál o cuáles actas; motivo por el que sus argumentos resultan genéricos y vagos; circunstancia por la que los razonamientos vertidos en los puntos que anteceden devienen **inoperantes** los agravios en cuanto a dichas mesas de votación.

Por lo que respecta a las casillas **0117 B, 0119 B, 0121 B, 0125 B, 1085 B, 1092 B, 1095 B, 1108 B, 1112 B, 1114 B y 1124 B** son **infundados**,

ello toda vez que firmar en un rubro o espacio no destinado para su cargo no es una causal de nulidad que afecte la votación recibida en una casilla.

Dicha valoración se sustenta en las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ya que resulta común que, durante el llenado de las actas, las y los funcionarios cometan errores, al tratarse de personas ciudadanas que, en general, no están profesionalizadas en la materia electoral ni realizan funciones similares de forma permanente, lo que los hace susceptibles a imprecisiones al asentar datos.

- **Actas de cómputo parcial o totalmente en blanco, inexistentes o no exhibidas**

La actora Sara Julieta Muñoz Andrade, aduce que en las casillas **0109 B, 0113 B, 0112 B y 0115 B** se actualizan todas las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General de Medios, al argumentar que las actas de cómputo correspondientes se encuentran parcialmente en blanco, en blanco total, inexistentes o bien, no fueron exhibidas.

Sin embargo, dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que la promovente no especifica con claridad cuál de las supuestas irregularidades —*acta incompleta, en blanco, inexistente o no exhibida*— corresponde a cada una de las casillas señaladas. Es decir, no identifica de manera individualizada qué tipo de irregularidad se presenta en cada sección impugnada, lo que impide un análisis concreto y puntual de los hechos denunciados.

Aunado a ello, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se encuentran debidamente llenadas por las personas funcionarias designadas por el Instituto Electoral, sin que se advierta irregularidad alguna que comprometa la validez de la votación recibida.

- **Coincidencia de apellidos de personas funcionarias de la mesa directiva de casilla .**

La actora menciona que, en la casilla **0120 B**, *dos personas con el mismo apellido como segunda y tercer escrutador tienen la misma tipografía.*

Dicho agravio es **inatendible**, toda vez que resulta un *señalamiento* impreciso y carente de orden lógico, del cual no es posible advertir la causa de pedir; lo anterior al tratarse de una manifestación dispersa y poco articulada, lo cual impide su adecuada valoración jurídica, por lo que su planteamiento resulta inatendible para ser objeto de un estudio de fondo.

- **Discrepancia entre el número de votos y personas que votaron.**

Respecto a la manifestación realizada por Miguel Rivas Saavedra sobre la discrepancia existente entre el número de votos y las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores *(cuadernillo)* en las casillas **116, 117, 119, 120, 234** y **2390**, dichos motivos de agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que el actor no precisa con claridad en qué consiste la presunta discrepancia, omitiendo señalar la cantidad exacta de votos involucrados, ni identifica en cuáles de las casillas mencionadas se presenta tal diferencia. En consecuencia, su alegación carece de sustento suficiente que permita a este Tribunal analizar de manera puntual la supuesta irregularidad.
Además, al tratarse de una afirmación genérica, sin un señalamiento específico ni respaldo probatorio, el agravio deviene **inoperante** para generar convicción sobre la invalidez de las casillas impugnadas.

Ahora bien, para corroborar lo anterior, según el actor menciona que ofrece un acuse de recibo dirigido a la Asamblea Distrital en el que solicitó los listados nominales de las secciones, las hojas de incidentes, las sábanas que se fijaron en el exterior de las casillas y el porcentaje de participación ciudadana del Municipio de Batopilas. Sin embargo, **fue omiso en adjuntar el supuesto oficio para acreditar su dicho.**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que no aporta de manera expresa y clara -*ni siquiera de forma indiciaria*- la diferencia entre las personas

que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla, limitándose a manifestarlo de forma genérica.

Al respecto, resulta evidente que se pretende trasladar a este órgano jurisdiccional la carga de realizar una revisión detallada de los documentos electorales. Es decir, se busca que sea el Tribunal quien supla el agravio y realice un trabajo de identificación que corresponde en primer término a las partes impugnantes, porque de ello depende que el agravio no se reduzca a meras afirmaciones genéricas, como ocurre en la especie.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, deben preservarse los votos válidos, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de las presuntas violaciones graves señaladas y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta inviable que este órgano jurisdiccional emita una resolución respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones previamente expuestas.

- **Comparación de la participación ciudadana en la elección la local y federal.**

Ahora, por cuanto hace al agravio señalado por Miguel Rivas Saavedra, con relación a la comparación que aduce sobre el nivel de votación en las secciones **0116, 0117, 0119, 0120, 0234** y **2390** en la elección local y la diversa federal, precisando que la primera de ellas tuvo un índice mayor de participación por parte de la ciudadanía, resultan **infundados.**

Ello ya que, el promovente realiza una comparativa incorrecta al tratar de acreditar una supuesta alteración de la votación electoral, al señalar que la votación obtenida por las candidaturas a magistraturas locales fue significativamente mayor que la obtenida por las personas candidatas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho argumento carece de sustento técnico y fáctico, ya que parte de una interpretación errónea del comportamiento electoral en las casillas, sin tomar en cuenta la forma en que se procesan y contabilizan los votos conforme a las reglas electorales aplicables.

Al consultar los resultados oficiales publicados tanto por el Instituto como por el Instituto Nacional[149], en particular las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, es posible constatar que, si bien es cierto que hubo una mayor cantidad de votos **válidos** para las candidaturas a magistraturas locales, ello **no implicó la inexistencia de votos ni boletas para las personas propuestas a ministras y ministros de la SCJN**.

Al ingresar a las páginas respecto de cada casilla, este Tribunal pudo constatar que lo que realmente sucede es que, en dichas casillas, las boletas correspondientes al proceso federal no fueron marcadas por el electorado, o bien **fueron anuladas**, por lo que esos sufragios aparecen reflejados en los apartados correspondientes a *"votos nulos"* o *"recuadros no marcados"*, conforme al sistema de registro establecido en los formatos oficiales de escrutinio.

En consecuencia, la diferencia entre los votos válidos emitidos en uno y otro proceso no demuestra en modo alguno la existencia de irregularidad, alteración o manipulación del resultado, sino que responde a un patrón de comportamiento electoral habitual, en el que el electorado emite su voto con mayor claridad o convicción en una boleta, y opta por anular u omitir su voto en otra.

[149] https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas.

Además, es importante precisar que, el actor no aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de irregularidades, su argumento se limita a una especulación basada en diferencias numéricas que, por sí solas, no constituyen indicios de ilegalidad, máxime que no se identifica una afectación concreta y determinante al resultado de la votación, como lo exige el sistema de nulidades en materia electoral[150].

Por tanto, la conclusión a la que pretende arribar el actor no sólo es jurídicamente insostenible, sino que carece de un análisis técnico serio del contenido de las actas lo que debilita sustancialmente su planteamiento.

12.2.16 Agravio relacionado con la presunta coacción del voto en virtud del uso de "acordeones"

A consideración de Miguel Rivas Saavedra, se vulneraron los principios rectores de legalidad y certeza del sufragio debido a la inducción y/o coacción del voto en las casillas siguientes: **653 B, 653 C1, 653 C2, 754 B, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 805 B, 805 C1, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 838 B, 839 B, 839 C1, 847 B, 847 C1, 847 C2, 847 C3, 923 B, 963 B, 963 C1, 2390 B, 3177 B, 3178 E, 3366 B** y **3366 C1.** Ello, mediante el uso de los denominados *"acordeones"* para favorecer a determinadas candidaturas (07 Corral Valverde Rafael Alejandro y 12 Torres Pérez Javier Alberto).

Sin embargo, dicho agravio resulta **inoperante**, en virtud de que no cumple con los requisitos mínimos de argumentación y sustento probatorio que permitan a este Tribunal examinar la supuesta irregularidad y su posible incidencia en los resultados de la votación.

En efecto, el promovente no precisa específicamente en qué lugar se detectó la supuesta distribución de *"acordeones"*, quiénes los habrían distribuido o recibido, cuántos se entregaron, en qué momento del

[150] Ha sido criterio de la Sala Superior que, la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás, y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad. Véase los precedentes SUP-JRC-491/2007; así como SUP-JIN-359/2012.

desarrollo de la jornada electoral habrían sido utilizados, ni cómo pudo advertirse dicha conducta. Tampoco señala si existió reporte ante las autoridades electorales, denuncia formal, levantamiento de actas de incidente, o algún otro elemento que permita dar un indicio a a su dicho.

Además, es importante señalar que el actor únicamente manifiesta que dichos *"acordeones"* fueron distribuidos en el Estado de Chihuahua, sin especificar en qué municipio, distrito o sección electoral se produjo tal distribución, ni aporta vínculo alguno entre esa afirmación genérica y las casillas que enumera. Esta falta de precisión impide vincular sus dichos con una conducta atribuible a una casilla determinada o que pueda ser valorada conforme al marco legal aplicable.

Además, el actor no ofrece medio de prueba alguno que permita sustentar sus afirmaciones, a pesar de haber referido haberlo adjuntado, no obra dentro de los autos del expediente, lo que impide dar inicio siquiera a un análisis de fondo.

En ese sentido, se tiene que las manifestaciones vertidas por el promovente, en concatenación con los elementos de prueba ofrecidos, resultan insuficientes para generar indicios de los señalamientos planteados, ya que tratándose del supuesto reparto de acordeones no es posible deducir algún indicio de una conducta en concreto, o que de estas se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos supuestamente ocurrieron, criterio similar adoptó la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-REP-0247/2025.

Por tanto y toda vez que no se adjuntó elemento probatorio alguno respecto a la supuesta entrega de *"acordeones"* o instrumentos de votación se carece de precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los que se desprenda el o los lugares donde habrían sido distribuidos, las personas que aparentemente las distribuyeron, el momento en que dicha distribución tuvo verificativo, entre otras cosas, lo cual impide evaluar con certeza su existencia, difusión y posible incidencia en el ejercicio del voto.

En consecuencia, no se actualiza alguna causal de nulidad aducido el promovente, en virtud de que no se encuentra acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y menos aún, que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, por tanto, del agravio resulta **inoperante.**

12.2.17 Agravio relacionado con las presuntas actuaciones irregulares del Instituto.

a) Presunta omisión del Instituto de realizar la verificación de manera oficiosa de las irregularidades suscitadas durante la jornada electoral.

Al respecto, los actores Sara Julieta Muñoz Andrade y Miguel Rivas Saavedra aducen que, les causa agravio la omisión del Instituto de revisar de oficio la existencia de irregularidades en el transcurso de la jornada electoral que resultan irreparables durante el desarrollo de la misma, ello de conformidad con el artículo 47 de la Ley Electoral.

Este motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien el artículo 47 de la Ley Electoral establece como una de las atribuciones del Instituto la vigilancia del desarrollo de las elecciones, dicha vigilancia no puede entenderse como una obligación absoluta o ilimitada que implique el control total y continuo de cada una de las actividades desarrolladas en las más de tres mil casillas instaladas en la entidad.

La función de vigilancia del Instituto se lleva a cabo a través de sus órganos, personal designado, así como mediante la participación de diversas autoridades municipales, estatales y nacionales, así como de las candidaturas y ciudadanía, quienes tienen facultades legales para evitar irregularidades y/o presentar demandas o denuncias ante las instancias correspondientes.

Por tanto, no es posible sostener, como lo hacen los promoventes, que la sola existencia de presuntas irregularidades durante la recepción del voto en casilla puede atribuirse automáticamente a una omisión del Instituto.

Tal afirmación carece de sustento, pues implica trasladar de manera indebida al órgano electoral una responsabilidad que, en el marco del sistema electoral mexicano, corresponde también a diversas instancias y personas.

De igual manera, es importante destacar que, frente a la eventual ocurrencia de irregularidades durante la jornada electoral, tanto las candidaturas como la ciudadanía cuentan con un derecho de acción plenamente reconocido para hacer valer dichas situaciones mediante la interposición de los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral.

Así, el orden jurídico prevé mecanismos específicos para que las inconformidades puedan ser canalizadas a través de procedimientos como la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, por lo que el agravio es **infundado.**

- **Inadecuada aplicación del principio de paridad en el Acuerdo IEE/CE153/2025.**

En esencia, el actor Miguel Rivas Saavedra sostiene que se vulneró su derecho humano a ser votado, al considerar que el Consejo Estatal realizó una interpretación incorrecta del principio de paridad en la asignación de las Magistraturas del TSJ.

A su juicio, la aplicación del principio de paridad debió realizarse tomando como referencia el órgano colegiado en su conjunto, es decir, considerando la totalidad de las treinta magistraturas que integran el pleno del TSJ.

En ese sentido, argumenta que, si la asignación de cargos conforme al criterio de alternancia entre mujeres y hombres iniciado con una mujer y

alternando de manera sucesiva, como lo establece el marco constitucional, el resultado debió ser quince magistraturas para mujeres y quince para hombres.

Sin embargo, señala que, al realizarse la asignación diferenciada por materias, el resultado final fue de dieciséis mujeres y catorce hombres, lo cual, a su parecer, vulnera el principio de paridad y afecta directamente su derecho de acceso al cargo.

En particular, argumenta que, de haberse aplicado el principio de paridad sobre el órgano jurisdiccional en su conjunto, en lugar de dividir la asignación por materias, le habría correspondido una de las magistraturas disponibles. Esto, porque al concluir la asignación en materia civil con una mujer, la alternancia debió continuar en materia familiar iniciando con un hombre, lo que habría permitido que tres hombres y dos mujeres fueran designados en dicha materia, y con ello, él habría accedido al cargo.

Dicho agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe precisar que, en la elección de personas juzgadoras, se estableció un sistema de registro, postulación, votación y asignación que privilegio siempre la paridad de género para el debido acceso al cargo a las mujeres. Esto con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones[151].

En esencia, la normativa respecto del principio de paridad reguló lo siguiente:

- En la integración del TSJ, se deberá garantizar la paridad de género, es decir, que **cuando menos el 50% de mujeres y el 50% de hombres** ocupen los cargos de personas juzgadoras[152].

[151] El principio de paridad de género se encuentra reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.
[152] Artículo 9 de la Ley Electoral Reglamentaria.

- El diseño de las boletas electorales contempló la separación de los listados de candidaturas entre hombres y mujeres, lo que permitió a la ciudadanía emitir un voto diferenciado, es decir, con una distinción explícita entre candidaturas de hombres y mujeres.[153] [154]

- En la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría, el **Instituto debía identificar las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos y asignar a estas en cada cargo, en función de su especialización por materia,** respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando con mujeres[155].

- En caso de que no se cumpliera con el principio de paridad de género, el Instituto debía realizar los ajustes para garantizarla, de forma que cuando menos el 50% del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género[156].

Adicionalmente, mediante el acuerdo **IEE/CE77/2025**, el Consejo Estatal emitió las reglas específicas para garantizar la paridad de género en la elección de personas juzgadoras, con base en el artículo 41 de la Constitución Federal. En dicho acuerdo se establecieron -entre otras- las siguientes reglas relevantes:

- **Regla 2:** Se determinó que el orden de asignación sería **por órgano judicial y por materia**, lo que implica que la asignación de magistraturas se realizaría conforme a cada especialidad.

- **Reglas 3 y 4:** Se estableció que la asignación debía iniciar con una mujer y continuar de manera alternada, como medida afirmativa para compensar las condiciones históricas de desventaja estructural que

[153] Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se REFORMAN diversos artículos de la Constitución Local.
[154] Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE47/2025.
[155] Las asignaciones se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden que obre en la Ley Orgánica, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.
[156] Artículo 23, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

> enfrentan las mujeres en el acceso a los cargos de decisión en el ámbito público.

En ese marco, el argumento del actor, en el sentido de que la asignación debió hacerse sobre el total de treinta magistraturas sin distinción de materia, resulta contrario a las reglas previamente aprobadas por el propio Instituto y a los criterios de aplicación de paridad adoptados por la autoridad electoral.

Cabe señalar que el principio de paridad no implica necesariamente una asignación numérica estricta y ciega del 50%, sino una garantía sustantiva de igualdad de condiciones. Así, iniciar la asignación con una mujer y alternar de manera sucesiva no constituye una afectación a los derechos de los hombres, sino una acción afirmativa reconocida constitucionalmente para lograr una representación equilibrada y justa.

En consecuencia, la asignación que derivó en dieciséis mujeres y catorce hombres no constituye una violación al principio de paridad ni una omisión de las reglas previstas, sino una manifestación legítima del ejercicio institucional para garantizar la participación equilibrada, que además fue plenamente fundada y motivada en el acuerdo de referencia.

Por lo tanto, **no** existe base alguna para sostener que la aplicación del modelo de asignación vulneró el derecho del actor a ser votado, ya que la distribución de los cargos se realizó conforme al porcentaje de votación de cada candidatura, al marco constitucional y legal, así como a los criterios de asignación previamente establecidos, sin que se acredite desviación alguna que permita considerar que se incurrió en una afectación indebida o arbitraria.

II. Agravio relacionado con la presunta inelegibilidad de diversas candidaturas.[157]

12.3 Marco normativo.

[157] El estudio de fondo del presente apartado se realizará de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes de clave SUP-JIN-361/2025 y otros.

a) Derechos y prerrogativas de la ciudadanía en el acceso a un cargo de elección popular.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicarán en todo momento la protección más amplia para todas las personas.

Así, el tercer párrafo del artículo en cuestión refiere que serán las autoridades, quienes, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la normativa.

Por su parte, el artículo 35 refiere como derecho de la ciudadanía, la posibilidad de acceder y ser votado en todos los cargos en condiciones de paridad.

Ahora bien, el artículo 38, fracción VII dispone que los derechos de las personas pueden ser suspendidos por diversos motivos entre los cuales se contempla tener sentencia firme por la comisión intencional de los delitos siguientes:

- Contra la vida y la integridad corporal;
- Contra la libertad y seguridad sexuales;

- El normal desarrollo psicosexual;
- Violencia familiar equiparada o doméstica;
- Violación a la intimidad sexual; y
- Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En dicho contexto, la Constitución Federal puntualiza que en los supuestos antes precisados una persona perderá prerrogativas como la posibilidad de ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

b) Requisitos de elegibilidad.

Mediante Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Poder Judicial, a fin de elegir a las personas juzgadoras.

Al respecto, dicha reforma **contempló una serie de requisitos** a cumplir por quienes aspiraran a participar en la elección, tanto de magistraturas como de juezas y jueces de primera instancia y menores, por tratarse de una nueva modalidad en la integración del Poder Judicial.

Sobre esa línea, el poder reformador estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras se realizarían conforme a las **bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Local**, mismos que establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de primera instancia es necesario:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, se deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.

No obstante, los requisitos señalados con anterioridad, la Constitución Local contempla[158], además:

a) La presentación de un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.

b) Remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del artículo 103 anteriormente referido, obedece a un afán del poder reformador para garantizar la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, las cuales se encuentran materializadas a partir de dos parámetros académicos simultáneos y, por tanto, diferenciados[159]:

- El primero, relacionado con el **promedio general** obtenido en la licenciatura en derecho, el cual deberá ser **al menos de ocho puntos**; y

- El segundo, un **promedio de nueve puntos** en las **materias relacionadas con el cargo** a postular en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De los requisitos anteriormente mencionados en los artículos 101, fracción II, inciso a) y 103 de la Constitución Local, este Órgano jurisdiccional advierte que los mismos se pueden entender diferenciadamente de dos formas:

- **Requisitos de acreditación objetiva.**

Sobre los requisitos de **acreditación objetiva**, se desprende que, son aquellos cuyo cumplimiento demuestra que – *sin lugar a dudas o interpretaciones técnicas* –, se tienen por acreditados por la persona aspirante al ser éstos verificables por la autoridad *(ya sea administrativa o jurisdiccional)*

[158]En el artículo 101, fracción II, inciso a).
[159]Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-521/2025** y **SUP-JDC-1441/2025.**

que tenga conocimiento de los mismos, a partir de un **análisis basado en evidencia**, pues se encuentran dispuestos por la norma constitucional y su composición no comprende un análisis técnico y riguroso por parte de un órgano legítimamente competente para ello, más allá de lo dispuesto en su literalidad.

De lo anterior, se advierte que tales **requisitos de acreditación objetiva** comprenden los referentes al cumplimiento de: **i)** la ciudadanía mexicana por nacimiento; **ii)** el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; **iii)** el título de licenciatura en derecho expedido legalmente; **iv)** tener el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos en la referida licenciatura; **v)** la residencia en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; **vi)** no haber ostentado alguno de los cargos referidos en el artículo 103 fracción V, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria; así como **vii)** no contar con la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, dadas las particularidades novedosas sobre los requisitos de elegibilidad y por ser de especial trascendencia la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, se abordará el requisito señalado en el inciso **iii)** del párrafo anterior.[160]

- **Sobre el promedio general de ocho puntos.**

Sobre el requisito correspondiente a contar con un promedio general de **cuando menos ocho puntos** en la licenciatura en derecho, es razonable suponer que el órgano reformador local de la Constitución haya dispuesto como factor de referencia a la licenciatura, toda vez que es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en el ejercicio profesional de la abogacía[161].

[160] En virtud de que los requisitos de acreditación objetiva restantes, ya han sido considerados en métodos de designación de personas juzgadoras, vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.

[161] Ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado Mexicano, organismos descentralizados e instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

En dichos términos, este Tribunal estima que obtener un promedio general de ocho puntos en la licenciatura, implica que la persona aspirante posee una comprensión sólida y estructurada de los diversos componentes que forman a la ciencia jurídica; esto abarca un dominio adecuado de los principios generales del derecho, de las corrientes teóricas que explican su evolución histórica, así como de las normas procesales. Además, se presume un conocimiento de los distintos ámbitos de validez de la norma y su jerarquía, la distribución de competencias, así como la comprensión de aquellas materias consideradas transversales por su influencia en el ejercicio profesional del Derecho; todo ello, complementado con una apreciación crítica de fundamentos filosóficos que sustentan a cada rama del conocimiento jurídico.

- **Requisitos de acreditación subjetiva.**

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos de acreditación subjetiva**, este Tribunal advierte que son aquellos cuya valoración corresponde a la apreciación de la autoridad que resulte competente para tal encomienda, pues **no se basan solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud** *– como es el caso de aquellos requisitos de acreditación objetiva –,* sino en juicios o evaluaciones cuya determinación implique el ejercicio de facultades discrecionales, sin que las mismas deban confundirse con las de carácter arbitrario, pues ambas se encuentran diferenciadas a partir de hipótesis de hecho *– cuya consecuencia legal pueda aplicar o no la autoridad –*, toda vez que no basta con el cumplimiento de una hipótesis para adoptar

una determinación, sino que ésta queda expuesta a un escrutinio o análisis discrecional realizado por la autoridad.[162]

Así pues, la autoridad competente para analizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación subjetiva, cuenta con cierto margen de interpretación para dilucidar si estos se cumplen o no, sin que ello implique que su determinación se encuentre sujeta a control o valoración de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano jurisdiccional que tales requisitos de acreditación subjetiva, comprenden los referentes a: **i)** gozar de buena reputación; **ii)** haber obtenido un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **iii)** el ejercicio de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; además de **iv)** la presentación de un ensayo de tres cuartillas en el que se justifiquen los motivos de su postulación; así como **v)** la remisión de cinco cartas de referencia.

- **Sobre el promedio de nueve puntos en materias afines.**

Ahora bien, en lo que corresponde al requisito de contar con un **promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo**, el legislador contempla factores de referencia que **resultan distintos** a la propia licenciatura, entre los cuales se incluyen posibles estudios de especialización o de posgrado, razón que este Órgano jurisdiccional comparte, pues tales estudios se centran en **complementar y acrecentar** los conocimientos y habilidades en materias específicas o funciones especializadas, lo cual permite deducir que quienes alcanzan tales grados cuentan con **capacidad comprobada** en relación con la materia cursada en dichos niveles, de ser el caso.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la acreditación del promedio de nueve puntos en materias afines al cargo, resulta de observancia

[162] Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."***

subjetiva por parte de la autoridad competente para determinar su cumplimiento, pues únicamente la autoridad respectiva se encuentra facultada para puntualizar los criterios o metodología para tomar como valor *(cuantitativo o cualitativo)* de referencia sobre las materias específicas que se deben considerar para acreditar dicho requisito.

Lo anterior, en virtud de que ni la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria establecieron un parámetro o procedimiento en el que se señalara qué materias comprenden la equivalencia de los nueve puntos requeridos, así como la relación de las mismas con los cargos específicos por materia, tanto de las juezas y jueces de primera instancia y menores, como de las magistraturas.

- **Sobre el ejercicio de tres años de práctica profesional.**

Por lo que hace a la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura de magistrada o magistrado, este Tribunal no es ajeno en compartir la importancia de que quienes lleguen a ocupar tales cargos, sean aquellas personas que cuenten con la experiencia necesaria para hacer frente al cargo que han de atender, y que también les haya permitido conocer de cerca las distintas realidades sociales y jurídicas que subyacen en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, en el contexto de un Estado democrático, la función jurisdiccional representa uno de los pilares esenciales para el buen desarrollo de la vida pública; de ahí la importancia de que nuestra sociedad exija personas juzgadoras que no solamente comprendan el texto de la ley, sino también el contexto en el que se desenvuelvan los asuntos hechos de su conocimiento.

De esta forma, la experiencia y la práctica profesional *–adquiridas previamente–*, aportan un juicio y entendimiento más informado, una perspectiva más amplia y una capacidad superior para emitir resoluciones justas, equilibradas y fundadas tanto en la norma como en la realidad.

Así, la confianza que la ciudadanía deposite en el Poder Judicial se construye sobre las bases de **a)** la competencia técnica y **b)** la integridad de quienes tienen la encomienda de impartir justicia.

Por tanto, la especialización no se trata de un privilegio, sino de una condición que resulta inexcusable para aportar respuestas y determinaciones a cuestiones complejas, así como para asegurar que cada persona que acuda a los tribunales, encuentre una resolución fundada en derecho y en el contexto social y humano, con el sentido de justicia que un cargo tan importante lo amerita.

No obstante, la acreditación de la práctica profesional en el área jurídica correspondiente, deviene de un escrutinio de carácter subjetivo; ello, toda vez que tanto la Constitución Local y la Ley Reglamentaria depositan la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales, ya que parte de una base en la que se considera la referida práctica profesional en un aspecto de **afinidad** con la candidatura a postular.

- **Sobre la presentación de un ensayo.**

Este requisito, consistente en la presentación de un ensayo en el que se justifiquen los motivos de la postulación al cargo de persona juzgadora, deviene en una exigencia constitucional innovadora que resulta relevante en el contexto de una elección popular.

Lo anterior, toda vez que a diferencia de otros mecanismos de designación de cargos públicos *(por ejemplo, las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales o del propio INE, así como aquellos de carácter técnico)*, en los que tal requisito ha sido adoptado como una herramienta para valorar elementos de idoneidad, visión institucional o de criterios profesionales, su incorporación en el contexto electoral trae consigo un componente de carácter cualitativo que no es habitual para la elección de otros cargos públicos, como los miembros de los Ayuntamientos, integrantes del Poder Legislativo o de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La novedad de este requisito no resulta ser menor, pues implica la existencia de órganos técnicos con atribuciones para valorar propuestas o razonamientos, a un contexto donde el principio rector es el ejercicio del voto. Por tanto, la presentación de ensayos *– si bien puede aportar elementos al debate público y permitir a la sociedad conocer con mayor profundidad las motivaciones y propuestas de quienes aspiran a un cargo dentro de la judicatura –*, debe entenderse como una medida de carácter informativo, la cual no resulta vinculante ni evaluable por parte de este Tribunal.

Lo anterior, en vista de que este Órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un escrutinio de carácter sustantivo de tales ensayos, pues no es éste el órgano dotado de autonomía técnica que ejerza facultades discrecionales a fin de valorar el contenido, calidad argumentativa o congruencia de los referidos escritos.

Además, no pasa desapercibido que la Constitución Local ni la Ley Electoral Reglamentaria, dispuso lineamientos o métodos específicos de evaluación para los ensayos, ni de su estructura y/o contenido.

Así pues, aplicar cualquier interpretación distinta a lo que dispone la norma constitucional[163], desbordaría innecesariamente las competencias de otro órgano facultado para tales evaluaciones, lo cual traería como consecuencia una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben conducir cualquier proceso electoral.

- **Sobre las cartas de referencia.**

Al respecto, este requisito se encuentra vinculado al apoyo que una persona candidata a juzgadora obtiene por parte de sus colegas, vecinas y vecinos, o cualquier otra persona que sepa de su labor en el ejercicio de la profesión jurídica que desempeña.

[163] A saber, el Artículo Transitorio del Decreto, el cual dispone que: *"Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos (…)"*

La reforma en materia de elección de personas juzgadoras, implementó este requisito novedoso como exigencia constitucional representando un mecanismo fundamental a fin de fortalecer la legitimidad, la confianza ciudadana y la calidad ética de quienes aspiran a impartir justicia.

Este requisito no solo tiene una función formal, sino que se fundamenta con la probidad, la honorabilidad y el compromiso con la comunidad, en virtud de que tales cargos serán desempeñados por quienes cuenten con el respaldo ciudadano suficiente.

Así pues, el respaldo de personas cercanas o profesionales que conocen de manera directa la trayectoria, el carácter y la conducta de la persona aspirante, permite aportar una evaluación más integral que va más allá lo técnico y curricular *(lo cual también es requisito)*. La idoneidad para juzgar no debe limitarse al conocimiento del derecho, sino que incluye cualidades tomadas en cuenta por la ciudadanía, como la imparcialidad, la honestidad, así como la responsabilidad social. Estas cualidades solo pueden valorarse de forma adecuada mediante el testimonio de quienes han convivido o trabajado de manera cercana con la persona postulante.

Además, este requisito aporta mayor relevancia a una rendición de cuentas hacia la comunidad, toda vez que, al solicitar referencias de personas vecinas o colegas, se crea vínculo entre la persona juzgadora y el tejido social al que servirá desde su cargo, promoviendo un enfoque más humanizado de la función judicial, pues se espera que quienes lleguen a la judicatura, cuenten con sensibilidad y compromiso hacia los valores comunitarios, además de los conocimientos técnicos en la materia jurídica a desempeñar.

Sin embargo, este Tribunal considera que la aceptación social de personas cercanas a quien busque un cargo de juzgador o juzgadora *– ya sean colegas, personas vecinas o cualquiera que respalde su idoneidad –*, a través de cartas de recomendación, resulta también de una acreditación de carácter subjetivo, del cual esta autoridad se encuentra imposibilitada a evaluar y, en consecuencia, determinar su cumplimiento; pues la norma constitucional local y Ley Electoral Reglamentaria correspondiente,

señalan la competencia para realizar la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales.[164]

- **De los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.**

De conformidad con el referido Decreto[165], se le otorgó al Congreso del Estado un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, a fin de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que desearan participar en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local.

Dicho procedimiento contempla, en lo que refiere a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que:

a) Cada poder integraría un Comité de Evaluación[166] que recibiría los expedientes de las personas aspirantes;

b) Evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; e

c) Identificaría a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la convocatoria publicada por el Congreso del Estado, contendrá – *además de las fechas, plazos, cargos a elegir y los requisitos de elegibilidad* – las etapas siguientes:

---

[164] Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de rubro ***"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES"***

[165] Artículo transitorio *TERCERO* del Decreto.

[166] De conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley Reglamentaria, el Comité de Evaluación es el órgano integrado en cada uno de los tres poderes del Estado, que desempeñarán su cargo de manera honorífica, **responsables de recibir y evaluar** los expedientes de las personas aspirantes.

1. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado.

2. Acreditación de elegibilidad de aspirantes por el Comité de Evaluación.

3. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes por el Comité de Evaluación.

A su vez, se señala que los Comités de Evaluación integrarían un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistratura, así como las seis personas mejor evaluadas para los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Al respecto, dichos listados serán depurados mediante insaculación pública, a fin de ser ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio constitucional de paridad de género.

Una vez ajustados los referidos listados, cada Comité de Evaluación los remitirían a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

De lo anteriormente señalado, se advierte entonces que los Comités de Evaluación, al ser los órganos encargados de evaluar los expedientes de las personas aspirantes, contaban con las **atribuciones técnicas para decidir sobre las postulaciones**, de acuerdo con sus criterios de evaluación y determinación en ejercicio de su facultad discrecional, además de encontrarse dotados de plena autonomía para su organización interna y libre determinación.

Aunado a ello, debe destacarse que la implementación de los criterios de evaluación por parte de cada Comité se encuentra sustentada en facultades discrecionales que escapan al control jurisdiccional, en virtud de que la metodología utilizada por dichos órganos para emitir sus determinaciones, obedece a consideraciones de carácter técnico, y no así

a la tutela de derechos políticos y/o electorales; sin que deje de perderse de vista que, algunas determinaciones de los referidos Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de tales derechos.

Así pues, las facultades discrecionales confieren libertad para tomar decisiones o crear disposiciones – *mientras estas no sean contrarias al texto constitucional que les confirió tal atribución* –, mismas que no deben confundirse con las facultades regladas, donde la norma indica con detalle y de forma concreta, lo que debe hacerse o no y, en otros casos, la imprecisión en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión.

Por tanto, en todos los casos debe existir una motivación ligada a la consecución de un interés público – *en este caso, las labores de los Comités de Evaluación para postular los perfiles considerados como idóneos* –, la cual debe ser realizada en forma objetiva, técnica y razonada, con la que debe excluirse toda posibilidad de ejercicios arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis de rubro ***"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES."***[167]

En ese sentido, al tratarse de aspectos técnicos inherentes a la evaluación y metodología aplicada – *sobre los cuales, cada Comité de Evaluación es responsable conforme a sus atribuciones* –, su revisión no puede ser materia de análisis en sede jurisdiccional, pues ello corresponde a un ámbito regulado por la discrecionalidad técnica que le es propia.

Por tanto, queda en evidencia que los requisitos y criterios implementados por los Comités de Evaluación, obedecen a cuestiones eminentemente técnicas que el legislador reservó a cada uno de los Poderes del Estado, en el ejercicio de su potestad soberana.

- **Integración de los Comités de Evaluación.**

[167] Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.), consultable en el portal electrónico: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008770

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral Reglamentaria, cada Poder del Estado integró un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, a saber:

1. **Comité de Evaluación del Poder Legislativo.**[168]

    a. Yazmín Alejandra Rivera Castillo.
    b. Alfredo Issa Holguín.
    c. Laura Alejandra de las Casas Muñoz.
    d. Héctor Jaime Terrazas Salcido.
    e. Pamela Arizbeth Quiñónez Loya.

2. **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.**[169]

    a. Carla Vania Durán Rodríguez.
    b. Priscila Soto Jiménez.
    c. Rosa Engracia Quezada Siáñez.
    d. César Eduardo Gutiérrez Aguirre.
    e. Alejandro Carrasco Talavera.

3. **Comité de Evaluación del Poder Judicial.**

    a. Francisco Javier Fierro Islas.
    b. María Ivet de la Mora Hernández.
    c. Israel Urrutia Miramontes.
    d. Sergio Rafael Facio Guzmán.
    e. Karla Gabriela Fuentes Moreno.

- **Efectos de inelegibilidad en una candidatura ganadora.**

[168] Integrado mediante Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de enero.

[169] Integrado mediante Acuerdo LXVIII/EXACU/0107/2025 I P. E., aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha dieciséis de enero.

La Ley Electoral Reglamentaria en su artículo 89, fracción III establece como acto impugnable a través del JIN la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Al respecto, el numeral 81 detalla las diversas hipótesis a acatar en caso de la inelegibilidad de una candidatura, las cuales son las que se enumeran a continuación:

> *I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida.*
>
> *En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.*
>
> *II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo con lo ordenado por esta Ley.*

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relacionados con el tópico previamente descrito.

- **Por lo que hace a la presunta inelegibilidad de Marcela Herrera Sandoval, Maribel Peinado Machuca y Mahlí Angélica Olivas Chacón**

Las promoventes Sara Julieta Muñoz Andrade y Gabriela Irene Trenti Martínez, argumentan que las candidatas Marcela Herrera Sandoval, Maribel Peinado Machuca y Mahlí Angélica Olivas Chacón, no reúnen el requisito de contar con al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura, condición que, toda vez que, a su juicio, las mismas no cuentan con una experiencia profesional, trayectoria, ni conocimientos técnicos comprobados relacionados específicamente con la materia familiar, los cuales resultan afines al cargo de magistratura para el cual se postularon.

De igual manera, aduce que las candidatas carecen de experiencia jurisdiccional para desempeñar el cargo para el cual resultaron electas, lo que a su juicio de igual manera las vuelve inelegibles.

En tal sentido, este Tribunal no desconoce la relevancia de que quienes aspiren a ocupar un cargo de magistrada o magistrado cuenten con experiencia profesional suficiente para desempeñar sus funciones con competencia técnica, conocimiento del contexto social y compromiso con la justicia. La función jurisdiccional constituye uno de los pilares esenciales en un Estado democrático, y requiere de personas juzgadoras que no solo comprendan el texto normativo, sino que también posean sensibilidad y entendimiento de las realidades jurídicas y sociales que se manifiestan en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, atendiendo al marco normativo descrito en la presente sentencia, debe precisarse que la evaluación de dicho requisito *—la práctica profesional en un área jurídica afín—* **responde a un juicio que necesariamente involucra un margen de discrecionalidad técnica.**

Al respecto, la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria de la materia establecen que la valoración de este requisito se encuentra a cargo de los Comités de Evaluación, los cuales están investidos de la facultad para realizar una apreciación cualitativa, no meramente formal ni mecánica, del cumplimiento del mismo, es decir, el legislador depositó en dichos Comités la facultad discrecional para determinar el mecanismo y los lineamientos a través de los cuales evaluarían dichos requisitos de acreditación subjetiva.

Bajo tal orden de ideas, dichos Comités fueron integrados por personas con trayectoria destacada en el ámbito jurídico y académico, lo que garantiza que su dictamen se fundó en criterios de idoneidad profesional y conocimiento técnico.[170] Así, su función no se limita a una verificación formal o mecánica de documentos, sino que se orienta a determinar, con base en la experiencia, conocimientos especializados y estándares de razonabilidad, si las trayectorias presentadas por las personas aspirantes reflejan un ejercicio profesional pertinente y suficiente para el cargo jurisdiccional al que aspiran.

[170] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso b) de la Constitución Local.

En ese sentido, la intervención del Comité constituye una garantía de calidad técnica en la evaluación, al tiempo que respeta el principio de legalidad y el diseño institucional previsto para asegurar que solo quienes acrediten de forma sustantiva los requisitos, accedan a la etapa subsecuente del proceso de designación.

En efecto, el análisis sobre si una trayectoria profesional guarda afinidad con las funciones propias del cargo jurisdiccional no puede limitarse a una verificación documental objetiva y rígida, sino que requiere una ponderación técnica de los perfiles, que atienda a la naturaleza de las actividades desempeñadas, su vínculo con la función jurisdiccional y la formación jurídica subyacente.

En consecuencia, al haberse determinado por el órgano competente —*en este caso, el Comité de Evaluación correspondiente*— que las personas candidatas cumplían con el requisito referido, no es posible desvirtuar dicha conclusión a partir de un mero disenso con la valoración técnica realizada.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la recurrente, respecto a que en el Acuerdo de clave 001/2025, mediante el cual el Congreso del Estado concluyó que ambas personas no acreditaron su experiencia jurídica con evidencia documental suficiente y, en consecuencia, las declararon no aptas.

No obstante, cabe destacar que cada Comité Evaluador fue constituido como un órgano técnico autónomo, dotado de la facultad legal y reglamentaria para realizar la valoración cualitativa de los perfiles de las personas postulantes, conforme a su experiencia, especialidad y criterio profesional. En ese sentido, resulta válido que cada Comité haya adoptado su propia metodología de análisis y criterios de ponderación, conforme a los márgenes de discrecionalidad técnica que le son inherentes a su función.

Dicha autonomía metodológica encuentra sustento en el hecho de que no existe disposición normativa que imponga una única forma de evaluar la

experiencia profesional, ni que obligue a los Comités a aplicar parámetros uniformes entre sí. Por el contrario, al estar integrados por personas con trayectoria destacada en el ámbito jurídico, cada Comité se encuentra facultado para definir razonablemente los elementos que, a su juicio experto, resultan determinantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En ese sentido, el hecho de que una o más postulantes no hayan sido consideradas idóneas por un Comité específico no implica que necesariamente deban quedar excluidas del resto de los procesos de evaluación realizados por otros Comités. Ello obedece a que cada órgano evaluador actúa con plena independencia técnica y valora los perfiles con base en sus propios parámetros, sin que exista subordinación o vinculación entre sus decisiones.

Por tanto, una determinación negativa por parte de un Comité no prejuzga ni deslegitima las valoraciones realizadas por los demás, ni puede considerarse, por sí sola, como un acto arbitrario o discriminatorio. Lo anterior, en tanto que cada decisión se sustenta en un juicio técnico especializado y responde a un ejercicio legítimo de las atribuciones conferidas por la normativa aplicable.

Bajo tal tesitura, los agravios esgrimidos por la parte promovente devienen **inoperantes**, por las razones descritas con anterioridad.

- **Caso concreto planteado tanto por Miguel Rivas Saavedra como por Alberto Domingo Maldonado Martínez.**

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por Alberto Domingo Maldonado Martínez y Miguel Rivas Saavedra, devienen **infundados** e **inoperantes** de acuerdo con los motivos señalados a continuación.

Del medio de impugnación correspondiente al **JIN-263/2025**, se advierte que el promovente señala que Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez, son inelegibles para los cargos de magistrados en

materia familiar del TSJ, por lo que este Tribunal se pronunciará sobre los motivos señalados medularmente por el actor.

Ahora bien, los promoventes controvierten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad consistentes en la obtención del promedio de calificación de al menos 8 (ocho) en la Licenciatura en Derecho.

Así, se abordará la verificación del requisito consistente en haber obtenido título de licenciatura en Derecho con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.
Para ello, se inserta una tabla que contiene el desglose del promedio obtenido por cada una de las candidaturas:

Tabla 43

Expediente	Candidatura impugnada	Promedio obtenido en la licenciatura en derecho	Observaciones
JIN-263/2025 y **JIN-265/2025**	Rafael Corral Valverde	**8.6**	Sí cumplen el requisito
	Javier Alberto Torres Pérez	**8.3**	

De lo anterior, se advierte que tales candidaturas cumplen a cabalidad con el requisito consistente en contar con un promedio general de 8 (ocho) puntos en la licenciatura en Derecho.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio de la parte actora por cuanto hace a tal requisito de elegibilidad.

i) Sobre la inelegibilidad por la supuesta falta de práctica profesional en un área jurídica afín a sus candidaturas, promedio de nueve puntos o su equivalente y la presentación del ensayo de tres cuartillas.

En primer lugar, en lo que hace a la verificación de que las candidaturas hayan cumplido con la práctica en un área afín a sus candidaturas, un promedio de nueve puntos o su equivalente y la presentación de un

ensayo, devienen **inoperantes**, lo anterior en virtud de que como se mencionó en el marco normativo respectivo, dichos requisitos devienen de una valoración subjetiva que tiene como base la aplicación de una metodología específica, situación que escapa de la competencia de este Tribunal, pues la facultad discrecional de aprobar la misma así como los lineamientos a través de los cuales dichas circunstancias serían valoradas corresponden, constitucionalmente, a los Comités de Evaluación.

En primer término, debe establecerse que la facultad de revisar si las candidaturas postuladas acreditaron contar con experiencia en ramas afines a su candidatura es de naturaleza **subjetiva,** toda vez que pueden existir múltiples criterios e interpretaciones a fin de determinar la satisfacción de dicho requisito.

Es decir, la presente elección extraordinaria resulta innovadora en su implementación, de ahí que no existiera una previsión expresa en la Constitución Local, en la Ley Electoral Reglamentaria ni en la Convocatoria que establecieran una metodología para la revisión y los criterios a adoptar respecto al cumplimiento de las candidaturas sobre el requisito de elegibilidad en estudio.

De ahí que, como se ha mencionado, la facultad de realizar dicho escrutinio y análisis de los perfiles de las candidaturas impugnadas recayó originariamente de los respectivos Comités de Evaluación, quienes dilucidaron a su criterio todo aquel requisito subjetivo, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar interpretación distinta a la realizada por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado en ejercicio de su facultad discrecional de evaluación, de ahí lo **inoperante** del presente agravio.

Así pues, los agravios hechos valer por los promoventes devienen inoperantes, al tratarse de facultades de carácter eminentemente técnico y subjetivo conferidas constitucionalmente a los Comités de Evaluación.
Por lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal determina que no cuenta con las atribuciones de someter a un nuevo escrutinio los requisitos cuya acreditación es de carácter meramente subjetiva, pues tales

facultades fueron conferidas constitucionalmente en favor de órganos técnicos en representación de los Poderes del Estado, además de que, tomar una decisión de fondo respecto a criterios subjetivos, llevaría a una vulneración en perjuicio de derechos ya adquiridos por las personas candidatas impugnadas.

- **Agravio relacionado con la presunta omisión del Instituto de verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas.**

Ahora bien, en relación con el agravio formulado en los juicios de inconformidad promovidos por Sara Julieta Muñoz Andrade, Miguel Rivas Saavedra y Alberto Domingo Maldonado Martínez, consistente en que el Instituto omitió e incumplió con la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez, correspondientes a las personas impugnadas, dicho agravio deviene **infundado**, por las razones que se exponen enseguida:

En primer término, cabe precisar que la legislación aplicable establece los diversos requisitos de elegibilidad que deben reunir las candidaturas a fin de poder ser postuladas y, en su caso, eventualmente electas.

Tales disposiciones aplicables, definen de manera taxativa el margen de facultades que posee el Instituto dentro del presente Proceso Electoral, tales como el registro de las candidaturas, la organización de la elección, el cómputo de la votación, la determinación de la declaración de validez de la elección o la asignación de candidaturas electas y entrega de constancias de mayoría y validez.

En virtud de lo anterior, es relevante precisar lo sostenido por la Sala Superior[171] respecto al análisis de la elegibilidad de las candidaturas, el cual puede efectuarse en dos momentos: el primero, al momento del **registro de las y los candidatos**; y el segundo, al momento de la

[171] Jurisprudencia 11/97, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.**

calificación de la elección. En este último supuesto, el propio criterio establece que dicho análisis puede ser llevado a cabo tanto por la autoridad electoral administrativa como por la jurisdiccional.

Sin embargo, la naturaleza de dicha jurisprudencia es que, la autoridad encargada de recibir las candidaturas sea la que lleve a cabo la respectiva revisión de los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, así como la instancia jurisdiccional al momento de que alguna candidatura haya resultado triunfadora.

Así, toda vez que en el caso en concreto las autoridades encargadas de revisar dichos requisitos fueron los respectivos Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, es que se satisfizo el primer momento en el que es observable dicho análisis.

Razón por la que, en la legislación aplicable, no se desprende de precepto legal alguno la obligación del Instituto de revisar dichos requisitos, por lo que, atendiendo al principio de legalidad expuesto en líneas anteriores, es que el Instituto no puede actuar de manera oficiosa como lo señalan las personas promoventes, pues toda autoridad únicamente puede desplegar sus actuaciones si una norma subjetiva lo faculta para tales efectos.

Lo anterior, a la luz del principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden ejercer aquellas facultades que les han sido expresamente conferidas por una norma jurídica, de ahí que resulta evidente que el Instituto, en el proceso que nos ocupa, no se encuentra facultado para verificar, de oficio, los requisitos de elegibilidad de las candidaturas registradas. Lo anterior, en virtud de que en la legislación aplicable no existe disposición legal que le imponga tal obligación ni le reconozca dicha atribución, por lo que cualquier actuación en ese sentido constituiría una extralimitación de sus funciones y, por ende, una transgresión al orden jurídico. **Así, al no encontrarse legalmente habilitado para actuar en ausencia de una previsión normativa expresa, debe concluirse que el Instituto actuó en el marco de sus competencias y con estricto apego al principio de legalidad**.

Ahora bien, por otra parte, únicamente por cuando hace a Sara Julieta Muñoz Andrade, la parte actora aduce que el Instituto interpretó incorrectamente el principio de definitividad que realiza el Instituto al omitir cumplir con su deber de vigilancia y no asegurarse que las personas candidatas sean elegibles al momento de emitir los acuerdos de validez de la elección y de asignación de magistraturas.

En tal sentido, señala que, si bien, en la etapa de registros de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad correspondiente, la definitividad en dicha etapa sólo se produce con relación al otorgamiento de la calidad de candidato, no así a la elegibilidad.

La afirmación de que la etapa de registro de candidaturas únicamente produce definitividad respecto del otorgamiento de la calidad de candidato, pero no respecto de la elegibilidad, resulta jurídicamente incorrecta.

Lo anterior, porque conforme al marco constitucional y legal aplicable, los requisitos de elegibilidad constituyen un elemento sustantivo y habilitante para que una persona pueda ser considerada como candidata o candidato en un proceso de elección judicial. La revisión de tales requisitos no es una formalidad secundaria, sino una condición indispensable para que pueda generarse válidamente el acto de registro.

En el caso particular del proceso de elección de magistraturas, esta función de verificación fue expresamente atribuida a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado —*como se razonó en el apartado de marco normativo*—, los cuales fueron creados precisamente con el propósito de realizar una valoración técnica, cualitativa y definitiva de la idoneidad de los perfiles.

Así, por mandato constitucional, dichos Comités fueron dotados de la atribución exclusiva para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que, una vez realizado este análisis y emitidas sus determinaciones, se agota la posibilidad de una revisión posterior sobre dichos aspectos en sede jurisdiccional, salvo que se acredite una

vulneración directa al principio de legalidad o de derechos fundamentales, lo que no puede presumirse en el caso que no ocupa.

En consecuencia, admitir que la elegibilidad puede seguir siendo materia de análisis una vez que los Comités competentes han validado el cumplimiento de los requisitos, desnaturaliza el diseño institucional previsto por el marco constitucional y legal, vulnerando los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rigen los procesos electorales y de designación judicial.

Así mismo, manifiesta que, derivado de la omisión del Instituto respecto a verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, trajo como consecuencia la inclusión indebida de la candidata Mahlí Angélica Olivas Chacón, puesto que la misma no acreditó el cumplimiento relativo a la experiencia, solicitando se revoque el acuerdo de clave IEE/CE153/2025, emitido por el Consejo Estatal mediante el cual se realizó la asignación de magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, la candidata mencionada fue debidamente evaluada por el Comité respectivo, el cual, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, determinó que sí cumplía con el requisito relativo a la experiencia profesional en un área jurídica afín, conforme a los elementos documentales presentados y los criterios cualitativos definidos por el propio Comité.

Por tanto, al haber sido considerada elegible por la instancia competente, y al no estar legalmente facultado el Instituto para revisar ni sustituir el juicio técnico de los Comités Evaluadores, la emisión del acuerdo IEE/CE153/2025 no puede considerarse indebida, mucho menos susceptible de revocación por los motivos alegados por la parte actora y, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio de mérito.

III. Agravio relacionado con la presunta indebida aplicación de diversas normas relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial.

12.4. Marco normativo.

12.4.1. Del principio constitucional de paridad.

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos.

Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “masa crítica”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas. Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó que,[172] contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, éstas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que por el contrario, pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

En el año dos mil ocho, las cuotas de género fueron una realidad al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios que se llevarían a cabo en dos mil nueve.

Dichos antecedentes históricos se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1 de la Carta Magna, el principio de

[172] Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

progresividad, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la igualdad material o sustantiva.

En ese mismo contexto de evolución histórica, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la paridad de género como principio constitucional, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante, las elecciones que tuvieron verificativo en el año dos mil quince pusieron de manifiesto que la reglamentación expuesta no fue suficiente para garantizar el principio de paridad de género.[173]

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como paridad en todo, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.

---

[173] Tal y como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015).

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, participen las mujeres de forma igualitaria.

En ese contexto, se puede concluir que la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

Por tanto y toda vez que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, las leyes generales o locales que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino que requiere la interpretación progresiva, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión -*tales como los relativos a la impartición de justicia*- a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Destacando que la normativa constitucional y legal vigente, establece que la paridad se concretiza con parámetros cualitativos y no solo cuantitativos, a fin de tutelar la citada igualdad sustantiva, pues lo que busca es evitar que la desigualdad estructural y de discriminación indirecta hacia las mujeres, como grupo social, continúe en los diversos ámbitos de la vida pública.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

En ese contexto, la Constitución Local[174] estableció la facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco, estableciendo además que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Adicionalmente, se estableció que el Instituto Estatal efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que en su caso obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando con mujer.

Al respecto y toda vez que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido que el principio de paridad constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones, tal y como se refiere en la Jurisprudencia de rubro "***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES***", la cual señala que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de 50% entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

[174] Artículo Tercero Transitorio del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024, por el que se reforman diversas disposiciones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021[175] valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021[176] reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una **representación sustantiva y no meramente formal**.

12.4.2. Del principio de alternancia.

Al respecto, el principio de alternancia implica el establecimiento de medidas enfocadas a que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, precisamente porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto históricamente.

En esa lógica, el principio de alternancia si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

12.4.3. Criterios de paridad en la elección judicial.

Con fecha veintiuno de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, por medio del cual determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral

---

[175] De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**.

[176] De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**.

extraordinario del poder judicial, en el que se estableció medularmente lo siguiente:

> **1**. Establece que la alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, cumplir con los objetivos de la política paritaria, es decir, se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación, pero, sobre todo, en la integración de los órganos de elección popular.
>
> **2.** Señala que, cuando menos el 50%del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
>
> **3.** Establece la posibilidad de que resulten asignadas más mujeres que hombres, sin embargo, si refiere la prohibición de que sean asignados más hombres que mujeres.
>
> **4.** Menciona que la aplicación de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o un límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a adoptar un mandato de optimización flexible.
>
> **5.** Establece que la asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria, atendiendo tanto a una revisión vertical (que se realiza al total de asignaciones por órgano judicial o distrito) así como la horizontal (se realiza sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito).

Cabe precisar que dichos criterios fueron confirmados por este Tribunal en el JDC-159/2025, así como criterios similares fueron resueltos por la Sala Superior en el expediente de clave JDC-1284/2025 y acumulados, por lo tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos aparentemente acorde con el principio de paridad.

12.4.4. Estudio de fondo.[177]

Una vez analizado el marco normativo descrito con anterioridad, se tiene que los agravios de Sara Julieta Muñoz Andrade radican en lo siguiente:

a) La promovente argumenta que, el Instituto Electoral aplicó indebidamente las reglas de paridad, privilegiando una alternancia formal de género sobre el sufragio efectivo, lo que resultó en una discriminación indirecta contra mujeres con mayor votación.

b) Señala que, el Instituto omitió emitir reglas con perspectiva de igualdad sustantiva y control de convencionalidad, incumpliendo su deber de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad.

c) Además, afirma que los acuerdos impugnados se basan en normas inconstitucionales que imponen una paridad rígida y binaria, lo que impide una representación efectiva de mujeres con mayor respaldo ciudadano.

d) Se interpretó erróneamente la paridad como un tope del 50% para mujeres, desconociendo su carácter de principio de optimización y acción afirmativa, lo que limita injustificadamente su participación política.

Argumentando además que la autoridad responsable perdió de vista que la paridad de género como mandato de optimización flexible admite la posibilidad de que exista una participación mayor de mujeres que aquella entendida en términos cuantitativos.

Situaciones que a su juicio constituyen un acto de discriminación, violentan el principio de igualdad sustantiva, transgresión a los principios constitucionales de voto efectivo y directo, así como el relativo a la soberanía popular, todo ello bajo la premisa de que existió una indebida aplicación del principio constitucional de paridad de género.

[177] El estudio de fondo del presente apartado guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes de clave SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025.

En ese orden de ideas, solicita la inaplicación de los artículos 9, fracción XIX, 23 en su último párrafo y 26 en la porción tocante a la paridad, todas de la Ley Electoral Reglamentaria, lo anterior pues aduce que dichas disposiciones constituyen figuras de discriminación indirecta, cuya aplicación formalista de alternancia de género, deriva en la afectación de diversas candidatas mujeres.

En ese contexto, esta Autoridad procedió a analizar los agravios esgrimidos por la promovente, a la luz de los hechos narrados, de los cuales se pudo constatar que al momento de emitir el acuerdo de clave IEE/CE153/2025, el Consejo Estatal conformó un listado con los resultados obtenidos por las candidaturas que contendieron para el cargo de magistratura familiar, en orden decreciente, como se ilustra a continuación:

Tabla 44

Distribución de votos por candidatura.
Elección de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ

Candidatura	Votación con número	Votación con letra
MARCELA HERRERA SANDOVAL	121,835	Ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE	93,857	Noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete
MARIBEL PEINADO MACHUCA	82,565	Ochenta y dos mil quinientos sesenta y cinco
MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	79,523	Setenta y nueve mil quinientos veintitrés
SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE	76,838	Setenta y seis mil ochocientos treinta y ocho
JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ	69,913	Sesenta y nueve mil novecientos trece
GABRIELA IRENE TRENTI MARTINEZ	68,646	Sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis
NORMA INES RAMOS CHAVIRA	67,664	Sesenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro
FABIOLA LOPEZ ERIVES	65,053	Sesenta y cinco mil cincuenta y tres
MIGUEL RIVAS SAAVEDRA	64,838	Sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho
MAYRA JUDITH REYES CASTILLO	62,738	Sesenta y dos mil setecientos treinta y ocho
ALEJANDRA CRISTINA FIERRO URRUTIA	57,694	Cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro

Tabla 44		
Distribución de votos por candidatura. Elección de magistradas y magistrados en materia familiar del TSJ		
Candidatura	**Votación con número**	**Votación con letra**
ALBERTO DOMINGO MALDONADO MARTINEZ	56,625	Cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco
TANIA RAQUEL MEDINA RIOS	53,877	Cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete
ADALBERTO MORENO PEREZ	48,527	Cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete
ERIKA MIREYA MENDOZA GARCIA	47,461	Cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno
JESUS MEDINA LUJAN	42,772	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y dos
YAMIR ROBERTO AGUIRRE FLORES	42,521	Cuarenta y dos mil quinientos veintiuno
JUAN CARLOS MACEDO LARA	41,206	Cuarenta y un mil doscientos seis
PABLO CARMONA HERNANDEZ	35,571	Treinta y cinco mil quinientos setenta y uno
GUILLERMO IVAN MORALES ORONA	32,998	Treinta y dos mil novecientos noventa y ocho
VOTOS VÁLIDOS	1,312,722	**Un millón trescientos doce mil setecientos veintidós**
VOTOS NULOS	399,438	Trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho
RECUADROS NO UTILIZADOS	233,595	Doscientos treinta y tres mil quinientos noventa y cinco

Posteriormente, mediante acuerdo de clave IEE/CE153/2025, el Consejo Estatal realizó la asignación alternada entre los cinco cargos disponibles, tal como se ilustra a continuación:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	MARCELA HERRERA SANDOVAL	121,835	
7	RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE		93,857
5	MARIBEL PEINADO MACHUCA	82,565	
12	JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ		69,913
4	MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	79,523	

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tenía más votos que el último hombre asignado, fue excluía de la asignación, como se puede observar en la comparativa que se advierte a continuación:

Votación obtenida por la parte actora ***76,838 (setenta y seis mil ochocientos treinta y ocho)***.

Votación obtenida por el último hombre que resultó electo ***69,913 (sesenta y nueve mil novecientos trece)***

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la promovente resulta **fundado**, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

Dicha determinación se sustenta en las siguientes premisas:

> **1.** La alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos, en este caso dentro del Poder Judicial, por lo que su aplicación debe ser en todo momento en beneficio de las mujeres y, por consiguiente, no debe representar un límite para la participación política de las mismas.
>
> **2.** El Consejo Estatal tenía la obligación de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar a aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, aplicando de esta manera la regla de alternancia en términos neutrales, sin atender al caso concreto, así como la razón de ser de dicho mecanismo, que es precisamente garantizar un número de espacios mínimos para las mujeres.

Todo lo anterior trajo como consecuencia un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.

Robustece lo anterior el hecho de que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, como lo es la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal

por razón de género, aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Pues, de lo contrario existe el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.[178]

Caso contrario, de considerar que las candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación ─*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*─, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado, es una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida ─*constitucional*─ que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

En consecuencia y toda vez que el agravio en estudio resultó **fundado**, se desvirtúa el planteamiento de inaplicación de la actora, dado que, como ya se mencionó, desde una perspectiva de género, una interpretación y aplicación no neutral de sus alcances es suficiente para tutelar el derecho

[178] Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

de las mujeres a participar activamente en la vida pública, como ocurre cuando ocupan cargos de decisión.

Así, al resultar **fundado** lo alegado por la parte actora, se debe:

a) **Ordenar** al **Instituto Estatal Electoral modificar** el Acuerdo de asignación de clave IEE/CE153/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura.
b) **Revocar** la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de Javier Alberto Torres Pérez.

12.5 Efectos para el Instituto.

Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE153/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que el Consejo Estatal realice la asignación respectiva **conforme a la votación recibida por cada candidatura** y se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de Javier Alberto Torres Pérez.

13. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundados los agravios contenidos en el apartado **12** del presente fallo, respecto de **veintinueve** casillas, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo de la elección de magistraturas en materia familiar del TSJ; ello, por cuanto hace a las casillas que se mencionan a continuación: **133 B, 134 B, 190 B, 196 B, 313 B, 316 B, 380 B, 580 B, 584 B, 633 B, 672 B, 816 B, 861 B, 878 B, 937 B, 1119 B, 1198 B, 1215 B, 1387 B, 2288 B, 2348 B, 2416 B, 2418 B, 2613 B, 2623 B, 2889 B, 3245 B, 3315 B** y **3358 B.**

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia; haciendo la precisión que se agrega dicha

información por el número de candidatura registrada en la elección de conformidad con lo siguiente:

Tabla 45	
Número de candidatura	**Persona candidata**
1	HERRERA SANDOVAL MARCELA
2	LOPEZ ERIVES FABIOLA
3	MUÑOZ ANDRADE SARA JULIETA
4	OLIVAS CHACON MAHLI ANGELICA
5	PEINADO MACHUCA MARIBEL
6	RAMOS CHAVIRA NORMA INES
7	CORRAL VALVERDE RAFAEL ALEJANDRO
8	MACEDO LARA JUAN CARLOS
9	MALDONADO MARTINEZ ALBERTO DOMINGO
10	MORALES ORONA GUILLERMO IVAN
11	MORENO PEREZ ADALBERTO
12	TORRES PEREZ JAVIER ALBERTO
13	FIERRO URRUTIA ALEJANDRA CRISTINA
14	MEDINA RIOS TANIA RAQUEL
15	MENDOZA GARCIA ERIKA MIREYA
16	REYES CASTILLO MAYRA JUDITH
17	TRENTI MARTINEZ GABRIELA IRENE
18	AGUIRRE FLORES YAMIR ROBERTO
19	CARMONA HERNANDEZ PABLO
20	MEDINA LUJAN JESUS
21	RIVAS SAAVEDRA MIGUEL

Enseguida, se muestra la votación recibida por candidatura en las **29 (veintinueve)** casillas anuladas ello tal como se aprecia enseguida:

Tabla 46

VOTACIÓN RECIBIDA POR CANDIDATURA EN LAS CASILLAS ANULADAS

CASILLA	CANDIDATURA																				Votos nulos	Recuadros no utilizados
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
133 B	67	18	12	63	54	17	64	16	28	6	10	42	13	14	9	30	21	17	5	12	22	242	153
134 B	88	11	15	70	68	24	73	11	32	6	11	65	12	21	8	27	18	10	7	13	24	180	121
190 B	27	14	14	15	13	19	20	10	9	9	4	15	8	15	7	17	10	12	9	11	8	103	76
196 B	52	20	19	34	37	17	39	18	24	10	20	31	22	17	25	24	22	9	16	13	12	206	33
313 B	24	20	8	8	13	7	17	5	6	6	4	11	10	12	14	10	10	14	7	11	10	143	45
316 B	7	2	2	6	3	5	10	4	2	3	2	5	4	3	6	3	5	0	3	2	2	48	23
380 B	9	5	6	5	9	10	7	3	4	6	5	7	4	7	2	7	4	1	5	1	5	23	25
580 B	57	20	20	50	56	17	57	7	16	9	25	43	19	11	18	11	24	13	16	10	12	348	61
584 B	47	21	24	32	44	24	46	10	17	16	22	35	26	16	21	24	23	13	12	20	16	170	61
633 B	53	39	27	24	22	17	40	23	13	20	16	20	28	16	20	23	19	18	16	9	21	205	106
672 B	19	8	8	17	6	14	12	7	12	3	8	8	13	3	11	12	17	15	8	12	6	97	34
816 B	29	15	13	18	23	24	21	12	19	9	12	20	10	15	14	14	17	10	5	10	17	101	32
861 B	22	12	8	16	13	11	15	9	8	7	8	10	11	9	10	6	12	7	5	8	11	90	52
878 B	71	33	36	56	57	30	70	19	23	22	24	51	28	23	36	32	28	30	12	16	29	155	114
937 B	32	23	15	21	14	19	20	11	16	6	11	16	16	14	29	22	9	22	24	9	13	100	38
1119 B	10	3	3	0	1	2	4	2	1	2	1	2	2	0	2	2	1	1	2	1	0	12	86
1198 B	22	10	10	9	11	10	13	6	11	7	3	4	12	4	6	11	6	6	9	6	12	137	135
1215 B	21	13	12	21	17	16	17	11	17	9	6	13	10	15	14	9	17	15	7	9	11	113	102
1387 B	22	54	25	16	10	17	19	15	9	15	5	8	9	6	13	13	5	9	7	11	4	240	138
2288 B	78	36	52	64	62	38	72	18	30	12	27	67	30	28	31	30	20	19	21	17	36	183	54
2348 B	7	5	6	7	7	7	4	4	9	3	1	5	6	6	5	5	6	6	5	3	3	23	42
2416 B	48	10	11	30	30	15	37	14	22	8	9	24	19	13	12	19	29	11	5	11	21	121	81
2418 B	25	14	17	16	19	16	20	14	25	7	10	16	13	13	12	10	30	10	7	11	11	94	65
2613 B	19	3	2	20	15	8	15	2	0	4	5	20	2	2	2	3	3	5	0	5	0	175	0
2623 B	15	15	8	15	11	12	19	7	8	4	8	14	5	8	10	10	11	6	3	7	5	86	68
2889 B	23	19	13	19	23	13	27	8	11	11	12	18	10	13	8	12	22	16	9	7	6	102	43
3245 B	27	7	7	9	17	9	16	9	7	7	8	10	17	8	8	15	16	6	16	7	10	38	26
3315 B	39	30	21	25	33	19	41	9	19	16	15	29	18	21	13	20	17	12	8	13	9	149	114

Tabla 46																						
VOTACIÓN RECIBIDA POR CANDIDATURA EN LAS CASILLAS ANULADAS																						
CANDIDATURA																						
CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	Votos nulos	Recuadros no utilizados
3358 B	69	26	20	44	50	31	55	8	20	13	20	58	24	23	36	20	22	33	15	10	18	248	27

Así, una vez determinada la votación que debe anularse, lo procedente es **descontarla** del cómputo efectuado por la Consejo Estatal, como se detalla a continuación:

Tabla 47			
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS			
NOMBRE	Votación del acta de cómputo estatal	Votación anulada	Votación final
HERRERA SANDOVAL MARCELA	121835	1029	120806
LOPEZ ERIVES FABIOLA	65053	506	64547
MUÑOZ ANDRADE SARA JULIETA	76838	434	76404
OLIVAS CHACON MAHLI ANGELICA	79523	730	78793
PEINADO MACHUCA MARIBEL	82565	738	81827
RAMOS CHAVIRA NORMA INES	67664	468	67196
CORRAL VALVERDE RAFAEL ALEJANDRO	93857	870	92987
MACEDO LARA JUAN CARLOS	41206	292	40914
MALDONADO MARTINEZ ALBERTO DOMINGO	56625	418	56207
MORALES ORONA GUILLERMO IVAN	32998	256	32742
MORENO PEREZ ADALBERTO	48527	312	48215
TORRES PEREZ JAVIER ALBERTO	69913	667	69246
FIERRO URRUTIA ALEJANDRA CRISTINA	57694	401	57293
MEDINA RIOS TANIA RAQUEL	53877	356	53521
MENDOZA GARCIA ERIKA MIREYA	47461	402	47059
REYES CASTILLO MAYRA JUDITH	62738	441	62297
TRENTI MARTINEZ GABRIELA IRENE	68646	444	68202
AGUIRRE FLORES YAMIR ROBERTO	42521	346	42175
CARMONA HERNANDEZ PABLO	35571	264	35307
MEDINA LUJAN JESUS	42772	275	42497
RIVAS SAAVEDRA MIGUEL	64838	354	64484
VOTOS NULOS	399438	3932	395506

Tabla 47			
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS			
NOMBRE	**Votación del acta de cómputo estatal**	**Votación anulada**	**Votación final**
RECUADROS NO UTILIZADOS	233595	1955	231640

Finalmente, el cómputo recompuesto por candidatura más votada en orden decreciente es el siguiente:

Tabla 48			
VOTACIÓN FINAL RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN ORDEN DECRECIENTE			
NOMBRE	**Votación del acta de cómputo estatal**	**Votación anulada**	**Votación final**
HERRERA SANDOVAL MARCELA	121835	1029	120806
CORRAL VALVERDE RAFAEL ALEJANDRO	93857	506	93351
PEINADO MACHUCA MARIBEL	82565	434	82131
OLIVAS CHACON MAHLI ANGELICA	79523	730	78793
MUÑOZ ANDRADE SARA JULIETA	76838	738	76100
TORRES PEREZ JAVIER ALBERTO	69913	468	69445
TRENTI MARTINEZ GABRIELA IRENE	68646	870	68038
RAMOS CHAVIRA NORMA INES	67664	292	67372
LOPEZ ERIVES FABIOLA	65053	418	64635
RIVAS SAAVEDRA MIGUEL	64838	256	64582
REYES CASTILLO MAYRA JUDITH	62738	312	62426
FIERRO URRUTIA ALEJANDRA CRISTINA	57694	667	57027
MALDONADO MARTINEZ ALBERTO DOMINGO	56625	401	56224
MEDINA RIOS TANIA RAQUEL	53877	356	53521
MORENO PEREZ ADALBERTO	48527	402	48125
MENDOZA GARCIA ERIKA MIREYA	47461	441	47020
MEDINA LUJAN JESUS	42772	444	42328
AGUIRRE FLORES YAMIR ROBERTO	42521	346	42175
MACEDO LARA JUAN CARLOS	41206	264	40942
CARMONA HERNANDEZ PABLO	35571	275	35296

Tabla 48			
VOTACIÓN FINAL RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN ORDEN DECRECIENTE			
NOMBRE	Votación del acta de cómputo estatal	Votación anulada	Votación final
MORALES ORONA GUILLERMO IVAN	32998	354	32644
VOTOS NULOS	399438	3932	395506
RECUADROS NO UTILIZADOS	233595	1955	231640

Como se puede advertir, no obstante la variación numérica en los resultados y en las posiciones, lo cierto es que no implica un cambio de candidaturas ganadoras de la elección de magistraturas en materia familiar del TSJ.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves **JIN-263/2025, JIN-265/2025, JIN-274/2025, JIN-277/2025, JIN-281/2025, JIN-283/2025, JIN-291/2025, JIN-293/2025** y **JIN-387/2025** al diverso **JIN-249/2025 y sus acumulados**, en el entendido de que las actuaciones subsecuentes así como el cumplimiento de la sentencia se sigan en el expediente principal.

SEGUNDO. Se **sobresee** el **JIN-257/2025** y **JIN-260/2025.**

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de magistratura en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE153/2025, mediante el cual se realizó la asignación de

cargos de Magistraturas en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a efecto de que se realice la asignación respectiva conforme a la votación recibida por cada candidatura.

SEXTO. Se **confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas.

SÉPTIMO. Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez entregada a Javier Alberto Torres Pérez.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General para que realice la versión pública correspondiente.

NOTÍFIQUESE:

a) **Personalmente** a las partes actoras, terceras interesadas: Sara Julieta Muñoz Andrade, Gabriela Irene Trenti Martínez, Malhí Angélica Olivas Chacón, Maribel Peinado Machuca, Marcela Sandoval Herrera, Alberto Domingo Maldonado Martínez, Miguel Rivas Saavedra, Javier Torres Pérez y Rafael Alejandro Corral Valverde; así mismo, a Martha Marelly Delgadillo Luján, quien compareció al presente juicio como amiga de la Corte.
b) **Por oficio** al **Instituto Estatal Electoral** de quien se solicita que en auxilio a las labores de este Tribunal notifique a las Asambleas Distritales Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Rayón y Morelos.
c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-249/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe**.